

308
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**"DERECHOS Y BENEFICIOS DEL CONDENADO EN
EL D. F. POR SENTENCIA EJECUTORIA"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

JOSE LUZ GALLEGOS FIGUEROA



MEXICO, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pag.
INTRODUCCION _____	1
CAPITULO I GENERALIDADES _____	8
I.1 El Proceso Penal como antecedente a una Sentencia	
I.2 Sentencia	
A) concepto	
B) clasificación	
I.3 Derechos Subjetivos del Sentenciado	
CAPITULO II DERECHOS DEL INTERNO _____	47
II.1 Sociales :	
Trato Humanitario; Trabajo; Educación; Asistencia Médica; Alimentación; Vestimenta; Visitas; Traslados e Instalaciones Adecuadas.	
II.2 Jurídicos :	
Indulto; Amnistía; Prescripción; Rehabilitación; Perdón del ofendido; Conmutación; Condena Condicional; Tratamiento; Sustitución: A) multa, B) trabajo en favor de la comunidad, C) tratamiento en libertad y D) tratamiento en semilibertad.	
CAPITULO III BENEFICIOS JURIDICOS APLICABLES AL INTERNO _____	135
III.1 Libertad Preparatoria	
A) concepto	
B) requisitos de procedencia	
C) ante quien se solicita	
D) a quien se concede	
E) requisitos ante la autoridad que concede	

- III.2 Remisión Parcial de la Pena
 - A) concepto
 - B) requisitos de procedencia
 - C) ante quien se solicita
 - D) a quien se concede
 - E) requisitos ante la autoridad que concede
- III.3 Preliberación
 - A) requisitos de procedencia
 - B) ante quien se solicita
 - C) a quien se concede
 - D) requisitos ante la autoridad que concede
- III.4 Organismo encargado de Vigilar y Ejecutar las Sanciones impuestas
- III.5 Patronato para Liberados
 - A) organización
 - B) objetivo y función

CONCLUSIONES_ _ _ _ _ 200

BIBLIOGRAFIA_ _ _ _ _ 212

I N T R O D U C C I O N

En el amplio panorama de la evolución política, económica y social de México, la lucha por la justicia y la libertad ocupa un sitio de vanguardia y constituye la base de sustentación histórica más sólida de nuestra nacionalidad.

Enfocado en el ámbito del derecho penal, concretamente - en materia penitenciaria el tema a tratar, versa sobre la situación jurídico-social que guardan los penados en los diferentes Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, - que están obligados a cumplir una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria, entendiéndose que estos individuos privados de su libertad tienen derechos como seres humanos de una misma sociedad y una serie de beneficios legales que se les - deben de conceder una vez que hayan reunido los requisitos -- que marca la Ley.

La reforma penal y penitenciaria que se ha venido realizando en México, durante los años más recientes, se ha encargado de instaurar toda una serie de instituciones, normas y - procedimientos verdaderamente revolucionarios en materia de - política y administración penitenciaria, cuyos postulados, si se llevasen hasta sus últimas consecuencias, tal vez podrían demostrar que es factible humanizar la aplicación de la ley y asegurar el respeto a la dignidad humana, sin comprometer el correcto ejercicio de la justicia.

La impartición de justicia da margen a un proceso que se inicia con la prevención de las conductas antisociales, se expresa en la readaptación de dichas conductas y culmina con la reincorporación social de las personas liberadas que fueron -

sujetas a sentencia.

Todo esto pone en juego a una organización que se da en etapas, que incluye diferentes instituciones, con funciones - determinadas, concretas y específicas, que se clasifican según su ámbito de competencia y que se suceden y se complementan como parte de un todo o como aspectos diferentes de un -- mismo proceso evolutivo en cuyo denominador común podemos -- identificar la aplicación de la justicia como objetivo y al -- hombre que delinque como actor y factor del drama judicial. -- Todo ello encaminado a proteger a la sociedad en su conjunto y a los individuos como parte y fin de dicha sociedad.

Ahora bien, considerando al delito como la conducta anti social, y en su expresión abstracta, se genera en la falta de medios indispensables para satisfacer las más exigentes necesidades de la existencia: la ignorancia, la miseria, la insalubridad, el desempleo, el abandono, la promiscuidad, la demagogia, la corrupción, en una palabra los males sociales y vicios morales de la sociedad. En gran parte surgen de estos -- tremendos desajustes las conductas antisociales, en toda la -- gama de sus manifestaciones y consecuencias que en general de semboca en la pérdida de la libertad.

Es por ello que creo conveniente partir y señalar, que -- con la privación de la libertad da comienzo el proceso judicial y también el sistema penitenciario con toda la complejidad de sus actuaciones que se obligan y comprometen a demostrar y comprobar la culpabilidad o inocencia en cuya disyuntiva, de acuerdo con las leyes que nos rigen, se genera el juicio a que haya lugar y con él la sentencia.

También se señalan varios conceptos de lo que es una sen

tencia y su clasificación de la misma, que es el calificativo principal por el que trabajamos en este trabajo de tesis. La sentencia que recae sobre el sujeto que se le ha demostrado su culpabilidad por el ilícito penal cometido, que en muchas ocasiones es injusta. Sentencia que se va a ejecutar por haber agotado todos los recursos y en donde supuestamente ha perdido todos sus derechos, como persona que infringió la norma social, más, debemos de reconocer, y así lo tratamos en este trabajo de investigación, cuando el condenado que recluso en la prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir, es también sujeto de derechos jurídicos y sociales; que estos han de ser reconocidos y amparados por el Estado.

Dicho lo anterior, ubicamos nuestro estudio del tema, en los Centros de Readaptación y Reclusión del Distrito Federal, por ser esta la ciudad más grande en todos los aspectos sociales, políticos y culturales, además de ser la ciudad con mayor cantidad de habitantes de toda la República, lo cual nos lleva a concluir que es también la ciudad con mayor problemática delictiva.

Siguiendo esta línea, es importante recalcar la base constitucional donde se apoya el Derecho Penitenciario, postulado que establece un trato digno al procesado y al sentenciado, reconociendo en la persona privada de su libertad a un ser humano que merece consideraciones acordes a su dignidad inderogables; define también las bases, sobre las que se debe organizar el sistema penal y señala que el sentido de la pena es la rehabilitación social del delincuente. Nos referimos al artículo 18 Constitucional.

En el capítulo II hacemos una clasificación de los dere-

chos del interno y los divido en: sociales y jurídicos.

La prisión, debemos de recalcar, por su misma naturaleza despierta en el ser humano sentimientos de abandono, soledad o angustia, que por lo tanto esto se debe de atenuar en lo -- más posible, respetando sus derechos fundamentales y propor-- cionando un trato más humano, un sistema de rehabilitación ba sado en el trabajo, la comprensión y la tolerancia. Proporci^o nándole al interno todas las comodidades necesarias como son: trabajo, educación, asistencia médica, alimentación, vestimen^{ta} tas, unas instalaciones adecuadas y todo aquello que ayude a su mejor rehabilitación social. Porque, recordemos que una -- sentencia condenatoria priva de la libertad pero no de la digⁿ nidad. Todos estos aspectos comprenden dentro de esta clasifi^{ca} cación los llamados derechos sociales del interno.

En lo que se refiere a los derechos jurídicos del inter^{no} no, por así decirlo, se consideran aquellos que puede gozar, al momento de dictarle sentencia, o que puede obtener después de transcurrir tiempo en prisión, en el orden, tenemos la con^{di} ciona condicional, la sustitución de la pena privativa de li-- bertad por algún beneficio como son los sustitutivos penales, posteriormente tenemos el indulto, la amnistía, la prescrip-- ción, entre otros, que son derechos que puede tener el senten^{ci} ciado.

Se inicia enseguida el capítulo III con el tema de los - beneficios jurídicos que tiene derecho el interno que compur^{ga} ga una pena. Como he indicado, la privación de la libertad, - ocasiona graves problemas en la persona del interno. Para re^{sol} solver este problema señalamos que en nuestro sistema penal -- mexicano se combinan diversos principios jurídicos o mejor di^{cho} cho, como yo los llamo en este trabajo, beneficios jurídicos

aplicables al interno privado de su libertad compurgando una sentencia en un Centro de Readaptación Social. Estos son: la Libertad Preparatoria, la Remisión Parcial de la Pena y la -- Preliberación. Se hace mención a todos los requisitos exigidos por la ley para que el interno pueda gozar de cualquiera de estos tres beneficios a que tiene derecho.

Continuamos con un tema muy importante relacionado a la autoridad que va a ejecutar las sentencias impuestas. Dicha - autoridad es el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación quién delega esa función en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Señalaremos que este importante órgano público se proyecta para instrumentar medidas de aplicación y ejecución en esta importante tarea y, además de otorgar los beneficios de una libertad anticipada; entre otras facultades amplísimas que lleva a cabo como órgano rector de la política penitenciaria, es cuidar las medidas tendientes a la prevención de la delincuencia y de la readaptación social de los internos.

Conoceremos que la aplicación de la Ley que establece -- las Normas Mínimas para Sentenciados, tiene entre otros importantes objetivos: readaptar a los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, educar a los reclusos, aplicar el tratamiento preliberacional para su libertad y su necesaria - reincorporación social del excarcelado.

Por último, estudiaremos un tema mucho muy importante y, poco conocido, que en mi opinión es la culminación para que - el excarcelado o liberado pueda estabilizar nuevamente y normalmente su vida en la sociedad.

Cuando el interno es liberado, se enfrenta a un mundo --

nuevo, desconocido para él; este problema es preciso resolver desde antes que el interno obtenga su libertad, es el condicionamiento del medio al que va a retornar. Se tratará de dar soluciones a los problemas que se enfrenta el liberado, por un lado el familiar y por el otro el laboral.

Para cubrir este gran problema, existen los patronatos para liberados, pienso que esta tarea debe comenzar desde antes de la libertad y además los derechos del interno se extienden aún siendo este liberado. Se explica en este tema - cual sería la función real de los patronatos y si en realidad apoyan a los liberados al salir para que puedan seguir el camino que un día perdieron.

Por todo lo antes expuesto, puedo decir que mi trabajo de tesis, esta basado y motivado en relación a los derechos humanos y jurídicos de los reclusos sentenciados a cumplir una pena.

Por que debemos de saber que a pesar del delito, por grave que éste sea, el delincuente así considerado, tiene derecho a que se le trate bien en forma digna y humana; a no ser discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión, etc.; A ser atendido de conformidad a su situación física y mental y a su edad; Al derecho a la salud, a una alimentación nutritiva, a una vestimenta decorosa, al trabajo y a la educación, a la visita familiar, a los beneficios legales que tiene derecho y, a todo aquello que haga posible su rehabilitación y pueda ser integrado y adaptado nuevamente a la sociedad. Y por último a ser feliz como todo ser humano.

Termina mi trabajo de tesis con las conclusiones y la bibliografía.

Las conclusiones serán la culminación y afirmación de lo que he juzgado más importante de este trabajo, por motivos de que ellas representan un resumen de lo sustentado durante el trabajo; invito al lector interesado en la materia que haga - mayor caso de lo elaborado a lo largo de la investigación, -- que a lo concluído, pues por la brevedad que implica una conclusión, quedan en el olvido otras afirmaciones también importantes.

La bibliografía representa la fuente de donde abrevó el sustentante para realizar este trabajo; más que un catálogo - de autores y obras, es una invitación a que se continúe investigando en la doctrina las bases científicas para mejorar - - nuestro sistema penitenciario mexicano.

Si la realización de este trabajo representa un requisito para la obtención de mi título de Licenciado en Derecho, - considero aún más que se trata de un estímulo, una invitación a todo aquel estudioso de la materia penitenciaria, a que despierte inquietud, interés, a que se haga conciencia de lo que en realidad es la vida en prisión, a que se respeten los derechos humanos del condenado y, sobre todo a que se cumplan, vígilmente y respeten todas las normas y reglamentos referentes a este tema. Y por último, a los juristas para que se interesen más en esa persona humana que es el penado, agradeciendo a todos por la iniciativa que tomen en el interés y respeto a los derechos humanos ; Gracias !

JOSE LUZ GALLEGOS FIGUEROA
SUSTENTANTE

**"La Justicia social constituye el mejor medio
de prevenir la criminalidad. Hay que basarse
más en lo social que en lo penal".**

Organización de las Naciones Unidas.

CAPITULO I GENERALIDADES

I.I EL PROCESO PENAL COMO ANTECEDENTE A UNA SENTENCIA.

Todo ser humano, es falible y por tal no puede actuar -- sin cometer errores, nadie es perfecto, el ser humano piensa, razona, reflexiona y actua, por lo tanto esto lo hace ser diferente de los demás animales.

De las conductas que realiza el ser humano, pueden clasificarse en: negativas y positivas, buenas o malas. La conducta positiva o buena no implica rechazo, a lo contrario de las conductas negativas o malas que sí implican un rechazo total. Pero debemos pensar a quién compete señalar dicho rechazo, en tendiendo que vivimos en sociedad dentro de un Estado de Derecho que tiene un conjunto de leyes y normas que regulan la -- conducta de todos los sujetos que se encuentran en él. En és te conjunto de normas reguladoras de la conducta, aquéllas -- que se consideran negativas o malas en perjuicio de las perso nas, de la sociedad y del mismo estado, son llamadas antisociales o ilícitas, tipificadas como delitos.

Conociendo que la conducta puede ser positiva o negativa que el ser humano es quien la realiza, que existe un conjunto de normas que considera como delito a aquella conducta negati va por ser perjudicial y que ésta debe ser sancionada con una pena previamente establecida, es necesario que el autor del - delito sea puesto a disposición de una autoridad para comprobar su presunta responsabilidad.

El delincuente es el humano que comete el delito; es la persona que al realizar una conducta provoca un resultado que la ley penal tiene previsto para establecer una sanción. De -

aquí se entiende que sólo el hombre puede cometer delitos por que tiene voluntad, inteligencia y libertad. Esas facultades hacen que se pueda reprochar una mala conducta. No sucede así con las plantas o los objetos inanimados que carecen de esas facultades y, por lo mismo no pueden ser objeto de reproche. Lo mismo sucede con los niños y menores de edad y los locos o débiles mentales profundos, que no son imputables porque no tienen capacidad para recibir el reproche que establece la norma penal.

Como dije anteriormente el presunto responsable de un delito debe ser puesto a disposición de una autoridad competente, para que esta inicie un procedimiento y comprobar su responsabilidad y su justa sanción.

Enrique Ferri, jurista italiano, de la escuela sociológica de la criminología, manifestaba que el delito no es el punto central de la ley y de la sentencia, sino sólo la condición necesaria para que se inicie el procedimiento.

El derecho penal es la sustancia, en él están los nombres que se les ponen a las malas acciones de los hombres y que en términos generales, se conocen como delitos. No obstante para llegar a la comprobación de los mismos, se necesita realizar un procedimiento. Es decir, para calificar a un hombre como delincuente se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos que están previstos dentro del cuerpo de leyes procesales. De la misma forma que para llegar a un lugar tenemos que realizar una serie de procedimientos, así también sucede con el delincuente; para calificarlo como tal se tienen que llevar a cabo una serie de pasos o procedimientos.

Independientemente de lo anterior, en todo proceso hay -

partes. En el proceso penal éstas son: el acusador, el acusado, el defensor y el juez, quien aún cuando es parte tiene -- fundamental importancia, en atención a que establece la ver-- dad legal.

El acusador, es el Ministerio Público que conoce de la - realización de los delitos a través de las denuncias de las - personas afectadas. Estas personas pueden ser los particula-- res o el gobierno. También al Ministerio Público le compete - la persecución de los ilícitos.

El acusado, según el momento del proceso recibe diversos nombres, es la persona a la que se le atribuye haber cometido un delito, pero, no necesariamente es el delincuente. Esta es una situación que se conoce legalmente hasta que el proceso - culmina con la sentencia que, cuando ya no se puede modificar recibe el nombre de ejecutoria.

El defensor, puede ser particular o de oficio. Nuestra - Constitución prevé que quien no puede pagar un defensor priva-- do debe tener uno pagado por el gobierno, porque ninguna per-- sona debe quedar sin defensa, así sea el sujeto más peligroso o el peor de los delincuentes.

El juzgador, es el juez al que se consignan los hechos - materia del delito y juzga si la persona consignada es o no - delincuente y, por lo mismo, amerita una sentencia condenato-- ría que puede ser privativa o restrictiva de libertad o bien económica (multa, por ejemplo).

Hay dos tipos de proceso: el verbal y el escrito. El ver bal se empieza a utilizar en la actualidad para delitos meno-- res y el escrito para delitos que ameritan un estudio y análi

sis más profundo. Hay dos clases de procedimiento penal: el - que corresponde al fuero federal, es decir, a la materia que atañe a la nación y el fuero común, que corresponde a los problemas, por así decirlo, de los particulares, o bien, de los Estados.

Todo proceso penal tiene partes fundamentales, es decir períodos en que se divide el procedimiento a seguir. Explicaré brevemente en que consisten cada uno:

- El de Averiguación Previa.- a la consignación a los -- tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

- El de Preinstrucción.- en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

- El de Instrucción.- que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

- El de Primera Instancia.- durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa - ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

- El de Segunda Instancia.- ante el tribunal de apela- -

ción, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos, y

- El de Ejecución.- que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. (1)

El proceso penal se inicia con la averiguación previa:

Una vez que se ha cometido un delito o, al menos, un hecho con apariencia criminal, la autoridad competente debe recibir la noticia sobre tal acontecimiento. Ocurre esto al través de la denuncia o de la querrela, en sus casos respectivos que de tal manera constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, puertas para el acceso al procedimiento.

La denuncia, por su parte, es una simple exposición de conocimientos; la que un particular o un funcionario hacen ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito perseguido de oficio, es decir, que se puede y debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares. En cambio la querrela apareja un doble fenómeno: por una parte es, como la denuncia, una expresión de conocimientos en torno a un hecho delictivo; por la otra, trae consigo la exposición de una voluntad, la de la víctima o la de otras personas legitimadas para tal efecto, en el sentido de que se persiga y -- sancione al delincuente.

Presentada la denuncia o la querrela, se abre el primer período del procedimiento, denominado de averiguación previa. Se trata de una etapa seguida, exclusivamente, ante la autoridad

(1) Artículo 10. Código Federal de Procedimientos Penales.

dad administrativa -el Ministerio Público- sin ninguna inje
rancia judicial. No será sino hasta el agotamiento de la ave
riguación previa cuando el juez aparezca en la escena.

Durante este período, deberá el Ministerio Público esta
blecer la existencia del delito y la posibilidad de atribuirlo, en concreto, a una o varias personas determinadas. A esto se llama, jurídicamente, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, piezas maestras del proceso penal.

La tarea investigadora del Ministerio Público puede cul
minar en la acreditación del delito y la responsabilidad de -
su autor, en cuyo caso esa autoridad ejercita ante tribunal competente la acción penal, al través del acto procedimental denominado consignación. Así, las cosas consignación y ejerci
cio de la acción penal son conceptos sinónimos. Por obra de éstos se abre el camino del proceso, en sentido riguroso, y cesa la actividad puramente administrativa que se ha estado desarrollando ante el Ministerio Público.

Cabe también, desde luego, que se arribe a una conclu-
sión contraria a la existencia del delito o responsabilidad -
del inculpado. Cuando ante los ojos del Ministerio Público --
queda clara la falta de los elementos para consignar, y tam-
poco resulta posible, por otra parte, que éstos lleguen a reu
nirse, o cuando por obra de alguna de las causas marcadas por la ley penal se ha extinguido la pretensión punitiva, es pertinente el dictado de una resolución llamada de "archivo", -
cuya naturaleza y alcances se hallan en resolución.

Finalmente la actividad del Ministerio Público puede de-
sembocar en la reserva de la averiguación, que carece de al--
cance conclusivo. Ocurre la reserva cuando de las diligencias

practicadas no resultan elementos bastantes para hecer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación.

Al ejercitar la acción penal, si se encuentra detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención. Y si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión. (En los términos de la Fracción XVIII del artículo 107 Constitucional).

El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia un período llamado, de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, puede pedir la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria. La declaración preparatoria no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la Fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado "conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo".

Cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito por el que se sigue el proceso no exceda de cinco años, debe el juez conceder libertad provisional bajo caución al detenido. Significa esto que el inculcado puede disfrutar inmediatamente de su libertad, sin perjuicio de continuar sujeto al proceso, si otorga la caución o garantía que fije el juez, a efecto de asegurar su oportuna vinculación al procedimiento y su continuada sujeción, no sólo jurídica, sino también de hecho a la potestad del juzgador. (relacionado con los Arts. 399 del C.F.P.P. y 556 del C.P.P.D.F., reformados en febrero 1991 donde señalan que sí procede Libertad Provisional bajo caución a los delitos que exceden de 5 años en su término medio aritmético).

La defensa es otro punto muy importante. La propia Constitución reconoce el carácter gratuito y obligatorio de la defensa penal, pues la Fracción IX del artículo 20 Constitucional, agrega que "si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio".

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 Constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su auto de formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el primero. Si el delito sólo mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado.

- Atendiendo a la dinámica y finalidad del procedimiento penal, seguire la explicación de manera breve y sucinta, tocando sólo lo más sobresaliente del proceso. Siguiendo un camino directo y firme, en donde al procesado, se le sentencia condenatoriamente y esta causa ejecutoria de las formas expresadas en la ley -

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado, por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de méritos y en el federal se denomina auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Este auto acarrea un buen número de efectos trascendentes sobre el enjuiciamiento. Entre ellos figura la apertura de la vía sumaria o la continuación por la vía ordinaria. El procedimiento sumario solo viene el caso, según lo manifiesta el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en el D.F.

cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. También - cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo ~~acto~~ dentro de los tres días siguientes a la notificación, - que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad.

El juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculgado, haciéndolo - saber a las partes. Podrá revocarse éste procedimiento sumario para seguir con el ordinario, cuando así lo soliciten el inculgado o su defensor, con ratificación dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

Enseguida se pasa con el juicio o proceso, conocido como período de instrucción. El fin que se persigue con la instrucción es: averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculgado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste. En otras palabras aportan al juez los medios - para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible -- ~~realizar~~ la obligación que tiene de dictar la sentencia.

El contenido de este período es un conjunto de actividades realizadas por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión.

"La prueba es un medio para recabar el conocimiento de la verdad en torno a los hechos que se alegan. Es por tanto al través de la prueba, como el juzgador formará su convicción sobre la relación material que se ha sometido a su conocimiento, esto es gracias a la luz que arroje la actividad probatoria, podrá el juez entender que efectivamente se ha cometido un delito y, que la persona a quien la conducta criminal se imputa, es de veras responsable del ilícito". (2)

En la llamada Audiencia Constitucional, en el período probatorio existen cuatro fases: ofrecimiento, admisión, desahogo y alegatos. Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no contengan relación con la materia del proceso, o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos en éste.

La ley reconoce como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos y privados, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, las presunciones, la confrontación, - los careos y todos los demás medios de prueba, cuando así lo estime necesario el juez.

En el auto de formal prisión se ordenará, poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las di

(2) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Introducción a las Ciencias Penales Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méx. 1976. Pág. 135.

ligencias relativas.

Transcurridos los plazos anteriores, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

El ministerio Público, al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y determinará su pedimento en proposiciones concretas. Las conclusiones del Ministerio Público las podemos clasificar en: acusatorias y no acusatorias.

"Las conclusiones acusatorias son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos instructivos del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto".

"Las conclusiones inacusatorias, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructivos del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o existiendo no sea imputable al procesado o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en la

ley, y en los casos de amnistía, prescripción y perdón o con sentimiento del ofendido." (3)

Las conclusiones deben: referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportadas durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño -- producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para así de -- acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena o medida de seguridad.

Las conclusiones de la defensa, siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quien no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada -- por el órgano autorizado para ello. Si al concluirse el término no concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren -- presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista (o lo que otros -- llaman audiencia final de primera instancia), que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

(3) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 11- edic., Editorial Porrúa, Méx. 1989, pág. 401.

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará vistó el proceso, con lo que termina la diligencia.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de ocho días.

El acto preparatorio a juicio de mayor jerarquía y trascendencia es el contenido en las conclusiones. Estos son un análisis, hecho separadamente por la acusación y por la defensa, de los elementos reunidos en el curso de la instrucción y un establecimiento de las posiciones del Ministerio Público y de la defensa para los efectos de que se dicte la resolución judicial con base a estas conclusiones, el juez emitirá la de terminación que considere pertinente.

La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista. Es muy importante señalar, que el juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, toda vez que hacerlo sería tanto como substituirse en la función persecutoria que sólo al Ministerio Público le compete. La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por los que se haya seguido el proceso, es decir por lo señalado en el auto de formal prisión.

A partir de que se pronuncia la sentencia y se le notifica al detenido, da por concluido el proceso llamado de primera instancia. Para efectos de este trabajo, pensemos en una sentencia condenatoria (existe sentencia absolutoria que veremos en su momento). Puede suceder que el sentenciado, o el Ministerio Público, no esten conformes con la sentencia pronun-

ciada por el juez, en cuyo caso interponen el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

De lo anterior inferimos que todo proceso penal en nuestro medio tiene dos instancias: la que estudia el juez y la que contemplan los magistrados del Tribunal de apelación.

No debemos olvidar que existen dos clases de proceso, el que corresponde al fuero federal y que ve y estudia los delitos que le corresponden al interés de toda la nación. Y el proceso que atañe al fuero común, delitos entre particulares.

Si dentro del término que marca la ley, el defensor o el Ministerio Público, no se inconforman con la sentencia, mediante el recurso de apelación, esta causa ejecutoria.

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso. La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, la ley nos menciona que tenemos un término de cinco días para interponer la apelación contra la sentencia definitiva.

Una vez admitido el recurso por el 'a quo', se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo, así como testimonio de todas las constancias que las partes designen, debe remitirse en un plazo de cinco días.

Recibido el proceso o el testimonio, en su caso el tribunal mandará citar a las partes, para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes:

Para la aportación de pruebas, los Códigos Adjetivos facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que, no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia. Admitidas las pruebas, deberán desahogarse dentro del término de cinco días o en un plazo de ocho si se trata del procedimiento federal.

El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el secretario teniendo enseguida la palabra la parte apelante y, a continuación las otras en el orden que indique el presidente. Si las partes debidamente notificadas, no concurrieren se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días en el fuero común y en el federal, a más tardar en ocho días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de primera instancia. Es muy importante indicar que, si sólo hubiere apelado el reo o su defensor no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. Pero si también apela el Ministerio Público y esgrime como agravio la escasa penalidad, de proceder esto el Tribunal podrá aumentarla.

La resolución judicial de segunda instancia, dictada con motivo de la apelación promovida en contra de una sentencia condenatoria, produce los efectos jurídicos siguientes: notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecución al juzgado respectivo; pone fin a la segunda instancia; si se confirma la sentencia apelada causa ejecutoria, y con ello se inicia la etapa de ejecución; se giran a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, copia certificada de la ejecutoria (Art. 578 CPP D.F) para que señale el lugar donde el sentenciado deberá extinguir la sanción privativa de libertad.

La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria impugnada, termina el procedimiento y da lugar a la declaración de los hechos como cosa juzgada (el sentenciado es considerado inocente de los hechos).

Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria, los efectos jurídicos que se producen son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria.

Esto es en forma simple y breve, el proceso penal que se sigue por la comisión de un delito, para llegar desde luego a una resolución judicial llamada "sentencia".

Contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia, no cabe recurso alguno y recibe el nombre de ejecutoria. Es preciso mencionar también que el agraviado puede seguir luchando por una resolución más justa, y por lo cual puede interponer juicio de amparo -como con frecuencia sucede en nuestro medio-, pero el mismo no se considera como otra instancia y requiere, en todo caso de una explicación que - - excede los límites que me he propuesto al realizar este traba

jo de investigación.

Para efectos de la materia de este trabajo, enfocado en aquella persona privada de su libertad por una sentencia condenatoria y que ésta ha causado ejecutoria, es importante señalar cuándo esa sanción impuesta va a ser ejecutada. El artículo 443 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, nos menciona lo siguiente:

Art. 443.- Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, -- cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Entre las que la ley no concede recurso alguno son:

Las sentencias que se dictan en proceso sumario (Art. -- 305 CPP D.F.) se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida ante autoridad judicial; que la pena aplicable no exceda en su término -- medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad). (Art. 309 Párr. II C.P.P.D.F.)

"La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y, en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II. Es exclusiva o individual en cuanto se refiere a una situación concreta y

III. Es irrevocable en cuanto determina de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto.

A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada (Arts. 443 C.P.P D.F. y 360 C.F.P.P.), es pertinente señalar que debido al juicio de amparo (como anteriormente hice mención) y al hecho de no existir término para -en materia penal- acudir al juicio -de garantías, la verdad legal no se establece sino después de la resolución dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de sus competencias.

Lo expuesto tiene apoyo en que la sentencia definitiva -de segunda instancia, cuando la de primera instancia admite -apelación o la primera instancia cuando no procede el recurso pueden ser modificadas, por otra sentencia dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria en la -que se concede el amparo total o para efectos. Las ideas formuladas en contra de lo expresado, están sujetas a nuestra --realidad en la cual se revela, que por el quebranto a la garantía de la exacta aplicación de la ley, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado pueden modificar o revocar la condena.

A manera de ejemplo indicamos: un sentenciado después de diez años de privación de su libertad en cumplimiento de una condena por mayor tiempo, puede si recurre en ese momento al

juicio de garantías, obtener su inmediata libertad en tanto que se le conceda el amparo. Lo apreciable es que la sentencia condenatoria no adquirió calidad de verdad histórica, supuesto que fue revocada y aunque técnicamente se señale que el juicio de amparo únicamente versa sobre violación de garantías por parte de las autoridades, sin proyectarse a algún otro aspecto jurídico, debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción.

I.2 SENTENCIA

Una vez analizado en el tema anterior, todo el camino a seguir, para llegar a la resolución en un juicio penal, y que va a poner fin al proceso, es en este tema donde explicaré precisamente a esa resolución conocida jurídicamente como "sentencia". La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica.

"En la sentencia sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el Juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe es decir, qué hechos quedan acreditados al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que en la sentencia no hay ningún acto de vo

luntad, sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos, merced a la cuál se desemboca en una sola decisión". (4)

"La opinión más generalizada reconoce a la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídico-procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental. De esta manera todo se concreta en un silogismo por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir la premisa mayor está constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la ley, la premisa menor por los hechos materia del proceso y la conclusión, es la parte resolutive". (5)

A) CONCEPTO.

El modo normal de conclusión del proceso es la sentencia. Tanto el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el 94 del Código Federal de Procedimientos Penales la caracterizan como resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal con trovertido.

Sentencia, del latín 'sententia' significa dictamen o pa recer, por eso generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino 'sentiendo', porque el Juez partiendo del proceso declara lo que siente.

(4) RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Méx. 1991, pág. 309.

(5) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. pág. 415.

Desde la doctrina clásica hasta la moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. Para Alcalá-Zamora, es "La declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". Franco Sodi la define como "La resolución judicial que contiene la decisión -- del órgano jurisdiccional sobre la relación del Derecho Penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (6)

Para Chiovenda, la sentencia es conceptualmente "El pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente la resolución del Juez, que afirma existente o inexistentemente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito". (7)

Cavallo manifiesta: "La sentencia penal es la decisión - del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las formas establecidas por la ley, el derecho substantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente, el fin de la jurisdicción en relación con la - fase procesal en la cual se pronuncia". (8)

Después de todo lo explicado hasta aquí, podemos indicar que la sentencia en el procedimiento penal se caracteriza por un acto procesal a cargo del Juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. Para ese fin toma como base las -- disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante

(6) Citados por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 5a. edic., Méx. 1989, pág. 641.

(7) Ibidem, pág. 641.

(8) Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. pág. 414.

la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo casual entre la conducta -- atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto determina la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absoluta o de cualquier otra eximente y, según el caso decreta -- la libertad, una pena o una medida de seguridad.

Eduardo PALLARES, asienta como concepto de resoluciones judiciales: "Todas las declaraciones de voluntad producidas -- por el Juez o el Colegio Judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata; y agrega que -- las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos, pues se oponen conceptualmente a los actos de ejecución y a los de administración; y finaliza anotando que las resoluciones judiciales se caracterizan: por ser actos de jurisdicción, porque median entre ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe al go). (9)

De Pina, nos da un concepto que aún cuando aparentemente se antoja demasiado genérico, sin embargo se estima completo, al efecto expresa: "Las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los Jueces o Tribunales mediante los que éstos proveen a las exigencias del proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia". (10)

(9) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial -- Porrúa. Méx. 1990, pág. 647.

(10) PINA, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Méx. 1990, pág. 223.

Para Bartoli Ferro, "La sentencia es el acto del Juez -- que, decidiendo sobre la pretensión punitiva; pone fin a la - relación procesal en el grado de jurisdicción y en el estado del procedimiento en el que se pronuncia". (11)

Podemos apreciar de los conceptos anteriores que la mayoría de los autores señalan, como el fin de la instancia de un proceso, que la autoridad Juez le compete decidir. Entre - - otros tenemos los siguientes conceptos.

"La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (12)

"La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio. En ella el Tribunal mediante el empleo de las reglas del raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las - sanciones o de las medidas de seguridad que procedan". (13)

Es importante recordar que comprobada plenamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del sujeto, el Tribunal debe proceder a aplicar las sanciones corporales o - pecuniarias o las medidas de seguridad que en cada caso procede

(11) Citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1975, pág. 251.

(12) FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. -- Méx. 1939, pág. 432.

(13) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1988, pág. 232.

dan. La imposición de estas medidas de defensa social debe re girse por el conocimiento personal del sujeto del delito. Si se trata de un enfermo mental por ejemplo, se decretará la me dida de seguridad de carácter judicial, consistente en inter- narlo en un manicomio o sanatorio por todo el tiempo que de- mande su tratamiento curativo. Pero si se trata de un sujeto normal, se le deben imponer las sanciones establecidas en la Ley Penal, algo muy importante es que se deben tomar en cuen- ta sus antecedentes personales, su edad, su educación e ins- trucción, la gravedad del delito que hubiere cometido y las - consecuencias que produzca en la perturbación del orden so- cial, a fin de determinar el grado de peligrosidad que revele y hacer en la sentencia una correcta apreciación de los he- chos y de la peligrosidad del sujeto. Se impondrá también en la sentencia, cuando proceda y así lo solicita el Ministe- rio Público en su pliego de conclusiones, las penas acceso- rias (pérdida de los instrumentos del delito, privación de de rechos, suspensión en el ejercicio de profesión u oficio, - - etc.) y, se resolverá sobre la reparación del daño material o moral, fijando su monto de conformidad con las pruebas que se hubiesen obtenido en el proceso que justifiquen su proce- dencia y con la capacidad económica del obligado a pagarlas.

Al final de toda sentencia condenatoria, si resulta esta se debe amonestar al sujeto para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone, si reitera su - actividad delictuosa. La amonestación consiste en la adverten- cia que el Tribunal hace al sujeto al notificarle del fallo, imponiéndolo de la gravedad del delito y exhortándolo a la en- mienda.

Para terminar decimos que, se le llama sentencia deriván dola de un término latino 'sintiendo' porque el Tribunal de--

clara lo que siente, según lo que resuelva en el proceso. En la aceptación de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiere causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho Público o de una relación de Derecho Privado de índole puramente patrimonial.

B) CLASIFICACION.

A juicio de los autores, se clasifican de la siguiente manera: tomando como base el momento procesal en que se dictan interlocutorias y definitivas, por sus efectos: declarativas, constitutivas y de condena, y por sus resultados: absolutorias y de condena. (14)

Otros autores las clasifican en: sustanciales, de mérito exclusivamente procesales, civiles, penales, administrativas, laborales, nulas, inexistentes, revocables e irrevocables, de primer grado, de apelación, de casación, ejecutivas no ejecutivas y condicionales, en fin tantas clasificaciones que estaría de más mencionar.

Como las clasificaciones mencionadas existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, algunas pueden ser aceptadas otras no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretendan ubicar; por eso sin menospreciar la doctrina

(14) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Ob. Cit. pág. 421.

na, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones y para efectos de éste trabajo y además de ser las más usuales en la práctica, las sentencias van a ser: "interlocutorias" y "definitivas", "condenatorias" y "absolutorias".

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- "Es aquélla que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier -- cuestión de carácter incidental". (15)

De Pina indica que: "Recibe esta denominación en el derecho mexicano, la que resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio". (16)

Como se puede apreciar la interlocutoria, es aquélla que puede resolver un incidente antes o después de dictada la sentencia, es decir no resuelve lo principal sólo un incidente.

Al respecto algo muy importante señala el maestro Colín Sánchez: "Se dice que las sentencias interlocutorias, son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún 'incidente', criterio a nuestro parecer incorrecto, porque la resolución sobre alguna cuestión de fondo planteada durante la instrucción procesal, más bien se ajusta a las características de un 'auto' en donde no se satisfacen los presuntos de toda sentencia, cuyo objeto y contenido también son -- distintos". (17)

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal... Ob. Cit. pág. -- 233.

(16) PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Méx. 1986 pág. 437.

(17) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ob. Cit. pág. 422.

SENTENCIA DEFINITIVA.- Al respecto el maestro González Bustamante señala: "La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado". (18)

"La sentencia definitiva pone fin al juicio, es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresión esencial por parte del juzgador, que aprecia y valoriza en ella todas las alegaciones y todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para dar el triunfo a los que egtima plenamente predominantes y decidir según ellos la suerte del reo". Así lo señala Julio Acero. (19)

Podemos señalar que las sentencias definitivas son las que resuelven lo principal del juicio o proceso, en primera instancia si no se interpuso apelación y transcurre el término para tal fin; en segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta.

SENTENCIA CONDENATORIA.- Para Bartoloni Ferro: "Considera la sentencia de condena como la resolución en la que el Juez reconoce el fundamento y la realizabilidad de la presión punitiva del Estado, que se hizo valer mediante la acción penal; declara la culpabilidad, establece que sanciones completan la responsabilidad del culpable, aplica en su caso las me

(18) Derecho Procesal Penal Mexicano. Ob. Cit. pág. 233.

(19) Citado por FRANCO SODI, Carlos. Ob. Cit. pág. 432.

didadas de seguridad y declara en los casos ocurentes los efectos civiles de la condena". (20)

Para el jurista italiano Leone en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal", la sentencia de condena es: "aquella con la cual afirma el Juez la responsabilidad del imputado y le inflige la pena; considerando que este último requisito constituye la característica de la sentencia condenatoria". (21)

El procesalista Manuel Rivera Silva, hace una clara -- observación: "para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos; la tipicidad del acto, -- la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó -- (dolo o imprudencia), la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias". (22)

Hasta aquí estamos de acuerdo en que la sentencia condenatoria, es la imposición de una sanción corporal al sujeto -- responsable del delito, como fallo que la autoridad Juez le -- impuso en el proceso penal. Lo que señala Rivera Silva, es -- que una vez reunidos los requisitos que menciona, queda justificado la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente.

"La sentencia de condena es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de reg

(20) Citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Proceso Penal Mexicano. Ob. Cit. pág. 252.

(21) Ibidem. pág. 253.

(22) El Procedimiento Penal. Ob. Cit. pág. 311.

ponsabilidad de su autor, lo declara culpable imponiéndole -- por ello una pena o una medida de seguridad". (23)

SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Bartoloni Ferro manifiesta que "La sentencia de absolución es aquélla en que el Juez niega la realizabilidad de la pretensión punitiva, que es objeto de la acción, porque sólo se llegó a la comprobación negativa -- del delito". (24)

El jurista italiano Leone indica que: "La sentencia de absolución es aquélla con la cuál el Juez, por una de las tantas causas previstas en la ley, declara que el imputado no debe ser sometido a la pena". (25)

Para Manuel Rivera Silva, la sentencia absolutoria debe dictarse sólo en los siguientes casos: I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal; -- II. Cuando hay plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho; III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión); IV. Cuando está Acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria; V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad y VI. En caso de duda). (26)

La sentencia absolutoria como se aprecia en estos conceptos, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el de

(23) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano... Ob. Cit. pág. 422.

(24) Citado por GONZALEZ BLANCO, Alberto. Ob. Cit. pág. 253.

(25) Ibidem. pág. 253.

(26) El Procedimiento Penal. Ob. Cit. pág. 312.

lito ha existido o para fincar la responsabilidad del acusado

"La sentencia absolutoria, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad o el cuerpo del delito, pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal, el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan la conminación penal establecida por la ley". (27)

En otras ideas, la sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal por así decirlo. En estos casos hubo acción procesal penal, porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y, la sentencia absolutoria lo único que determina es que tal derecho o no existe o no está debidamente acreditado.

CONSIDERACIONES

La sentencia penal contiene condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo se señalan preferentemente las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo; son producto de la inteligencia del Juez y han de servir para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba y estas son las siguientes:

I. Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico";

II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurí

(27) ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal de México, Editorial -- Kratos. Méx. 1991, pág. 164.

dicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un ag
to y

III. Determinación de la relación jurídica que existe en
tre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho. --
(28)

Las condiciones de forma están comprendidas en el artículo
72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -
Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La sentencia es documento jurídico necesario para su com
probación y certeza y cuyos efectos legales, dependerán de la
estricta observancia de los siguientes requisitos: debe hacer
se por escrito atendiendo a determinadas normas de redacción,
como el 'prefacio', 'los resultandos', 'los considerandos', y
la parte 'resolutiva'.

El Prefacio inicia la sentencia, se debe señalar la fe-
cha y lugar en donde se dicte, el tribunal que la pronuncie,
el número del expediente, los nombres y apellidos del acusado
su sobrenombre, el lugar de su nacimiento, su edad, estado ci
vil, domicilio y profesión.

Los Resultandos, se debe señalar un extracto de los he-
chos que, según nuestro Código debe ser 'breve', exclusivamen
te conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia.

(28) La consecuencia puede ser la sanción de la libertad. La sanción - -
siempre está prevista en la ley: la libertad en unos casos está prevista
en la ley, pero en otros es respuesta indirecta a la falta de previsión -
de una consecuencia especial (comprendida en el Derecho).

Los considerandos, son las consideraciones de los hechos que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudenciales en donde se apoye el Juez para robustecer su criterio, el estudio de la "personalidad del delincuente", citando los preceptos legales en que se sustentan jurídicamente los razonamientos sobre estos aspectos.

Los resolutivos, va a ser la declaración imperativa y -- concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o la irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción y su duración cronológica las medidas de seguridad aplicables, la reparación del daño, la imposición de la multa, determinando su cuantía, la configuración de los objetos del delito, la amonestación al sentenciado, la orden de que se le notifique a las partes y el mandamiento para que se cumpla en el lugar en donde lo determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, etc.

La sentencia para que tenga fuerza legal, debe estar autorizada por las firmas del Tribunal que la dictó y del secretario, así como el sello del Juzgado.

La sentencia debe ser clara y congruente, relacionando - el hecho con el derecho, para poder decidir las relaciones jurídicas planteadas y darles conclusión.

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos por - que se haya seguido el proceso, es decir por él o los señalados en el auto de formal prisión.

En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla, así como la expedición de las copias a la autoridad encargada de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación.

Si la sentencia fuere obscura y surgiere por lo tanto, - la necesidad de aclarar algún concepto o suplir alguna omisión que contenga sobre punto controvertido en el proceso, -- puede pedirse la aclaración de aquélla.

Una vez que la sentencia causa estado, debe procederse a su ejecución. Sentencia ejecutoria es aquélla que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse porque no puede intentarse contra ella ningún recurso.

Vuelvo a repetir que tienen el carácter de irrevocables, las sentencias pronunciadas en Primera Instancia, cuando se hubiesen consentido expresamente o cuando transcurrido el término que la ley establece para interponer algún recurso, no hubiese sido intentado éste y para los fallos de segunda instancia o aquéllos contra los cuales la ley no concede recurso alguno. En rigor la única resolución definitiva que tiene el carácter de irrevocable, es la que se pronuncia en el juicio de amparo directo.

I.3 DERECHOS SUBJETIVOS DEL SENTENCIADO.

Van a ser aquéllas facultades originadas de la norma penal en favor del condenado por sentencia ejecutoria; derivan estos derechos básicamente del principio de legalidad que opera de igual manera la ejecución de la sentencia: nulla executio sine lege.

"Si ha ganado firme aceptación el principio de legalidad en materia criminal, es lógico que igual sistema así sea a -- través de las menos firmes previsiones del reglamento impere en el terreno carcelario. Con ello se afianza la seguridad jurídica. Así el artículo 13 de la Ley de Normas Mínimas, estipula que el reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo; se trata pues de afirmar la seguridad jurídica en la doble proyección del Derecho correccional y el Derecho premial". (29)

La relación jurídica ejecutiva penal, se desenvuelve bajo el imperio de normas en cuanto se establece entre dos sujetos y, en cuanto crea derechos y deberes recíprocos entre el Estado y el condenado. Se trata entonces de una relación de derecho público que está regida por un Derecho Ejecutivo Penal y, derivándose de éste los derechos subjetivos del sentenciado.

"El condenado que recluso en la prisión cumple la pena impuesta no sólo tiene deberes que cumplir, es también sujeto

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas, - la edic... Méx. 1971, pág. 79.

de derechos que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. El recluso no es un alieni juris, no está fuera del derecho se halla en una relación de derecho público con el estado y, descontados los derechos perdidos o limitados por la -- condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas". (30)

A los derechos no suprimidos ni restringidos por la sentencia pronunciada por el Juez, Novelli los denomina "facultades mínimas, residuos de los derechos originarios de la libertad y del patrimonio, no del todo suprimidos por la pena". -- (31)

El sentenciado es además, poseedor de otros derechos, -- porque es posible y legítimo otorgar facultades al sentenciado para pretender que se le someta al tratamiento jurídico y técnico que le corresponda, de acuerdo con las previsiones -- del legislador (nulla executio sine lege) y lo dispuesto por el Juez en la sentencia (individualización); así mismo se le deben conceder los beneficios que el régimen ejecutivo le -- otorga.

Los derechos subjetivos del condenado por sentencia ejecutoria, han sido clasificados de la siguiente manera: a) "de libertad personal, o sea facultad de oponerse a toda restricción de su libertad no autorizada por la ley y b) de libertad civil, o sea facultad de oponerse a toda restricción ilegítima de su actividad y de su personalidad jurídica. Entre los --

(30) CUELLO CALOW, Eugenio. La Moderna Penología. Casa Editorial Bosch, - Reimpresión 1974. Barcelona España, pág. 262.

(31) MIRO CARDONA, José. La Intervención Judicial en el Proceso Ejecutivo de las Sanciones Criminalia año VII núm. 11, julio 1941, Méx. D.F. pág. - 693.

primeros se citan, el derecho de invocar la prescripción extintiva, el de ser puesto en libertad tan pronto haya cumplido la pena, de no ser sometido a ejecución en caso de condena condicional, de cumplir únicamente la especie de pena establecida en la sentencia, de no soportar actos arbitrarios o rigores injustos. Entre los segundos, la facultad de oponerse a todas las incapacidades de derecho privado que no sean consecuencia de su condena". (32)

Es preciso conocer y saber que las normas jurídicas que limitan y regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, están integradas en diversos ordenamientos jurídicos y aquéllas son la fuente de los derechos subjetivos del sentenciado. Entre dichos ordenamientos podrían señalarse los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.
- Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal.
- Ley de Amnistía.

(32) MIRO CARDONA, José. La intervención Judicial en el Proceso Ejecutivo de las Sanciones. Ob. Cit., pág. 693.

Además deben incluirse los Tratados Internacionales, que sobre la ejecución de sentencias penales suscriban los Estados Unidos Mexicanos con otros países, las leyes que sobre ejecución de sanciones hagan las legislaturas de las entidades federativas y, los convenios de coordinación que suscriban éstas con el Ejecutivo Federal para organizar el sistema penitenciario.

La readaptación social como uno de los fines del Derecho Penitenciario, es en sí misma, un derecho de la persona privada de su libertad, porque está entraña en muchos casos recuperar el derecho perdido o restringirlo por la condena; significa ésto, el derecho a vivir dentro de la sociedad.

El condenado a sufrir una pena de prisión y por tal privado de su libertad, goza si se puede decir de derechos que otorgan las leyes, derechos que debe amparar el Estado a los internos. Recuerdese por último, que en la ley y en la aplicación del principio de legalidad está la fuente de los derechos subjetivos del sentenciado y, es la persona humana con la dignidad que le acompaña por el hecho de nacer, el motivo y fin del Derecho. Al fin y al cabo el Derecho Penal y, el Derecho Ejecutivo Penal enmarcados en el Derecho Penitenciario, deben ser cabales instrumentos al servicio de la causa del hombre.

" Aquí el bueno se hace malo.
En los muros de la cárcel
hay escrito con carbón;
y el malo se hace peor " .

CANTAR

CAPITULO II DERECHOS DEL INTERNO

Como dijimos anteriormente, el condenado por una sentencia que ha causado ejecutoria y que esta privado de su libertad en algún Centro de Readaptación Social, motivo de haber cometido una infracción que las leyes sancionan con una pena. No estamos frente a un sujeto que lo ha perdido todo, el condenado que recluído en la prisión cumple la pena impuesta, no sólo tiene deberes que cumplir es también sujeto de derechos humanos y jurídicos, que han de ser reconocidos y amparados por el Estado.

Hay que reconocer los derechos que tienen los individuos privados de su libertad dentro de las prisiones y aún más respetarlos. La prisión, debemos de recalcar por su misma naturaleza despierta en el ser humano, sentimientos de abandono, soledad o angustia que se debe por lo menos atenuar a través del respeto a sus más esenciales derechos y, mediante la transformación de las instituciones carcelarias en escuelas de relaciones humanas basadas en el trabajo, la comprensión y la tolerancia. La sentencia priva de la libertad pero no de la dignidad.

Hay que entender que a pesar del delito por grave que este sea, el delincuente tiene derecho a tener un trato digno y humanitario; a no ser discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política; A ser atendido de conformidad a su situación física y mental y a su edad; Al derecho a la salud, a una alimentación adecuada, a una vestimenta decorosa, al trabajo y a la educación, a recibir asistencia espiritual, a la visita de sus familiares, a su readaptación social, a los beneficios legales a que tiene derecho otorgados por la ley, para poder obtener su libertad anticipa

da, a la sustitución y conmutación de su pena y, a ser feliz como todo ser humano. "Porque la sentencia priva de la libertad pero no de la dignidad".

II. I SOCIALES TRATO HUMANITARIO

Es necesario recordar que el ser más vulnerable del Derecho Penal, es el delincuente común. De él casi se puede decir que es el más pobre de los pobres, como lo señala y recordando a Francisco CARNELUTTI, "es pobre intelectual, porque generalmente desciende de una madre mal nutrida; es pobre social, porque carece de la facultad para establecer comunicación adecuada y, también lo es como consecuencia de lo anterior, cultural y económico. Sin embargo y a pesar de todo ello, aún -- cuando ha perdido su libertad no pierde su dignidad".

La prisión es en la actualidad, un lugar en el que todo sujeto que ingresa debe estudiar, trabajar, observar buena -- conducta y cambiar de modo de ser. Es decir es una escuela en donde se debe aprender a vivir mejor, a ser útil a la familia al medio social en el que se vive y al país. Anteriormente -- las prisiones eran lugares de castigo y de represión. Hoy ya no se piensa en castigar a la persona que ha realizado un delito; sólo se quiere que comprenda el daño que causó y que -- cuando quede en libertad sea mejor desde todo punto de vista.

Un Centro Penitenciario debe ser una institución de rehabilitación y no de castigo (que quede bien claro); es decir, en ella se desea que cada interno aprenda a superarse acudiendo a la escuela; asistiendo al trabajo, concurriendo a las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas -- de conformidad a las creencias de cada quien- y que colabore con

las terapias psiquiátricas, psicológicas y de trabajo social que se requieran para su superación personal.

Debemos entender, nuevamente señalo que el sentenciado - privado de su libertad que ingresa a un Centro Penitenciario, sufre sentimientos de abandono, soledad, angustia y lo que es peor depresión elevada. Esto quiere decir que el sufrimiento que provoca ingresar a una prisión, hace que todo interno padezca tristeza, mal humor, desesperación y agresividad. Es -- preciso superar esta situación porque, de no ser así se pueden cometer grandes errores que agravarán los ya existentes - provocados por la detención.

Para que exista un buen trato a los internos, debemos de empezar por su personal, es decir un adecuado personal penitenciario profesional. La administración penitenciaria debe escoger y seleccionar cuidadosamente al personal de todos los grados y departamentos, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal, capacidad y conocimiento profesional - de este personal, dependerá la buena dirección y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

"El personal directivo y de custodia debe adentrarse en el conocimiento de los aspectos biopsicosociales del ser humano para estar en posibilidad de entender al infractor de la ley penal, valorando las condiciones y los motivos que generaron las conductas antisociales, siendo elementos fundamentales para determinar el trato y tratamiento que cada uno de -- los internos requiera". (33)

(33) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Conocimientos de Centros Penitenciarios. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 3a. Edic., Méx. 1990, pág 19.

Hay que dar un trato técnico y no emocional. El ser humano no es sentimental por esencia, más que intelectual, por esta forma de ser el trato con el interno siempre se estará poniendo en peligro la norma de evitar las familiaridades. Concretizando fundamentalmente hacia los vigilantes o custodios, por ser estos las personas sobre quienes recae la obligación de vigilar y aún más por estar más cerca de los internos y tener con ellos un trato más directo y personal. El vigilante por afecto natural, caerá -sino se mantiene alerta- en amistad -- con algunos reclusos lo que es un grave error. Esto no quiere decir que el vigilante no dé afecto. Debe darlo y mucho, pero siempre dosificado en función al bien que está haciendo, en general a la humanidad. Es preciso entender que la obligación es ser igual -parejo- con todos, los estímulos y las recompensas así como las sanciones, se darán siempre con estricto apego a la justicia y no al sentimiento.

Un trato humano y justo se le tiene que otorgar a todo interno por deformado y peligroso que sea. El vigilante o quien quiera que sea, tiene siempre la obligación de tratarlo humanamente aunque escuche frecuentemente, el concepto de que el delincuente no lo merece. Debe otorgar trato humanitario -incluso aunque le falte al respeto y, también aunque sea atacado -salvo el caso de legítima defensa-.

Mencionaré algunas consideraciones para el mejor trato a los internos: primeramente los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes y separados; Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya; Las penas corporales, encierros en celdas oscuras, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinares; Todo recluso deberá tener autorización conforme

al reglamento, para presentar peticiones o quejas al Director del establecimiento o a cualquier otra autoridad competente; Nunca se le debe de negar a un interno el derecho de comunicarse con un representante autorizado de su religión; debe establecerse un inventario de todas sus pertenencias y valores al ingresar al penal, es decir conservándoselas en buen estado y respetarselas; indispensable es que en los establecimientos mixtos, la sección de mujeres deberá estar bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, ningún funcionario masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal; Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los internos.

El régimen del establecimiento debe tratar de reducir -- las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del interno o el respeto a la dignidad de su persona.

Respetar los Derechos Humanos en las prisiones no representa pérdida de autoridad del personal penitenciario ante el interno (a lo que muchas autoridades suponen y actúan de manera arbitraria en contra de los internos), ya que si se trabajara con honestidad, vocación de servicio, ética profesional y técnicas criminológicas bien definidas, enaltecerá más al personal directivo, técnico y de custodia y, esto hará que se recobre la confianza y autoridad que en más de las ocasiones se ha visto vulnerada y el medio para recobrarla, ha sido siempre la represión en dichos establecimientos penitenciarios.

El trato al interno de una prisión es la base, el cimiento para su buen funcionamiento. Todos, desde el Director hasta el custodio más modesto, por razones de necesidad ineludibles y además recomendables, tendrán que sustentar trato con los internos.

"Creemos -porque la práctica así nos lo ha impuesto y, - porque con frecuencia los elementos, técnicas y normas escasean o son insuficientes- que el trato es pivote sobre el cual, en sentido práctico tanto el penitenciarismo en general como el derecho de ejecución penal en particular, giran para tener el éxito al que se aspira y se reclama. Un trato brusco violento y agresivamente espinoso, cuando no infamante y -cruel, impulsará a una inconstante comunicación; es decir a - una desconexión entre la corriente que normalmente debe existir y, que es apetecible entre el personal de la institución y los internos". (34)

Recuerdese que todo interno en primer término, es hábil es decir explotador sentimental: con lágrimas en los ojos y - múltiples subterfugios verbales, se nos aparecera como una - víctima que nos va a conmover con su sufrimiento, nacido de - una felicidad rudimentaria y una miseria abundante. Es preciso que todo personal que lo atienda, controle este tipo de especulaciones en sus sentimientos y, proyecten al interno dentro de la realidad sin herirlo.

"Pero el trato no es solamente algo externo o de casca- rón, tiene que calar profundamente en la conciencia de quien lo da. La cortesía externa es sólo una piel, porque si no sus

(34) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo (La Prisión y su Manejo).- Instituto Nacional de Ciencias Penales. Méx. 1991, pág. 149.

tenta la carne, los huesos y los músculos de algo más profundo, puede tomarse como hipocresía y, entonces retrovertir y ser contraindicado y negativo. Esta es la situación por la cual el trato cortés y humano, tiene que ser el reflejo del penetrante afecto y respeto que se tiene al interno y, también de la profunda fe que se sustenta en su rehabilitación. Podiéramos decir que son cuatro los grandes conceptos que debe contener el trato a los internos: I. Afecto sin amistad; - II. Agudeza con honestidad; III. Técnica sin crueldad y IV. - Entusiasmo con buena presencia". (35)

Vuelvo a subrayar, que el personal penitenciario debe ser flexible pero firme en sus decisiones y forma de actuar, debiendo velar por el respeto a los derechos humanos de los internos en prisión, sin descuidar la autoridad y seguridad del establecimiento penitenciario.

T R A B A J O

El trabajo penitenciario ha cursado una larga vida: fue en un tiempo pena adicional, es decir sufrimiento agregado a la prisión misma; luego fue ejercicio monótono y solitario, sin designio formativo como mero entretenimiento; más tarde se le vio con interés como instrumento para subvenir a ciertas necesidades de la cárcel.

Nada de esto tiene sentido hoy día. El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio para obtener como dice el artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo: "...como medios para la readaptación del delincuente. Su fuente es la sentencia penal y tiene por ello, característi--

(35) *Ibidem.* págs. 151 y 152.

cas diversas de las que rodean al trabajo nacido de una relación de Derecho obrero. Es decir el trabajo penitenciario tiene carácter terapéutico.

El trabajo penitenciario no debe tener un carácter aflictivo. Todos los condenados deben ser sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, para esto es necesario que lo determine un médico.

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación" (art. 63 Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal).

Algunas consideraciones que se deben tomar en cuenta son las siguientes:

Atendiendo a lo que nos señala el artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para el Distrito Federal en materia de fuero común y en toda la República en materia de fuero federal.

Art. 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes - la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio

El trabajo en los Centros Penitenciarios debe ser considerado como un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno (más adelante explicare lo referente al --tratamiento) y, no podrá imponerse como corrección disciplinaria

ria ni deberá ser objeto de contratación por otros internos.

La capacitación y adiestramiento de los internos debe tener una secuencia ordenada para el mejor desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias. En la medida de lo posible el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener, o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Se debe dar formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que esten en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. Tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, deben ser retribuidas al interno.

"La organización y los métodos de trabajo penitenciario, deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre" (36)

Es importante tomar en cuenta que en los establecimientos penitenciarios se deben tomar las mismas precauciones - prescritas para proteger la seguridad y salud de los trabajadores libres. Al igual se deben tomar disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

"La participación de los internos en el proceso de pro--

(36) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas. Naciones Unidas. Nueva York. 1955, punto 72.

ducción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación". (37)

"Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno". (38)

Para los efectos del artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas (Remisión Parcial de la Pena) es indispensable el trabajo de los internos y para el otorgamiento de incentivos y estímulos (ejem. horas extraordinarias).

Art. 16 de la Ley de Normas Mínimas.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión,...

Importante es señalar que se entiende por día de trabajo para efectos del artículo citado. Entiéndase por día de trabajo, la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio -esto es muy importante- del llamado --

(37) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Asamblea de Representantes. México 1990. art. 67, parr. VI
(38) Ibidem. art. 69.

Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de este sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno. (Arts. 69 y 70 R.R.C.R.S.D.F.). Esto es muy importante para el interno, ya que gracias a esto se podrá hacer el cómputo de sus días laborados para efecto de su futuro beneficio.

En el artículo 10 párrafo II de la Ley de Normas Mínimas fija el destino de la remuneración que obtiene el interno por su trabajo, en primer término una cierta cantidad para el sostenimiento de los reos. No se fija específicamente la proporción sino se deja a la autoridad administrativa determinarla, con apoyo en los costos reales de tal sostenimiento y en la importancia de la remuneración misma. Fija también un saldo para cubrir la reparación del daño (si lo hay), para el mantenimiento de los dependientes económicos del reo, para la constitución del fondo de ahorros de éste y gastos menores.

"Es obvio que en tales condiciones se afina no sólo el sentido de responsabilidad del recluso, sino su sentido del deber. Esto contribuye a que el recluso forma parte de una sociedad activa dentro del penal, a que disminuya la idea del castigo y a que se acelere la readaptación social mediante estímulos efectivos". (39)

Puesto que el trabajo es uno de los medios más importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación, a sus aptitudes. Lo contrario no es trabajo, ni mucho menos trabajo para la readaptación so-

(39) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Edit. Porrúa. 3a. Edic., Méx. 1986, pág. 522.

cial. De una ocupación conveniente y hecha con dedicación y - hasta con amor, depende en un alto índice la readaptación social del hombre que ha cometido un delito. Por eso nuestra -- Ley, recogiendo la más avanzada doctrina en la materia le da al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece.

E D U C A C I O N

Dentro de todas las sociedades, siempre hemos encontrado sujetos que funcionan inadecuadamente de acuerdo a las normas que la sociedad misma implanta, como patrones de conducta que el sujeto debe llevar a cabo y preservar. Estas personas requieren de un tratamiento interdisciplinario que les permita funcionar de acuerdo a las normas establecidas.

"La educación constituye pues, una de las bases para la readaptación social auxiliada y reforzada por las terapias: - ocupacional, psicológica, médica y social, ya que la interacción entre todas ellas formará la dinámica de la reintegración al núcleo social del sujeto desadaptado". (40)

Si la labor educativa es primordial para lograr la readaptación social del menor infractor y del adulto delincuente es necesario que se le dé la importancia que ésta demanda y - establecer las bases de una educación especial para este sector de sujetos inadaptados.

La Carta Magna de los derechos y deberes de los mexicanos que es la Constitución; en su artículo 18 párrafo 2° establece que: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados -

(40) MADRAZO, Carlos. Educación, Derecho y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Méx. 1965, pág. 179.

organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...", queda perfectamente establecido que el criterio que se deberá sustentar en relación con el delincuente es propiciar su readaptación social. Criterio que se repite y -- afirma en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, en su artículo 2° al asentar: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Al ser el objeto de la educación penitenciaria, la readaptación social se considerará la educación en su amplia y profunda significación integral, como queda establecido en el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas: "La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y, quedará a cargo preferentemente de maestros especializados".

Es necesario que se tomen disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla -- esto no quiere decir que aquéllos que no sean capaces no se les instruya, al contrario estos requerirán de una instrucción -- más adecuada a su personalidad-. La instrucción de los analfabetas, y la de los reclusos jóvenes debe ser obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse en -- cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a -- fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin di

ficultad su preparación.

Este sujeto desadaptado social y psicológicamente, debe ser ayudado a través de una pedagogía especializada que permita una readaptación al núcleo en el que se desenvuelve y que le proporciona los medios suficientes para su aprendizaje.

"No es sólo el aspecto educativo desde el punto de vista instruccional, ni la terapia ocupacional en un aspecto laboral, lo que va a permitir la reintegración social del sujeto privado de su libertad, es un enfoque psicopedagógico dado a través de la educación especial y dirigida a conquistar una actitud y una disposición que le permite al interno su integración social. La educación especial va enfocada desde el -- punto de vista psicopedagógico motriz, entendido por motriz -- esa habilidad laboral que es consecuencia de una educación -- psicopedagógica instruccional y de estructuración de una personalidad". (41)

Se dice que el trabajo pedagógico debe reunir las exigencias de una educación integral, es decir una educación personalizada como mejor medio para lograr la readaptación social de los internos.

Otro aspecto mucho muy importante es la que se refiere al profesorado, es decir la persona o personas sobre quien recae la docencia de enseñar. El maestro que va a dirigir el aprendizaje de sujetos inadaptados o privados de su libertad, debe estar lo suficientemente capacitado profesional y humana

(41) FERRINI RIOS, Ma. Rita y MENDRE GRACIDA, Ma. Guadalupe. Educación Penitenciaria. Ponencia Oficial. Quinto Congreso Nacional Penitenciario. -- Hermosillo, Son. Oct. 1974, pág. 4.

mente para preparar el ambiente necesario de cada interno. O sea el carácter, la personalidad y las cualidades humanas del maestro especialista, van a desempeñar un papel preponderantemente importante para la adecuada orientación psicopedagógica del interno, es decir poseer un buen equilibrio psíquico, un profundo conocimiento psicoeducativo y una rica experiencia - práctica.

Se debe impartir obligatoriamente educación primaria a - los internos que no la hayan concluido. Asimismo deben establecerse condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior.

Nos menciona el artículo 76 del Reglamento de Recluso- - rios que: "La educación obligatoria en los Centros de Reclu- - sión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos...".

Es necesario que la educación sea un proceso sistemático y controlado enseñanza-aprendizaje, tendiente a establecer un sistema de enseñanza en múltiples niveles que animará a los internos de cualquier edad a continuar sus estudios, partiendo del punto, cualquiera que sea en el que se ha detenido, -- hasta el que sus capacidades puedan llevarles.

Es fundamental que el interno-alumno viva un ambiente -- normal de trabajo, orden, responsabilidad, colaboración y continuo ejercicio de la elección y decisión en un marco de libertad dentro del salón de enseñanza. Además se debe contar en cada Centro de Reclusión por lo menos de una biblioteca pa ra el servicio de los alumnos.

"El objetivo esencial que persigue una educación persona lizada dentro de las instituciones penitenciarias, es ayudar al interno a realizarse como persona que es. Es una educación que se fundamenta en la persona y tiende al desarrollo inte-- gral de todas las posibilidades que lo constituyen. Pretende preparar al interno para que pueda asumir la responsabilidad de su propia realización como persona, llevarlo a una progre-- siva madurez e independencia física, afectiva, moral e inte-- lectual, ayudarle a encontrar a cada uno su expresión y su ca mino propio en la vida". (42)

Finalmente, el objetivo esencial de la educación es la formación de cada hombre y de todos los hombres, en una doble dimensión, la de la constitución de una personalidad definida en permanente crecimiento y búsqueda de su autenticidad; y la de la integración participante y armoniosa de esa personali-- dad en la sociedad de que forma parte.

ASISTENCIA MEDICA

Es necesario que todo establecimiento penitenciario, dis ponga por lo menos de médicos calificados que deberán poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

Para ratificar lo anterior, el artículo 87 del Reglamen-- to de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distri-- to Federal señala: "Los Reclusorios del Departamento del Distri-- to Federal contarán permanentemente con servicios medico-- quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psi quiatría y odontología, que serán proporcionados por la Direc-- ción General de Servicios Médicos del Departamento del Distri--

(42) FERRINI RIOS, Ma. Rita. Educación Penitenciaria. Ob. Cít., pág. 10.

to Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran...".

Mucho hay de que hablar de esto, sobre todo a lo que se refiere que se: 'proporcionará con oportunidad y eficiencia - la atención que los internos requieran'. Actualmente es tensa la preocupación que se tiene por un lado, el estado de salud del interno y, por el otro la difícil atención que realmente se le da al interno, es decir muchas veces no se cuenta con - el médico especialista o con el equipo necesario, y si se encuentra aquél se tiene que tener la paciencia necesaria hasta que quiera o pueda y, ¿mientras qué? ¿qué el interno sufra?.- Es necesario vigilar más en cuanto a la eficiencia del servicio médico, porque yo creo que todo interno por el hecho de - serlo y estar ahí, tiene derecho a que se le dé asistencia médica oportuna.

Siguiendo el mismo camino es necesario autorizar, a solitud escrita por el interno o sus familiares, la visita al - establecimiento de médicos ajenos que examinen y traten a un interno; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo - será a cargo del solicitante y autorizado por la Institución Médica del establecimiento pero la responsabilidad profesional en su aplicación y consecuencia será del interno.

Otro aspecto importante es sobre el traslado del interno para su tratamiento hospitalario en otra institución diferente cuando a recomendación de las autoridades respectivas del Centro Penitenciario, exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada.

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, deben ser visitados diariamente por un médico general, un psiquiatra y un psicólogo del establecimiento. El médico es la persona física que debe velar por la salud física y mental de los reclusos. Debe visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a todos aquéllos que llama su atención. Debe informar a las autoridades de la Institución penitenciaria respecto del estado en que se encuentren los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

"El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;
- e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuanto ésta sea organizada por un personal no especializado". (43)

Los internos que habitualmente observen mala conducta y

(43) Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos...Ob.Cit.punto 26

cuyas relaciones con el personal del Centro Penitenciario y - sus compañeros sean conflictivas y, además los enfermos mentales deben ser estudiados por el médico psiquiatra y recibir un tratamiento para determinar su condición mental. Es decir vigilar un adecuado tratamiento para las personas inimputables.

Es muy importante que las personas o autoridades encargadas de los servicios médicos, coadyuven en la elaboración y - ejecución de programas de prevención de enfermedades, campañas de orientación sexual y hábitos de higiene en los internos.

Cabe señalar también que en los establecimientos de reclusión para mujeres deben existir instalaciones especiales - en las que se les proporcione atención médica especial durante el embarazo, así como servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.

Art. 98 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.- Los hijos de las internas del Reclusorio - para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la institución recibirán atención pediátrica, educación inicial y preecolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los Reclusorios...

Todo lo anterior resultaría satisfactorio para los internos, si la autoridad responsable evitara tantos trámites administrativos, me refiero a la autoridad ejecutora de sanciones cuando el sentenciado queda a su disposición, hay ocasiones - en que el interno necesita atención especial médica y en el lugar donde se encuentra no cuentan con el equipo necesario,-

y aún más, internos con enfermedades graves e incurables que por humanidad y sentimientos deben ser puestos en libertad para permanecer con su familia en sus últimos momentos.

ALIMENTACION

Es necesario que todo recluso reciba de la administración a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Además todo interno debe tener la posibilidad de proveer se de agua potable cuando la necesite.

Las autoridades responsables están obligadas a proporcionar a los establecimientos penales los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, ésta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día junto con utensilios adecuados para consumirla.

La alimentación sana constituye un factor importante en el organismo del hombre, una alimentación nutritiva, rica en proteínas y vitaminas ayuda a mantener el cuerpo sano, nos da más energías para trabajar y para pensar. De tal forma se le debe proporcionar al interno una alimentación variada hasta donde sea posible nutritiva, limpia y proporcionada.

VESTIMENTA

A los internos que no se les permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y deben ser suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deben -

ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

Todas las prendas de los internos deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. Esto es inculcarle al interno la importancia de la salud a través de la higiene personal.

Los uniformes, la ropa de cama y los zapatos se les debe entregar conforme los necesiten y en forma gratuita.

El artículo 21 del Reglamento de Reclusorios menciona lo siguiente: "El uniforme que usarán de manera obligatoria los internos no será en modo alguno denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social...

Al respecto el maestro Raúl Carranca menciona: "Tal vestimenta en ningún caso será degradante ni humillante. Las ropas exteriores, como el traje a rayas o "cebrado" --representación plástica de las rejas del presidio, a la usanza anti--gua-- muestran a los ojos de las gentes que una persona es un recluso condenado a clasificársele socialmente como de conducta reprobable; lo que de ningún modo permite que el recluso se sienta recibido en el medio social en el que haya de actuar sino por el contrario, que se sienta en guerra contra él y ello es contradictorio con el fin de que la prisión persi--gue". (44)

Es de considerar que en circunstancias excepcionales, --cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines au--

(44) Derecho Penitenciario. Ob. Cit. pág- 448.

torizados, como la comparecencia ante los tribunales, la celebración de un acontecimiento familiar o social al que convenga que concurra, se le debe permitir que use sus propias prendas o aquéllas que no llamen la atención.

V I S I T A S

Los internos han de estar autorizados para comunicarse periódicamente con sus parientes y amigos, ya por medio de correspondencia o recibiendo visitas; pero debe haber una prohibición absoluta de visitas que persigan satisfacer una malsana curiosidad, las que afectan sin duda a la formación moral del interno.

A los internos se les debe proporcionar información regularmente sobre los acontecimientos más importantes que ocurren en el mundo y en el país, con el objeto de que no sufran un aislamiento espiritual que significa la información del mundo exterior; y las bibliotecas de los penales deberán contar con fondos suficientes y adecuados.

El artículo 79 del Reglamento de Reclusorios señala: - - "Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo; para tal efecto las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento".

Es necesario no distraer las actividades a las que están impuestos los internos y para que puedan dar cumplimiento a su tratamiento para su readaptación y en cierta forma evitar poner en riesgo la seguridad de las instalaciones, las visitas deben ser programadas en días y horas determinadas.

Es necesario dar al interno las facilidades para que se puedan comunicar telefónicamente con sus familiares y defensores. Se deben organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales. No debe negarse a un interno en cualquier momento, el comunicarse con un ministro de cualquier religión de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución.

El artículo 85 del Reglamento de Reclusorios en su primer párrafo menciona: "El interno será autorizado..., a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyan en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso...".

Es muy importante señalar que son muy pocos, casi contados los permisos que la autoridad ejecutora de sanciones --Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación-- otorga a los internos, además de --una serie de trabas administrativas que coloca al interno y a sus familiares en una desesperación terrible a tal grado de aumentar más la depresión en el interno, en lo que resuelve -- el permiso la autoridad el tiempo consume más al enfermo hasta su fallecimiento, por lo cual tal permiso ya no tiene eficacia. Por humanidad, sentimiento y solidaridad con el interno se debe agilizar y en su caso autorizar la salida correspondiente.

Es importante también que se le comunique a los familiares o cónyuge, sobre un posible traslado del interno o cuando éste sufra un accidente grave, una enfermedad o incluso su fallecimiento. A los internos de nacionalidad extranjera se le deben dar las facilidades para comunicarse con sus represen--

tantes diplomáticos y consulares.

Respecto a la visita íntima o conyugal al respecto menciona el artículo 81 del Reglamento de Reclusorios: "La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima".

El sexo con frecuencia se corrompe y relaja, con mayor razón cuando se vive en prisión. Una forma de ayudar a no deformarla es la visita íntima, pero para que se pueda conceder y administrar es necesario observar ciertos principios elementales:

- Debe concederse sólo a la esposa, o en su defecto a la concubina, o cuando más a amiga estable.
- Debe procurarse que los cónyuges estén sanos física y mentalmente.
- Las habitaciones deben ser individuales, amables, acogedoras e higiénicas.
- Debe haber un respeto a la pareja, en especial a la esposa. Bajo ningún pretexto deberán concurrir a este tipo de visita, prostitutas o amigas ocasionales..
- La mujer en prisión tendrá igual derecho, sólo que deberá sujetarse a planeación familiar.

La visita es un factor importante para la readaptación social del interno, gracias a ésta se podrá estar más en contacto con el vínculo familiar, existirá el remordimiento de conciencia por su conducta negativa ante la presencia de personas unidas a él, por lo cual el interno tratará de modificar su conducta para el bien propio y de la sociedad.

TRASLADOS

Todo interno debe tener derecho a ser trasladado a su lugar de origen, si las circunstancias del caso lo permiten. -- Cuando se autorice el traslado a petición o realizado por la misma autoridad, y estos son conducidos de un establecimiento a otro, se debe de tratar de exponerlos al público lo menos posible y se deben tomar disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

Deberá prohibirse el transporte de los internos cuando aquellos esten en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico. -- Además estarán custodiados por personal capacitado para su trato y por los elementos necesarios sin que existan exageraciones.

El artículo 84 del Reglamento de Reclusorios menciona lo siguiente: "El Director de la Institución, comunicará por escrito dentro de las 24 horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento...".

En relación con lo anterior señala el artículo 11 del -- mismo ordenamiento: "El Departamento del Distrito Federal está facultado para celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Pública Federal, para la internación de reclusos que requieran el traslado de éstos a otros Establecimientos cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito; notificando lo anterior inviablemente a los familiares del interno".

En ambos ordenamientos se menciona la notificación del traslado a los familiares del interno, esto es muy importante ya que el interno no está sólo aunque este privado de su libertad, debe sentir la compañía de sus seres queridos y estos saber la situación de él. Además el traslado para atención médica urgente es necesario la cercanía con su familia. Cuantos internos foráneos --por así llamarlos-- compurgan su pena en Reclusorios del Distrito Federal, sin tener la visita de su familia cuando menos una vez al mes y, esto aunado a la dificultad económica de su familia que tiene que hacer gastos extras para viajar al Distrito Federal, hablando de aquéllos internos de bajos recursos económicos, que es la mayoría.

Cabe señalar que todo interno tiene derecho a comunicarse inmediatamente con su familia sobre su detención o su traslado a otro establecimiento. El traslado de los internos se hace a expensas de la autoridad, en condiciones de igualdad para todos y en forma gratuita.

Para los internos que compurgan una pena, de nacionalidad extranjera en nuestro país y viceversa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 - último párrafo señala:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren com purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su ori gen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto..."

Los traslados pueden ser permanentes, eventuales o transitorios, realizados muchas veces estos, como lo mencione anteriormente para atención médica, para visitas familiares cer canas, cuando cambie su situación jurídica, cuando pasen a de pender de otra autoridad judicial, para la práctica de dili--gencias judiciales y por motivos de seguridad individual o --institucional.

Las autoridades facultadas para la realización de los --traslados son: la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y la Dirección General de Servicios --Coordinados de Prevención y Readaptación Social (de oficio o a petición, por decirlo de alguna manera). Y para los traslados o transferencias de país a país, participan la Procuraduría General de la República y Servicios Migratorios dependi ente de la Secretaría de Gobernación, además de las anteriores.

INSTALACIONES ADECUADAS

Las instalaciones adecuadas es otro elemento imprescindi ble para el tratamiento del interno, porque a nadie se puede convencer de las bondades de la vida si se tiene viviendo al interno en una cueva o una jaula. El cascarón es también im--

portante dentro de la gestación del huevo.

Las instalaciones adecuadas en todos sus aspectos: dormitorios, servicio médico, sección de trabajo, sector educativo campos deportivos, visita íntima, departamentos y oficinas, - son imprescindibles para el mejor funcionamiento de los centros penitenciarios en general.

Algo razonable y justo señala el artículo 133 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal:

"Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el - Departamento de Observación y en los dormitorios destinados - para el tratamiento especial en aislamiento, los cubículos se rán individuales.

Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente.

Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlas con agua caliente y fría.

La limpieza general de los dormitorios se realizará en - horas hábiles por los propios internos".

Cabria hacer mención que si en realidad todo lo que se - señala en este artículo existe en la vida real en los establecimientos, dada la problemática penitenciaria dudo mucho que

exista todo esto, principalmente por el problema de sobrepoblación y la carencia de servicios por la falta de recursos económicos destinados para esta área. Es importante que las autoridades tomen cartas en el asunto, es tan desagradable e incluso deprimente observar como es la convivencia de los internos ante tanta gente acomodada y en que forma se vive dentro del penal, claro hay de penales a penales y de internos a internos, como aquéllos que, pueden pagar lujos y vivir a cuerpo de rey, pero ¿y los demás? ¿acaso no todos están privados de su libertad por cometer un delito? ¿acaso no se violan garantías constitucionales? ¿y los Derechos Humanos, dónde quedan?.

También es importante volver a señalar en este tema, que los lugares en los Reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos. Las mujeres serán internadas en Establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

La imagen arquitectónica del pasado se debe superar: ya no más conventos ruinosos o edificios mal adaptados. Se requiere de una arquitectura que recuerde a la escuela o al taller o, cuando más un hospital. El mejoramiento de los antiguos edificios o su sustitución, es imprescindible porque aun que la tónica de un hogar no la dan las paredes sino los padres, éstas ayudan al menos, a que exista un ambiente agradable que favorecerá las terapias.

Algo parecido menciona el penitenciario destacado Antonio Sánchez Galindo: "...Aún subsisten instituciones del pasado remoto en servicio, edificios cuyo fin original no fue el de constituirse en prisión, lugares adaptados "al vapor", pa-

ra contener el problema delincencial improvisadamente...". -
(45)

Otro aspecto elemental es que en los locales donde los internos tengan que vivir o trabajar, las ventanas de aquéllos sean grandes para que el interno pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

Por último, es necesario que la vigilancia ayude a mantener en buen estado toda la institución evitando que los letrados proliferen; que la basura inunde la prisión; que haya desorden en las celdas (acumulación de objetos inservibles, imágenes pornográficas, etc.); que las instalaciones estén siempre en servicio e higiénicamente cuidadas y que el espíritu de destrucción no impere. Es preciso que constantemente se esté orientando al interno para la buena conservación de los edificios.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

**" Muestra el camino a aquél que lo ha
perdido, sin lastimar ni herir, y
sin perder el tuyo propio " .**

Si vis amari ama.

II.2 JURIDICOS

I N D U L T O

Considerado como un acto de gracia del Poder Ejecutivo - que consiste en el perdón de la ejecución de la pena judicialmente impuesta.

"Definido. el indulto como la remisión de toda la pena impuesta por sentencia firme, o parte de ella concedida por el Poder Ejecutivo al reo que se encuentra cumpliendo condena".

(46)

El indulto sólo puede concederse de sanción impuesta en sentencia irrevocable (Art. 94 del Código Penal interpretado a contrario sensu).

Legislativamente y doctrinariamente podemos hablar de - dos clases de indulto:

- a) indulto por gracia; e
- b) indulto necesario.

El indulto por gracia, resulta cuando es potestativo con cederlo. Entre las facultades del Presidente de la República, - esta el conceder conforme a las leyes, indultos a los reos -- sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en

(46) DE PINA, Rafael. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa, 9a. Edic. Méx. 1980, pág. 87.

el Distrito Federal (Art. 89 Fracción XIV Constitucional).

El indulto por gracia se concederá cuando el solicitante hubiere prestado importantes servicios a la nación. En este caso ocurrirá al Ejecutivo (a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación), con su instancia y con los justificantes de los servicios prestados; esto es para que el Ejecutivo forme un juicio valorativo para ver si puede conceder el indulto (Arts. 612 C.P.P.D.F., 558 C.F.P.P. y 97 C.P.).

Queda a prudencia y discreción del Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad y seguridad públicas, tratándose de delitos políticos, otorgar el indulto sin condición alguna, o con las que estime convenientes (Arts. 559 C.F.P.P. y 97 parte final del C.P.).

Cuando el indulto es forzoso concederlo, se dice que es necesario.

El indulto es necesario, cuando aparezca que el condenado es inocente cualquiera que sea la sanción impuesta (Art. 96 del C.P.), y se base en los motivos siguientes:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas (Arts. 560 Fracción I C.F.P.P. y 614 Fracción I C.P.P.D.F.);

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieran de base a la acusación y al veredicto (Arts. 560 Fracción II C.F.P.P.

y 614 Fracción II C.P.P.D.F.)

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive (Arts. 560 fr. III. C.F.P.P. y 614 Fr. III C.P.P.D.F.);

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido (Art. 560 Fr. IV C.F.P.P.);

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna (Arts. 560 Fr. V.C.F.P.P. y 614 Fr. IV C.P.P.D.F.).

Cuando una ley quite a una conducta (hecho u omisión) el carácter de delito que otra ley anterior le daba. En este caso, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hayan cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro (relacionado con el Art. 56 C.P.D.F.)

"El indulto necesario es en esencia, un reconocimiento de la inocencia e irresponsabilidad penal del condenado. Como tiene el propósito de reparar un error judicial, de las razones anteriormente expuestas se deduce el carácter de recurso extraordinario, que este indulto tiene. Por ello conviene mejor llamarlo, como lo hacen códigos nacionales y extranjeros,-

revisión o revisión extraordinaria. (47)

En el caso del indulto necesario, se observa que el condenado es inocente. Ahora bien si el indulto es una gracia concedida por el Estado a los delincuentes, en este caso no se trata de esto sino que se trata más bien de una institución jurídica con significado distinto:

"...Habría sido preferible darle una denominación diversa más acorde con su contenido eminentemente jurídico procesal, como una vía de reconsideración o revocación por causa superviniente, y no dar solución al inevitable problema en base a una figura jurídica cuyo contenido filosófico y político criminal, se encuentra emparentada con situaciones del todo -diversas". (48)

El Código Penal de Veracruz en su Capítulo IV del Título Quinto intitulado "Extinción Penal", llama a esta figura "Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado".

Quando el sentenciado crea tener derecho a obtener el indulto necesario, deberá ocurrir con sus pruebas, exponiendo por escrito las causas en las que funda su petición ante el Tribunal Superior de Justicia, en los casos de delitos del orden común (Art. 615 C.P.P.); o ante la Suprema Corte de Justicia tratándose de delitos del orden federal (Art. 561 C.F.P.P.); en ambos casos, las Salas declararán si es o no fundada

(47) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Cárdenas editor, Méx. 1978, pág. 166 y 167.

(48) MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación, Méx. 1976, pág. 330.

la solicitud de indulto (Arts. 618 C.P.P.D.F. y 566 C.F.P.P.); si se declara fundada, se remite original del expediente al - Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que otorgue sin más trámite el indulto; en caso contrario se - mandará a archivo (Arts. 567 C.F.P.P. y 618 C.P.P.D.F.). Las resoluciones concediendo el indulto se publicarán en el Di - rio Oficial de la Federación, y se comunicarán al Tribunal que - hubiere dictado la sentencia para que haga la anotación co - rrespondiente al proceso (ART. 568 C.F.P.P.).

El Dr. GARCIA RAMIREZ propone:

"...Con mejor técnica, cabría evitar este amplio trámite con zonas oscuras, advirtiendo que este indulto necesario es - sólo un reconocimiento de inocencia que compete al Poder Judi - cial, que es quien ordena la liberación del reo. Lo que lue - go ocurre no es ya otorgamiento de indulto por parte del Ejecu - tivo, sino un acto de administración de menor alcance: ejecu - ción simple del mandato judicial, que por supuesto no admite - oposición, impugnación o demora por parte de la autoridad eje - cutiva". (49)

Es necesario aclarar la razón expuesta anteriormente en - la fracción V y en relación al artículo 56 del Código Penal, - por ser éstas más que causales para pedir el indulto necesario son GARANTIAS INDIVIDUALES que consagran los artículos 14 y 23 constitucionales, respectivamente.

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en - perjuicio de persona alguna".

(49) Legislación Penitenciaria... Ob. Cit. pág. 194.

Que interpretado a contrario sensu, significa que una ley se puede aplicar retroactivamente en beneficio de las personas, que en el caso del artículo 56 del Código Penal significa que si una ley quita a la conducta el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se debe de aplicar retroactivamente en beneficio del condenado. (50)

(50) "...interpretando a contrario sensu el primer párrafo del art. 14 -- constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona. Así lo ha considerado la Suprema Corte en una tesis que indica:

"La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, - cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia - retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la retroactividad, que causa perjuicio a - alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si esta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya sea - por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo"

"Art. 23.- ...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". (51)

Los preceptos son muy claros y no dejan lugar a dudas -- por lo que se debe concluir que no es lo correcto la petición del indulto necesario, sino la petición de la protección de la Justicia Federal a través del Juicio de Garantías. No se trata pues de pedir una gracia, sino de exigir un derecho que se tiene, a través del Juicio de Amparo.

Según lo preceptuado en el artículo 98 del Código Penal el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, a excepción hecha del indulto necesario o re conocimiento de la inocencia del sentenciado.

En el caso de que alguien haya sido indultado por ser -- inocente, no se le aplicarán las reglas de la reincidencia --

(51) "...la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que "por -- juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable o sea, contra la que sea ejecutoria legal o declarativamente; por tanto, sino existe aún sentencia en los términos apuntados, no hay obstáculo para que en contra del individuo se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23 constitucional que manda que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". En conclusión sólo cuando se haya pronunciado en un juicio penal una sentencia ejecutoriada en los términos establecidos por los ordenamientos penales procesales, o una resolución que tenga su misma eficacia jurídica, no puede ser nuevamente enjuiciado por el delito que haya motivado el acto jurisdiccional ejecutorio definitivo.

Para conceder el indulto es necesario, según el artículo 97 del Código Penal: que la conducta observada refleje un alto grado de readaptación social y su libertad no represente un peligro para la sociedad y, no se trate del delito por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, ni de los llamados delitos políticos (Art. 144 c.p.).

A M N I S T I A

La Amnistía (a, sin; mnemo, recordar), o ley del olvido como también se le llama, es un acto del Poder Legislativo - que extingue tanto la acción como la ejecución penal, con motivo de que los hechos que dieron margen a dichos procesos - han perdido actualidad y fuerza, contribuyendo así a la paz de la vida social.

La Amnistía que puede alcanzar a todo tipo de delitos, produce sus efectos antes o después de la condena, pero en los dos casos, borra todo vestigio de delito. Su justificación es por causas de utilidad social, ya que tiende a restablecer el orden social dando por olvidadas las conductas delictivas que quebrantaron ese orden.

"La Amnistía -que puede alcanzar a toda clase de delitos aunque regularmente se aplique a los políticos y sociales- ha sido definida como un acto de alta política por el que los gobiernos, después de los trastornos y perturbaciones de los pueblos, hacen nula la acción de las leyes echando el velo de un eterno olvido sobre ciertos delitos que atacan el orden, la seguridad y las instituciones fundamentales del Estado -

(Arrazola). (52)

La Amnistía es formal y materialmente de carácter legislativo, pues proviene de una ley que elabora el Congreso de la Unión en base a la facultad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 -- Fracción XXII.

SECCION III

De las Facultades del Congreso

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXII. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación".

Sólo el Congreso de la Unión puede conceder la amnistía, por medio de la ley que éste haga al respecto extinguiendo la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño en los términos de esta ley, y si no se expresaren, se entenderán que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito (Art. 92 del Código Penal).

La doctrina ha clasificado a la Amnistía en propia e impropia, según sea causa de extinción del derecho de acción o del derecho de ejecución penal:

La Amnistía puede ser propia (que supone la abolición de la acción penal para perseguir delitos cometidos, pero no juzgados aún definitivamente) e impropia (que supone la extinción de la condena judicialmente impuesta, ya que las leyes penales tienen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al -

(52) Citado por DE PIMA, Código Penal. Ob. Cit.. pág. 84.

reo). (53)

En el plano ejecutivo, la Amnistía produce sus efectos - de pleno derecho, invalidando la sentencia condenatoria; si la sentencia es de una pena privativa de libertad, el condenado - por ésta recobra su libertad inmediatamente; si existe una modificación en su condena, se eliminan las condiciones y restricciones de ésta disfrutando de su libertad inmediatamente; las multas y gastos pagados al Erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero subsiste la obligación de la reparación del daño, pues un acto eminentemente político no puede privar a nadie de un derecho. Es muy importante señalar que para que puedan gozar de la Amnistía los individuos estarán condicionados a la entrega de los instrumentos y objetos empleados en la comisión de los delitos dentro del plazo que fija la Ley.

"Interesa la institución al Derecho Penitenciario, en la medida en que la Amnistía constituye un título que pone término al proceso ejecutivo y, específicamente a la privación de la libertad, generalmente por ser ésta ya innecesaria o inconveniente desde el punto de vista de la política criminal o, mejor todavía desde el ángulo de la política social en su conjunto. La Amnistía es una institución de carácter eminentemente político". (54)

(53) DE PINA, Código Penal. Ob. Cit. págs. 84 y 85

(54) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ob. Cit. págs. 163 y 164.

Las leyes de amnistía expedidas en nuestro medio han sido generalmente, para restablecer la concordia, promover la conciliación e incorporar al progreso social a personas excluidas de éste con motivo de movimientos sociales o políticos más o menos graves.

"La amnistía es de carácter político, pero también opera bajo el influjo de elementos de orden filosófico, de orden práctico, ampliándose de esta manera el concepto de utilitatis causa". (55)

El carácter político de la amnistía se manifiesta plenamente en la LEY DE AMNISTIA (D.O. 28 de Septiembre de 1978) - cuyo contenido explicaré brevemente.

El Artículo 1o. nos señala el ámbito personal de validez de la ley, que se puede decir es la delincuencia política. Se complementa el contenido de este artículo con el 3o. de dicha ley, pues la amnistía puede extenderse a los delincuentes contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro impulsados por móviles políticos, conforme a la valoración que formulen los Procuradores General de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que no revelen alta peligrosidad.

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones penales, excepción hecha de la reparación del daño; subsisten las consecuencias civiles del delito y, la parte perjudicada,

(55) CARRANCA y TRUJILLO y CARRANCA y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. 9a. edición. Méx. 1981, pág. 227.

tiene derecho a demandar ante los Tribunales la reparación -- de los daños y el pago de los perjuicios causados. (Art. 4)

Los beneficios de la amnistía son irrenunciables y alcanzan a cuantos hayan cometido el mismo delito político (sedición, por invitación, instigación o incitación a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos o impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país (Art. 1o.), restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por la condena habían perdido (Art. 4 - segundo párrafo).

Para no vulnerar la autonomía de los Estados, el Ejecutivo Federal propondrá a las entidades federativas la creación de Leyes de Amnistía en sus respectivas legislaciones, a través de la Secretaría de Gobernación. (Art. 6)

El Artículo 7 y último, constituye una garantía de seguridad ya que manda que las personas a quienes beneficie esta Ley de Amnistía, no podrán en el futuro ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

P R E S C R I P C I O N

Entendida la prescripción como un límite que a sí mismo se impone el Estado para perseguir los delitos o ejecutar las sanciones, por razón del tiempo transcurrido.

La prescripción penal "...es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, -- se limita la facultad represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de

las sanciones impuestas". (56)

Existen dos clases de prescripción: la de la acción y la de la sanción.

La prescripción de la acción penal supone una actividad del Ministerio Público por el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la sanción o pena supone el incumplimiento de la sentencia, siendo condición esencial para que se efectúe la prescripción de la pena, que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia. (57)

En nuestro derecho la prescripción extingue la acción penal y las sanciones; es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso. (58)

Tanto para la acción penal como para las sanciones, los términos son continuos, tratándose de la primera se cuentan desde el día en que se cometió el delito, si fue consumado; desde que cesó si fue continuo y desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa, y tratándose de las segundas se cuentan desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la --

(56) VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial -- Trillas. 1a. edic. 1983, Méx., pág. 57.

(57) Véase tesis de la Suprema Corte de Justicia, Directo 9793/1960 y Directo 459/61 Citadas por VELA TREVIÑO, Ob. Cit. págs. 58 y 59.

(58) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, -- Méx. 1986, pág. 864.

justicia si las sanciones son corporales y si no desde la fecha de la sentencia ejecutoria. La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe por la aprehensión del reo.

La prescripción de la pena constituye fundamentalmente, el no uso del Estado del derecho a ejecutarla, es decir renuncia al ius puniendi.

"Algo que debe quedar establecido es que por la prescripción, no se extingue la sanción aún cuando la ley así lo indique en el artículo 100 del Código Penal, sino el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional". (59)

La prescripción penal, regulada objetivamente en el Código Penal, deriva también como un derecho subjetivo en favor del delincuente.

"La prescripción constituye un beneficio utilitatis causa para el delincuente, el que por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho". (60)

Los presupuestos para la prescripción del derecho a ejecutar la pena son:

- a) Sentencia Condenatoria y
- b) La Calidad de Prófugo de la Justicia.

Es el titular de declarar la prescripción de la pena le-

(59) VELA TREVIÑO, Ob. Cit., pág. 74.

(60) CARRANCA y TRUJILLO y CARRANCA y RIVAS, Ob. Cit. pág. 224.

galmente impuesta la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, pues corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las sanciones (Art. 77 C.P.), sin olvidar la intervención del Poder Judicial.

La prescripción es personal (Art. 101 C.P.); sólo afecta rá al condenado por sentencia ejecutoria es decir, no afecta al delito sino al delincuente.

Cabe señalar que la materia de mi trabajo es, sobre beneficios a los condenados por sentencia ejecutoria, por lo tanto sólo me referiré a la prescripción de la pena.

Una vez cubiertos los presupuestos para la prescripción del derecho a ejecutar la pena, se da inicio al curso de ésta siendo el momento que marca el inicio para contar los plazos de la prescripción el día siguiente de la sentencia o de la - substracción de la justicia por parte del condenado.

Art. 103 C.P.- Los plazos para la prescripción de las - sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la -- acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad y, si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

El día que inicia, esto es la fecha a partir de la cual corre el plazo para otorgar la prescripción de la pena (el -- dies a quo) queda así precisado: para las penas privativas y restrictivas de la libertad, comienza el día siguiente a - -- aquél en que el condenado se evade de la acción de la justicia, y para todas las demás penas desde la fecha de la senten -- cia firme de condena.

La ley dice que los términos serán continuos; y esto debe interpretarse como la no admisión de la suspensión de los términos; éstos solamente pueden interrumpirse es decir, cuando hay interrupción el término computado pierde toda validez.

Tratándose de las penas privativas y restrictivas de la libertad, el hecho interruptor lo será la aprehensión del sujeto y, de las sanciones pecuniarias, será el embargo de sus bienes.

Es muy importante hacer la aclaración de la diferencia - que existe entre pena privativa de libertad y medida de seguridad, ya que ambas son sanciones que pueden ser impuestas a un individuo por sentencia ejecutoria, por la comisión de un delito pero, concretamente en lo que se refiere a la prescripción de la sanción en ambos casos.

Para la pena privativa de libertad, concretamente nos remitiremos a la prisión, que encuadra perfectamente a lo dispuesto en el Artículo 103 del Código Penal: Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia.

Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por la comisión de una infracción penal, por los Tribunales de Justicia competentes.

La diferencia entre pena y medida de seguridad, es que la pena se establece en la ley de modo fijo y previamente determinada la duración de ésta (para que así pueda operar la prescripción); mientras que la medida de seguridad, por su --

misma naturaleza posee como una de sus características más importantes, la imposición por tiempo indefinido e indeterminada para lograr los fines encomendados a ésta y, por la falta de normatividad jurídica que pudiera fundamentar la eventual declaratoria de prescripción se considerarán imprescriptibles.

R E H A B I L I T A C I O N

"La rehabilitación, jurídicamente extingue la inhabilitación en sus diversas formas, reintegrando al condenado al estado de completa capacidad jurídica". (61)

La rehabilitación es causa de extinción del derecho de ejecución o medio extintivo de las sanciones que específicamente opera frente a:

- a) La Suspensión o Privación de derechos y
- b) La Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleos.

(Artículos 24 núms.. 12, 13, 45, 46 y 95 del Código Penal).

Por medio de la rehabilitación se le restituye al penado el uso y goce de los derechos de que fue privado por la sentencia condenatoria o bien que fue resultado del proceso.

Art. 99 C.P.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un

(61) DE PINA. Código Penal. Ob. Cit., pág. 88.

proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

A su parecer y opinión el Maestro Don Constancio BERNALDO DE QUIROZ dice: "La rehabilitación es la última de las instituciones de Derecho Penitenciario en cuanto que implica la anulación de la situación penal creada por el delito; el último acto por tanto, en la ejecución de las penas: su desejecución pudiera decirse". (62)

Por su manera de actuar, la rehabilitación puede tener dos formas: la legal que produce automáticamente por el mero transcurso del tiempo y, la judicial que se concede por un órgano jurisdiccional.

La rehabilitación llamada legal se produce cuando la sanción penal impuesta tiene carácter accesorio; entonces cuando concluye la sanción de que es consecuencia, concluye también ésta y, se readquieren automáticamente los derechos perdidos o suspendidos.

Ahora bien, si la sanción tiene el carácter de principal es decir, que se impone en sentencia ejecutoria, al concluir la duración fijada en ésta, opera automáticamente la reintegración de los derechos. (Arts. 45 y 46 C.P.)

La rehabilitación es judicial cuando se considera como un derecho reconocido a quien, encontrándose en las hipótesis de la ley, la solicita al órgano jurisdiccional.

La rehabilitación de los derechos de un condenado por --

(62) BERNALDO DE QUIROZ, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario.- Imprenta Universitaria, Méx. 1953, pág. 269.

una sanción privativa de libertad, debe solicitarse en el orden común, ante el tribunal o juzgado que dicto el fallo irrevocable, cuando el sentenciado hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad o, si ésta no le hubiera sido impuesta. Además el solicitado deberá comprobar:

I. Un certificado de la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto y

II. Otro certificado e informe que acredite que observó - buena conducta, por parte de la autoridad administrativa del lugar en que residió desde que se le aplicó la inhabilitación y, que mencione que dió pruebas de haber contraído hábitos de orden de trabajo y de moralidad. (Art. 605 C.P.P.)

Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado - antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirlos. Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación -- después que extinga la mitad de la sanción. (Art. 606 C.P.P.)

El Tribunal o juzgado correspondientes, a petición del - Ministerio Público o de oficio, recabará si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar perfectamente aclarada - la conducta del reo. (Art. 607 C.P.P.)

Recibidas las informaciones u oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el Tribunal o juzgado declarará en el lapso de tres días si es o no fundada la solicitud. Si es fundada remitirá con informe las actuaciones

originales al Congreso de la Unión y, éste ordenará que se publique en el Diario Oficial, comunicándose además con el Tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que haga las anotaciones en el toca o en las actuaciones de la instancia.

Si se denegare la rehabilitación, el reo podrá solicitar la de nuevo, después de transcurrido un año. (Arts. 608 y 609 C.P.P.)

Ahora bien, la rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad. (Art. 604 C.P.P. y Arts. 45 y 46 C.P.)

Prescripciones análogas en el ámbito federal, contiene - el Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo relativo a la Rehabilitación, de los Artículos 569 a 576, con - la salvedad muy importante, que es el Ejecutivo de la Unión - por conducto de la Secretaría de Gobernación y, no el Congreso de la Unión, el que resuelve la solicitud de Rehabilitación. (Art. 574 C.F.P.P.)

PERDON DEL OFENDIDO

En el Capítulo III del Código Penal para el Distrito Federal denominado "perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo", encuadrado dentro del Título Quinto intitulado "Extinción de la Responsabilidad Penal", se plantean tres hipótesis que extinguen la acción penal, más no la ejecución de la pena. Señalo esto para evitar confusiones; lo que quiero hacer mención aquí es que el perdón del ofendido o legitimado para - - otorgarlo, opera como causa de extinción de la pena en el lap

so del Artículo 276 del Código Penal, englosado en el Capítulo IV denominado Adulterio.

Art. 276 C.P.- Cuando el ofendido perdone a su conyugé cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia y, si ésta se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Obsérvese como el artículo transcrito, sólo habla del -- perdón del ofendido --no de un consentimiento o legitimado para otorgarlo-, y si opera como causa extintiva de la pena, es to se debe a razones de política criminal: la no desintegración de la familia.

El perdón del ofendido deberá otorgarse ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, -- pues recordemos, ésta es la autoridad ejecutora de las sanciones penales. (Art. 77 C.P.)

C O N M U T A C I O N

La conmutación consiste en transformar una pena por otra de naturaleza diversa, hecha por la autoridad administrativa.

La conmutación tiene su regulación especial en el Código Penal (Capítulo VI "Sustitución y Conmutación de Sanciones") y el C.P.P. del D.F. (Capítulo IV "De la Conmutación de Sanciones") y en el C.F.P.P. (Capítulo V "Conmutación y Reducción de Sanciones y Cesación de sus Efectos").

Cabe decir que de conformidad con los Artículos 553 y -- 554 del Código Federal de Procedimientos Penales, el condena-

do por sentencia irrevocable debe solicitar la conmutación a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, acompañando a la solicitud testimonio de la sentencia y, constancias de los motivos que acrediten la solicitud de conmutación. Al dictarse la resolución, deberá comunicarse al Tribunal que haya conocido del proceso y al jefe de la prisión en que se encuentre el reo. El Tribunal deberá mandar notificar la resolución al condenado.

Importante es conocer las reglas que fija el Artículo 73 del Código Penal para la procedencia de la conmutación.

Art. 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión y

II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa a razón de un día de aquél por un día multa.

Esta fracción segunda no tiene razón de ser por la sencilla razón de que no hay un sólo delito que tenga señalada la sanción de confinamiento.

"Para el caso de la conmutación a que se refiere el Art. 73 no tendrá ya el juez, jurisdicción para fijar la garantía que asegure el pago por tanto, el resarcimiento deberá ser exigido por la autoridad ejecutora. Podrá señalarse una garantía y plazos, pero en los términos del artículo 39 y, no-dis-

crecionalmente". (63)

Favorece este precepto al concenado, ya que no se exige de hecho que se cubra la reparación, sino sólo una garantía - debiendo la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social fijar su naturaleza discrecionalmente, ya que la ley no lo hace.

Art. 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Debemos de precisar algo que nos parece importante, la idea del confinamiento impuesta como sanción, indicando que es una medida de seguridad que impone al condenado la residencia forzosa por cierto tiempo, en un lugar determinado, bajo la vigilancia de la autoridad. Hecho este análisis como dije anteriormente, no se señala el confinamiento como consecuencia de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal y sin embargo, ya señalamos cómo se puede imponer indirectamente por medio de la conmutación. ¿Pero no es incongruente conmutar una pena, como es la prisión, por una medida de seguridad, como lo es el confinamiento? ¿cómo es posible que se conmute una pena por tiempo determinado, por una medida de seguridad, cuya característica principal es su imposición indefinida hasta que se logren los fines para los que fue dictada?.

No debemos confundir la conmutación que corresponde al Ejecutivo, con la conversión formalmente hecha por la autori-

(63) GONZALEZ DE LA VEGA, René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edic. Méx. 1981, pág. 108.

dad jurisdiccional.

La conversión consiste en transformar una pena por otra de naturaleza diversa y, es hecha por la autoridad judicial. La conversión de sanciones es facultad discrecional del juzgador, debiendo razonar su resolución al concederla. (Art. 29 - párr. III C.P.)

Ahora bien, tampoco debemos confundir a la conmutación - con la reducción de sanciones, que también corresponde al mismo órgano del Poder Ejecutivo, ya que esta figura sólo reduce la sanción por motivo de una ley nueva, mientras que la pena corporal impuesta en sentencia irrevocable sólo disminuye en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior, sin alterar su naturaleza jurídica. (Art. 56 C.P.)

CONDENA CONDICIONAL

La condena condicional implica la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas por virtud de la sentencia, - para lograr la readaptación social del sentenciado a través - de un tratamiento en libertad.

"La condena condicional consiste en suspender las penas cortas de privación de libertad corporal, mediante el cumplimiento de requisitos y durante un lapso determinado, transcurrido el cual, se tiene por remitida la pena impuesta, para - evitar la contaminación que la reclusión produce en delincuentes que deben ser tratados por medio no carcelarios". (64)

(64) LABARDINI MUÑOZ, Fernando. Condena Condicional y Libertad Preparatoria, en Revista Jurídica Veracruzana N. 4, 1975, Tomo XXVI, pág. 10.

La siguiente definición de la condena condicional, aunque referida a la legislación argentina, es magnífica y se le otorga al Maestro CHICHIZOLA:

"...la condena de ejecución condicionales una institución en virtud de la cual, en los casos en que se condena por primera vez a una persona a pena de reclusión o de prisión, -- que no exceda de dos años, o de multa, el juez puede dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta, fundando su decisión en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto sirvan para apreciar esa personalidad, cuando ésta haga presu-mir que bastará la simple amenaza de la ejecución de la pena para evitar que el condenado vuelva a delinquir". (65)

La condena condicional es una institución que tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, en quienes concurra la circunstancia de haber delinquido por vez primera, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.

La condena condicional adecúa la pena al individuo cuya personalidad no revela peligrosidad y a quien se le ha impuesto una pena corta de privación de libertad, suspendiendo la ejecución de ésta bajo ciertas condiciones, extinguiendo la pena si el condenado condicionalmente no delinque en el plazo de prueba que establece la ley; en caso contrario se hacen -- efectivas la sanción suspendida mediante la condena condicional y la nueva sanción, conforme a las reglas de la acumula--

(65) CHICHIZOLA, Mario I. *La Individualización de la Pena*. Editorial Abeledo-Perrot 1967, Buenos Aires, Arg. pág. 94.

ción de pruebas y, también en este caso se le considerará - - reincidente al reo.

Para el Maestro Bernaldo de QUIROZ, la condena condicional consiste en la suspensión del cumplimiento de la sentencia, "...coloca la sentencia bajo los efectos de una condición suspensiva que subordina su cumplimiento al hecho de la recaída en el delito del sujeto. Si éste, desgraciadamente -- reincide se le somete al cumplimiento de las dos condenas, la anterior y la posterior, según los principios de la teoría -- del concurso de delitos". (66)

Existen variadas controversias en cuanto a su naturaleza jurídica. Algunos autores opinan que es un beneficio para el condenado; otros dicen que es un derecho subjetivo y, respecto a su otorgamiento, es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional.

Entre los autores que opinan que es un beneficio la condena condicional tenemos a:

El Dr. Malo Camacho que dice: "El sistema de la condena condicional, como beneficio para el sentenciado, con el fin - de atender razones de política criminal, parece seguir el sig tema europeo, toda vez que en México, como en aquellos países cuanto se suspende es la sentencia...". (67)

Javier Alba opina que: "La suspensión de las penas por - virtud de la condena condicional, es fundamentalmente un bene ficio para el sentenciado y es también el reconocimiento im--

(66) Ob. Cit. pág. 68

(67) Manual de Derecho Penitenciario. Ob. Cit. pág. 239.

plícito de lo inadecuado de las penas cortas de prisión...".
(68)

Recordemos que la propia ley indica en el Artículo 90, - Fracción II del Código Penal y Artículos 538 y 539 C.F.P.P. - que se trata de un beneficio.

Es de reconocer que gran parte de la doctrina, sostiene que la condena condicional se trata de un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto no constituye un derecho para el sentenciado. Pero debemos de pensar de que si se reúnen todos los requisitos y condiciones que marca la ley. Por lo cual, cumplidos todos estos requisitos y condiciones, el juez no podría negar de ninguna manera el otorgamiento de la condena condicional, por lo tanto en mi opinión parece más bien un derecho a un simple beneficio.

"Una vez cumplidas las condiciones y requisitos que marca el artículo 90 del Código Penal por el sentenciado, este se coloca dentro de la hipótesis de la norma y se debe, en consecuencia, atribuírsele las consecuencias jurídicas de la misma; es decir que si se llenaron las condiciones de procedencia señaladas en la norma objetiva, se deriva entonces un derecho subjetivo a favor del sentenciado, para que así el juez conceda la condena condicional y, que si no lo hiciera así violaría garantías del individuo colocado dentro de las condiciones de procedencia". (69)

(68) ALBA, Javier. Ensayo de Formulación de una Doctrina, en Revista Jurídica Veracruzana, Tomo VI, N. 1, S/año Méx. pág. 80.

(69) ALBA, Javier. Ob. Cit. págs. 80 a 83.

"El cumplimiento de los requisitos necesarios para el -- otorgamiento de la condena de ejecución condicional no obliga al juez a conceder al condenado ese beneficio, sino que su -- otorgamiento queda librado al criterio del órgano jurisdiccional respecto a que si conviene o no, en el caso particular, - dejar en suspenso el cumplimiento de la pena. Es decir el - - otorgamiento de la condena de ejecución condicional esta sujeto a la discrecionalidad técnica del juez, quien está facultado para otorgarla o negarla, de acuerdo a la apreciación que haga de la personalidad del condenado, de la naturaleza del - delito cometido y de las circunstancias que lo han rodeado, - en cuanto pueden servir para apreciar esa personalidad". (70)

El Maestro DE PINA señala: "La doctrina atribuye al juez la facultad de otorgar o no la condena condicional, no considerándola como un derecho del delincuente; pero la jurisprudencia penal mexicana ha mostrado cierta inseguridad en este punto". (71)

"En tanto la condena condicional no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado, sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del -- juzgador, la negativa de tal beneficio no puede trascender a una violación de la ley que amerite la concesión del amparo, por no afectarse derecho alguno del inculpado (S.C. Jurisp. - def., 6a. época, 2a. parte, núm. 57)". (72)

(70) CHICHIZOLA, Mario I. Derecho Ejecutivo Penal, en Criminalia. Año - - XXXII Núm. 11, 30 Nov. 1966. Méx. pág. 103.

(71) Código Penal, Ob. Cit., pág. 80.

(72) CARRANCA y TRUJILLO y CARRANCA y RIVAS. Ob. Cit. págs. 213 y 214.

Tres son los aspectos del Artículo 90 del Código Penal reformados, que en forma principal pueden considerarse en relación a la condena condicional:

- a) Condiciones de Procedencia;
- b) Requisitos de Efectividad y
- c) Situación Jurídica del condenado condicional.

a) Condiciones de Procedencia.

1) Que se trate de un delincuente primario en el caso -- de delito intencional, que evidencie buena conducta y, que -- por sus antecedentes personales y modo honesto de vivir, se -- presume que no volverá a delinquir. (Art. 90 Frac. I incisos b) y c) del C.P.)

2) Otra circunstancia, referida a la naturaleza y extinción de la pena; que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años (Art. 90 Frac. I inciso a) del - C.P. reformado en Diciembre de 1991), la condena condicional comprende las penas de prisión y la multa, así como todas las penas accesorias de la prisión. (Art. 90 Frac. III) y

3) El otorgamiento de la condena condicional deberá ser motivado en la emisión de la misma sentencia, o en resolución del incidente respectivo. (Art. 90 Frac. I y X)

b) Requisitos de Efectividad. Se desprenden del Art. 90 Frac. II del Código Penal:

1) Que se otorgue garantía o se sujete el sentenciado a determinadas medidas que le fije el juez, para asegurar su -- presentación a la autoridad cuando fuere requerido.

2) Obligación de residir en determinado lugar.

3) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

5) Reparar el daño causado, o bien cuando no se pueda reparar de inmediato, que dé caución o se sujete a las medidas que fije el juez o Tribunal, para cumplir en el plazo que se le fije esa obligación.

c) Situación Jurídica del condenado condicional.

Después de haber cumplido con las condiciones de procedencia y requisitos de efectividad, que hicieron que se concediera la condena condicional, suspendiendo la ejecución o cumplimiento de la pena y demás sanciones accesorias, el condenado condicionalmente queda sujeto al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, como un medio de control y, bajo la atención del Patronato de Asistencia para Reincorporación Social (Arts. 3, 4 y 5 del Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal).

Art. 3.- Los sujetos de atención del Patronato serán:

I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualquiera de las formas previstas por la ley y

II. Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

La atención se prestará en aquellos casos en que la conducta que originó la situación prevista en las Fracciones I y II haya sido de la competencia de las autoridades judiciales federales o de las locales del Distrito Federal incluyendo a los liberados de la Colonia Penal de las Islas Mariás que residan en el Distrito Federal; siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

El otorgamiento de la condena condicional, como su nombre lo indica es una sentencia sometida a una condición: que el delincuente no delinca otra vez hasta el cumplimiento total de su pena.

Si durante el tiempo en que dure su pena, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial queda al libre arbitrio del juez, en virtud de la naturaleza del nuevo delito imprudencial, de las circunstancias que lo rodean y fundamentalmente de la peligrosidad del autor de la conducta y, resolver motivadamente si se cumple o no se cumple la ejecución suspendida mediante la condena condicional.

La fracción X es resultado del máximo interés que para los fines de la política criminal posea la condena condicio--

nal. Esta fracción concede la posibilidad de abrir un incidente para el otorgamiento de la condena condicional ante el - - juez de la causa, no obstante haber avanzado el período ejecutivo. Retiene el juez de sentencia pues su jurisdicción, a todo lo largo de la ejecución penal para disponer eventualmente acerca de la condena condicional. No hay aquí empero, interferencia judicial en el proceso ejecutivo, por cuanto el incidente no tiene como tema asuntos penitenciarios, sino cuestiones que debieron plantearse y resolverse en la sentencia que puso fin al proceso esto es, asuntos sobre los que debió extenderse -y por error o deficiencia no lo hizo el pronunciamiento judicial-. (73)

T R A T A M I E N T O

Después de todo lo señalado anteriormente, entramos al estudio de un tema mucho muy importante para la persona privada de su libertad, el fin readaptador habrá de ser motivación en la individualización ejecutiva a través del tratamiento.

Es necesario entender que el penitenciarismo moderno establece que la pena impuesta por un juez o un Tribunal no debe ser un castigo, sino un medio para que el delincuente tenga la posibilidad de reestructurar su personalidad dañada -o insuficiente para vivir en sociedad- y, no sólo no vuelva a causar daño sino que además haga bien y sea productivo. Por esta razón el sistema total, de trato y tratamiento al delincuente ha variado considerablemente. Sin embargo -y esto se debería superar definitivamente-, subsisten personas e instituciones del pasado que se niegan a aceptar los nuevos lineamientos im

(73) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional.... Ob. Cit. pág. 161.

pidiendo el adelanto natural de esta disciplina. Este adelanto debe estar basado en principios humanitarios, técnicos y científicos.

Para varios autores, al definir el tratamiento toman en cuenta básicamente el fin readaptador de la pena.

"Entendiendo por tratamiento la acción individual emprendida respecto del delincuente, intentando modelar su personalidad con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reintegración social". (74)

Tratamiento penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y, ejecutadas por el personal penitenciario con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito. (75)

"...Tratamiento es un proceso pedagógico y curativo susceptible de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal". (76)

(74) GARRIDO GUZMAN, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1976, España, pág. 8.

(75) MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho... Ob. Cit. pág. 136.

(76) CUEVAS BOGA, Jaime y GARCIA DE CUEVAS, Irma. Derecho Penitenciario Edit. Jus. 1- Edic. Máx. 1977, pág. 113.

El tratamiento individualizado requiere el trabajo inter disciplinario de especialistas para eliminar o modificar los factores negativos de la personalidad del condenado y, lograr su readaptación a la vida social.

"...tratamiento penitenciario es comprensivo de distintos aspectos de la personalidad de los penados, conforme a lo afirmado en el III Congreso Internacional de Criminología reunido en Londres en 1955 en el sentido de que 'en la hora actual el término tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que puedan ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenece al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los mé todos terapéuticos o de rehabilitación'". (77)

A mayor abundamiento, todavía existen personas que piensan que un castigo duro y cruel como el propuesto en la Ley - del Talión -ojo por ojo y diente por diente- debe subsistir; todavía hay prisiones cuyas construcciones se encuentran en peor estado que los cubiles de muchas fieras; aún hay directores de prisiones que piensan que un golpe, una injuria o veja ción son preferibles a un consejo amable; a una palabra sabia o a una orientación esperanzada; o bien a la técnica de control. Hay quien prefiere la improvisación arbitraria a los lineamientos establecidos por la Ley. También existen personas que prefieren la promiscuidad que contamina y destruye a la clasificación que higieniza y previene.

A veces el mundo negativo se obstina en subsistir porque

(77) LUDER, Italo A. La Dogmática Ejecutivo-Penal, en la Ley, AÑO XXXII,- 7 Noviembre 1968. Buenos Aires, Argentina. pág. 3.

su superación implica un gran esfuerzo que no todos están dispuestos a efectuar y porque la inmoralidad ha creado intereses. Este esfuerzo entraña un conocimiento profundo, en función a que se ha dicho que toda la rehabilitación empieza por individualizar el tratamiento y que éste, entre más individualizado sea, alcanzará mayor eficacia.

La individualización del tratamiento deberá basarse en el estudio interdisciplinario de la personalidad; el Artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, nos ordena que el tratamiento será individualizado tomando en cuenta las circunstancias personales del reo, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto. Tomando en consideración las circunstancias y el presupuesto, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, aquéllas que más convengan. Se podrán crear en esta forma establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas; existirán además, instituciones diversas según se trate de sentenciados o procesados, en razón de la edad y del sexo. En la creación y remozamiento de estos establecimientos, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y, las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios de coordinación del Ejecutivo Federal con las demás entidades federativas.

Individualizar significa dar a cada recluso los elementos y trato necesarios para que logre su rehabilitación porque es evidente, que cada recluso tiene una forma de ser distinta como sucede con los hijos que aún siendo engendrados --

por padre y madre iguales advierten caracteres diversos y reclaman tratos distintos: a algunos hay que frenarlos en sus impulsos; a otros hay que sacarlos de su timidez; los terceros piden paciencia porque son lentos en el aprendizaje. Así sucede con los internos: sin disminuir afecto, la forma de trato y tratamiento será expresamente individualizada en cada caso, de conformidad con las características personales de cada interno, pero sin descuidar siempre la alteza de miras en la educación.

Desde luego que esta individualización del trato debe ser Técnica y Científica nunca improvisada. Por eso la individualización empieza en la clasificación. Hay que clasificar a los internos.

Es muy importante subrayar con doble línea, el punto relativo a la clasificación, pues significa uno de los problemas principales en todo régimen penitenciario. La clasificación consiste en una selección para agrupar a los condenados en diversos establecimientos o secciones dentro de los mismos establecimientos, tomando en consideración que los condenados requieren un tratamiento más o menos análogo como consecuencia de las semejanzas de su personalidad. Dicha clasificación se basará en un exámen interdisciplinario, que servirá de apoyo científico para la correcta adecuación del tratamiento.

Por clasificación,..."se entiende un método por cuyo diagnóstico se coordina la formulación y ejecución de un programa de tratamiento y educación individualizado...". (78)

(78) MALO CAMACHO, Gustavo. El Régimen Progresivo Técnico en el Sistema Penitenciario, en *Criminalia* Nos. 11 y 12 AÑO XXXVIII, Méx. D.F., Nov. -- Dic. 1972, págs. 341 y 342.

Como dije anteriormente, la clasificación consiste en -- una selección para agrupar a los condenados, en atención a -- sus peculiares condiciones personales, en adecuados establecimientos o secciones dentro de los mismos, tomando en consideración diversas categorías en base a la edad, el sexo, la preparación, antecedentes, tipo de delito, trabajo, salud psíquica y física, duración de la pena, aspectos positivos del grado de readaptación a la vida social, etc., formulándose así mismo un pronóstico para el tratamiento individualizado.

En primer término, se debe partir de la base establecida en la Constitución; es decir se deben separar, tajantemente -- procesados de sentenciados; hombres de mujeres; menores de -- adultos.

Esto es muy claro porque un procesado es una persona que quizá no sea delincuente --cosa que se averiguará hasta el momento de la sentencia; en tanto que el sentenciado es una persona de la que el juez averiguó la verdad legal sobre el delito que se le imputó. Así no se mezclarán a delincuentes verdaderos --sentenciados-- con personas que pueden ser o no criminales --procesados--.

En relación con la separación de sexos es tan clara que cae por su propio peso. Imaginemos la problemática que existiría, no sólo de promiscuidad sino de seguridad en las prisiones si estuvieran juntos hombres y mujeres; pasiones, celos, envidia, riñas, homicidios. Ocasiona inquietud entre los internos que no pueden lograr un matrimonio semejante, se establece una simbiosis criminal.

Algo que debemos tomar en cuenta y que es muy importante es sobre el enfermo psicosocialmente, éste debe ser separado

del sano porque obstaculiza las labores de rehabilitación; -- provoca múltiples problemas y no se le puede controlar con la atención especial que reclama. Ahora bien, el enfermo físico infeccioso puede incluso, ocasionar una verdadera epidemia en el penal con resultados desastrosos. Pór esto es clara la necesidad de separación.

Podemos mencionar otro elemento de clasificación que también contempla la individualización, como es: la primodelin--cuencia, la reincidencia y la habitualidad.

Es muy claro: la persona que ha delinuido por primera vez es mucho más fácil de rehabilitar -en términos generales- porque está menos encallecida en el delito que aquélla que ha delinuido varias veces o es habitual -uno sabe que los malos hábitos son de extirpación difícil-. Por otra parte, si revolvemos al reincidente y al habitual, éstos seguirán contaminando al primodelincuente e instándolo para que continúe en la ruta del delito.

La personalidad es factor importante: un homosexual re--vuelto con la demás población pervertirá a muchos y él seguirá su línea, indefectiblemente y cada vez más sumido en su --perversión. Independientemente de lo anterior, el enfermo - sexual ocasiona inquietud y falta de respeto y orden en la población penitenciaria. Debe ser sujeto de tratamiento en se--gregación. al respecto cabe mencionar, que causa más daño un homosexual no localizado que uno detectado.

Desde el punto de vista particular, no es posible -ni de be ser- que se ponga en una misma celda a un profesionista y a un campesino; a un obrero con un maestro de filosofía -y no por razones económicas ni sociales-, sino porque no hay comu-

nicación posible y adecuada, lo que hace más dura la prisión que debe hasta donde es posible, ser lo menos rígida que se pueda.

El Artículo 78 del Código Penal nos da las reglas a seguir para la individualización ejecutiva de las sanciones.

Art. 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas -- preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo - aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social - de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquéllas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquéllas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste, - de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Debemos entender que el Artículo citado hace referencia a penas y medidas de seguridad para la individualización ejecutiva de las sanciones, se debe adoptar un sistema de clasificación, la procuración de anulación de factores casuales -- del delito y, el trabajo como medio de satisfacer sus necesidades. Estos procedimientos persiguen como finalidad -- como lo menciona el propio Código Penal--, la corrección, educación, y adaptación social del delincuente.

Cuando se es posible reunir los elementos anteriores, es preciso escoger el sistema de rehabilitación que se va a implantar. Para la aplicación del tratamiento en nuestro derecho mexicano se adapta el régimen progresivo técnico, consagrado en nuestras leyes de ejecución de penas privativas y -- restrictivas de libertad y en las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

"El sistema progresivo técnico nació hacia 1830, casi si multáneamente en Inglaterra, Australia y España. Sus creadores fueron respectivamente, Crofton, Maconochie y Montesinos. Desde luego, aquél sistema era incipiente ya que no contaba con ciencia suficiente. Lo llamaron progresivo porque está -- compuesto de fases distintas y va de menos a más. En sus inicios sólo contaba con dos pasos: uno de estancia en la prisión y otro intermedio entre ésta y la libertad, es decir una fase de prelibertad que a su vez como ahora, se subdividía en diferentes etapas." (79)

"El carácter técnico en el régimen progresivo supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, de liberación o

(79) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales, Ediciones Botas, México 1962, pág. 106.

decisión, integrado por un grupo de individuos con especialización cada uno, en una área determinada de conocimientos relacionada con el estado de privación de libertad; cada miembro del grupo colegiado debe intervenir en su respectiva área e informar las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva. - La intervención del cuerpo interdisciplinario debe operar no sólo para efectos del tratamiento individual, sino asimismo - para dictar orientaciones generales al mejor funcionamiento - de la Institución". (80)

Los sistemas progresivos de la actualidad, por lo menos tienen tres momentos distintos bien definidos:

1. FASE DE ESTUDIO Y DIAGNOSTICO;
2. FASE DE TRATAMIENTO Y
3. FASE DE REINTEGRACION.

En el período de estudio y diagnostico, el sujeto debe ser estudiado por todos los miembros del sector técnico de la institución, durante un lapso variable. El interno debe permanecer separado del resto de la población en el departamento de observación y clasificación, a donde deberán concurrir el psiquiatra, los psicólogos, el médico general, los trabajadores sociales, el pedagogo, el administrador, el supervisor de trabajo y el jefe de vigilancia. Todo este personal lo estudiará integralmente, desde su particular punto de vista con objeto de poder clasificarlo adecuadamente y, prescribir el tratamiento que estrictamente le corresponde.

(80) MALO CAMACHO, Gustavo. El Régimen Progresivo Técnico....., Ob. Cit.- pág. 342.

Con frecuencia se ha dicho, que para reestructurar una -- personalidad dañada, no existen medios ni elementos suficientes y que es necesario echar mano de todas las disciplinas y recursos positivos que estan al alcance. Si una persona normal es difícil de educar, más dificultad presentará la que está dañada y que trata de educarse en un tiempo en el que ya -- la maleabilidad de la materia ha adquirido dureza. Por eso para la fase de tratamiento es necesario echar mano de todos -- los recursos. En primer término, educación y trabajo; en segundo, psiquiatría y psicología y, en tercero, trabajo social recreación, deportes, religión. El período de tratamiento es variable y depende de factores específicos consignados por el juez dentro de la sentencia (tiempo de privación de libertad) y factores técnicos (principios aplicables) emanados de la -- ley de ejecución de sanciones. Cabe la capacidad de asimilación del sujeto de tratamiento y de su rapidez o lentitud para reestructurarse. (81)

La tercera fase del tratamiento se refiere a la reincorporación o preliberación. El sujeto que ha estado mucho tiempo recluso pierde noción del mundo externo y se vuelve dependiente del penal, como hijo de familia. Para lograr una liberación aceptable y una reincorporación al medio idóneo, un -- año antes --como tiempo máximo-- de la libertad deberá empezar a salir escalonadamente, para adaptarse a su familia, al núcleo social en donde éste se localice, para encontrar empleo y para romper la dependencia que engendra la prisión. Se deberá fomentar, asimismo, la creación de un nuevo sentido de vida. Impulsarle la responsabilidad; conceder seguridad y confianza. Todo esto se puede llevar a cabo a través de una --

(81) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Conocimientos de Centros Penitenciarios. Ob. Cit. pág. 38.

orientación verbal; salidas de fin de semana; salidas diarias a trabajo con reclusión nocturna, salidas durante toda la semana con reportes de fin de semana. Sin descuidar un momento el cuidado y vigilancia del sujeto.

Por otra parte, podemos decir que todas las instituciones de tratamiento penal se pueden dividir, en relación con la peligrosidad del sujeto, en :

- De Seguridad Máxima;
- De Seguridad Media y
- De Seguridad Mínima.

Por último hay colonias penales que también se usan como organismos de tratamiento en relegación para peligrosos.

Es muy importante saber, que no se puede dejar llevar -- por la emoción o simpatía. A veces una persona simpática es -- un simulador perfecto y, en otras ocasiones una persona aparentemente hostil que presenta problemática mínima. No se puede dar el lujo de simpatías o antipatías en este mundo de -- ciencia y técnica penitenciaria en el que afortunadamente, -- ahora vivimos. Esto desde luego no implica frialdad en el trato, al contrario hay que dar, constantemente calor humano, pero con sumo cuidado y habilidad.

S U S T I T U C I O N

La sustitución es función de los jueces y consiste en -- transformar, en favor del delincuente primario la pena de prisión. Esta figura mira a la individualización judicial de las sanciones, por lo que se debe expresar en la sentencia los --

fundamentos de tal resolución.

La sustitución es un modo de combatir las penas cortas de privación de la libertad, que como la práctica lo ha demostrado, han sido más nocivas que útiles para la readaptación social del sentenciado.

Son los llamados sustitutivos penales, de los cuales el juez puede transformar la pena de prisión, ya sea por trabajo en favor de la comunidad, tratamiento en libertad y tratamiento en semilibertad. Y además la pena de prisión puede ser sustituida por multa.

Todo grupo humano ha tenido la necesidad de organizarse dándose para tal fin, un conjunto de normas y autoridades que de diversa manera regulen su comportamiento.

Es el Derecho Penal, pues el instrumento de que se ha valido la sociedad para inducir a sus integrantes a cumplir con lo normado y para prevenir conductas antisociales.

El arma más frecuente utilizada para reprimir al delincuente en la época contemporánea es sin duda, la reclusión en establecimientos penitenciarios. Hay quienes sustentan que es un instrumento hasta ahora insustituible para segregar a individuos que han delinquido y agregan que constituye el medio más adecuado para la reforma del delincuente; además porque causa una eficaz intimidación sobre las masas.

El maestro Carranca y Rivas escribe: La expresión sustitutivos penales implica cambio o modificación de una pena im-

puesta por la ley, por algo que se supone mejor. (82)

Los substitutivos penales que son semejantes a las medidas de seguridad, guardan estrecha relación con la cárcel, -- son una especie de cárcel extramuros.

El 13 de Abril de 1984, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Entre las disposiciones que variaron -- se encuentran las relativas a las penas y medidas de seguridad, toda vez que el artículo 24 del ordenamiento citado, incluyó nuevos tipos de éstas. Y surgen tres nuevas figuras denominadas:

- Tratamiento en Libertad;
- Tratamiento en Semilibertad y
- Trabajo en Favor de la Comunidad.

Los substitutivos penales no se deben considerar como soluciones radicalmente opuestas a la prisión, sino como alternativas de un sistema penitenciario integral. La meta es la rehabilitación en libertad: el camino en semilibertad como -- puente entre la privación de la libertad y el alcance total -- de ella, de acuerdo con la reincorporación a la sociedad.

Sería utópico aspirar a suprimir la pena de prisión sin encontrar un substitutivo que la reemplace con eficacia. Lo --

(82) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Ob. Cit. pág. 462.

que se hace imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierro y la morbosa promiscuidad en que por lo general, viven los presos.

La idea general de la creación de estos substitutivos penales, fue la de reemplazarlos por las penas cortas de privación de libertad y la prisión preventiva, pues arrancan al individuo de su específica clase social (y hasta cultural), corrompen a los débiles y los inclinan a la vida criminal.

Es evidente que hasta hoy se han utilizado en demasía -- las penas de privación de libertad, sea por mejorar la suerte del delincuente (evitando penas más severas), sea por agravarla, atribuyendoseles virtudes de las que a menudo carecen, en efecto tienen la intención de corregir y sin embargo, no lo logran por no permitir el tratamiento racional de cada uno de los infractores, entre otras circunstancias por que en ocasiones su brevedad no lo permite; con tal motivo ahora se ha pretendido marchar firmemente hacia las medidas de tratamiento en libertad institución que en ocasiones puede ser útil y en otras innecesaria para el individuo cuando carece de recursos institucionales suficientes para absorber con ello el tratamiento.

Con la creación de los substitutivos de la pena de prisión se pretende:

- Evitar la contaminación del sentenciado, al no ingresar a prisión.
- Aplicar medidas adecuadas tanto laborales, educativas y curativas, para evitar la reincidencia del sentenciado.

- Combatir el problema de sobrepoblación en los Centros Penitenciarios, mediante la creación de nuevas vías para alcanzar en mejor forma el mismo objetivo perseguido por la prisión.

Ahora bien, para alcanzar estos objetivos creo yo que es necesario, no sólo concretar la figura jurídica como ya lo ha hecho el legislador, sino además instrumentar su eficaz ejecución.

El artículo 70 del Código Penal (reformado en diciembre de 1991), establece la base del sistema de sustitución de las penas de prisión y de la multa, señalando en la fracción primera, la posibilidad de sustituir la prisión que no excede de cinco años por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad.

Art. 70 del Código Penal para el Distrito Federal (reformado).- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El artículo 27 párrafo III, del Código Penal, nos explica en que consiste el trabajo en favor de la comunidad.

Art. 27.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la presentación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en institu-

ciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Este beneficio que con carácter de revocable otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, consiste en la prestación de servicios no remunerados quedando el sentenciado bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora por el término de la prisión sustituida.

Para el cumplimiento de este beneficio el sentenciado tendrá que cumplir con las jornadas que sustituyen:

- a) Una sanción corporal o
- b) A una sanción pecuniaria.

Para la realización de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, los sujetos que gozan de ese beneficio se canalizan a diferentes instituciones, a través de la Dirección

General de Prevención y Readaptación Social, que es la autoridad encargada de vigilar que se cumplan dichas jornadas como lo establece la ley.

Quiero hacer una observación, que en lo general me parece absurdo estas modificaciones, concretamente al artículo 70 y en lo que se refiere a las jornadas de trabajo. Si antes de la reforma el citado artículo en su fracción primera, señalaba que: la prisión podrá ser sustituida cuando no exceda de un año por multa o trabajo en favor de la comunidad, entendiéndose que el sentenciado con este beneficio de trabajo en favor de la comunidad tenía la obligación de prestar servicios no remunerados en favor de la comunidad hasta por el término de un año no más, esto en períodos distintos al horario de las labores que representaran su fuente de ingreso para su subsistencia y la de su familia.

Lo anterior era justo, el sentenciado se tenía que presentar ante la autoridad ejecutora para que esta lo mandara a cumplir con sus jornadas que en ocasiones eran cien, de una u otra forma, el sujeto tenía la oportunidad de seguir laborando en otro trabajo que le redituara ingresos para su subsistencia y, si tomamos en cuenta que las cien jornadas las cumplía aproximadamente en ocho meses, puede ser considerado un tiempo suficiente para que el sentenciado obtuviera su libertad absoluta y abocarse a su trabajo que anteriormente venía desempeñando.

Con las nuevas reformas, el artículo 70 en la primera fracción señala que la prisión podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad cuando no exceda de cinco años. No parece conveniente ni justo que el sentenciado con este beneficio tenga que cumplir jornadas en un tiempo aproximado

de cuatro años, perdiendo el tiempo y sin que se le reditue ingreso o pago alguno, considero que la pena de cinco años como límite para que opere la sustitución es ineficaz, por lo tanto pugna porque el límite para la sustitución de la prisión por jornadas sea inferior a la señalada en la nueva reforma.

TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

Apreciando lo dispuesto en el artículo 70 fracción I del Código Penal vigente (reformado), relativo a la sustitución de la prisión por semilibertad, podemos decir: el Tratamiento en Semilibertad es el beneficio que con carácter revocable -- otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de -- prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del -- tratamiento en semilibertad y la vigilancia en el cumplimiento de su reclusión periódica, durante el término de la prisión sustituida.

El artículo 27 párrafo segundo del Código Penal vigente, nos señala la forma en que se regula este tratamiento:

Art. 27.- ...La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para que sea efectiva la sustitución es necesario que -- sea la primera vez que se incurra en un delito y que por sus antecedentes personales se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. Otro requisito indispensable es que el sentenciado repare el daño causado o que otorgue garantía para asegurar que cumplirá en el plazo que se le fije, esta obligación. En ocasiones, también es necesario el pago de la multa a que se le condenó, esto a criterio del juez.

El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal -- efecto o, cuando al sentenciado se le condene por otro delito

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Nos encontramos frente a otra forma de sustitución de la pena de prisión de corta duración, el sustitutivo penal llamado Tratamiento en Libertad.

Los sustitutivos penales son regulados en primer termino por el artículo 24 del Código Penal vigente y, el 27 del mismo ordenamiento:

Art. 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- a) Prisión.
- b) Tratamiento en Libertad, Semilibertad y Trabajo en Favor de la Comunidad.

Art. 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a

la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación - y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Estos substitutivos penales son concedidos y, en su caso revocados por la autoridad judicial; se sujetan a la orientación, cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora; son penas ejecutadas en externación del sentenciado.

El Tratamiento en Libertad es el beneficio que con carácter revocable otorga la autoridad judicial, en sustitución de la pena de prisión impuesta, quedando el sentenciado bajo - orientación y cuidado de la autoridad ejecutora para la aplicación del tratamiento consistente en medias labores, educativas y curativas durante el término de la prisión sustituida. Es decir el sentenciado queda a disposición de la Dirección - General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (dependiente de la Secretaría de Gobernación), para -- que haga sus presentaciones mensualmente ante esta autoridad, y reciba el tratamiento correspondiente en forma individual - canalizandolo hacia la obtención de resultados positivos de - los tratamientos laborales, educativos y curativos que en su caso se requieran.

Cabe señalar que, para que sea efectiva la sustitución - de la pena de prisión por cualquiera de los substitutivos penales, como lo dije anteriormente es necesario, que sea la primera vez que se incurra en un delito y que por sus antecedentes personales se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. Otro requisito indispensable, es que el sentenciado repare el daño causado o que otorgue garantía para asegurar - que cumplirá en el plazo que se le fije esta obligación y, -- además de pagar la multa impuesta.

De la misma manera en que el juez concede la sustitución la dejará sin efecto y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto o, cuando al - sentenciado se le condene por otro delito.

Por otro lado tenemos que la Institución Abierta, es la encargada de vigilar directamente el cumplimiento del sustitutivo penal y en caso necesario, se aplicarán las medidas curativas, educativas y laborales en el período de libertad.

El éxito de la rehabilitación, es la individualización - no sólo en la etapa de clasificación, sino principalmente en su reintegración. Es saludable formar pequeños grupos homogéneos de acuerdo con su nivel intelectual y sus problemas de - personalidad, familiares, sociales y de víctimas.

En baja California en el año de 1943, se constituyó el - primer ensayo precario de institución abierta, con régimen de autogobierno sin un reglamento preciso. No obstante su deficiencia constituyó un importante avance en el tratamiento humanitario para el delincuente, pues aunque existía autogobierno, había ausencia de custodia y de instalaciones de máxima - seguridad. (83)

Con estas novedosas ideas se han creado nuevas instala-ciones independientes de las de readaptación, a las que lle-gan los internos, a sugerencia del Consejo Técnico Interdisciplinario, por considerar que ha revelado efectiva readapta-ción social es decir, internos sujetos a tratamiento preliberacional o aquéllos sentenciados que gocen de un beneficio de

(83) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Ob. Cit. pág. 312.

tratamiento en semilibertad.

En el artículo 107 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se ratifica lo antes transcrito, referente a las Instituciones Abiertas:

"Art. 107.- Son Instituciones Abiertas los Establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de la autoridad competente, deban continuar en ellas el tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el Artículo 27, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y por la fracción V del Artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados".

Se indica además, que las Instituciones Abiertas funcionarán sobre la base de la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad respecto de la comunidad en que viven y bajo el régimen de autogobierno, con la supervisión exclusiva del personal de administración y técnico que designe la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Es importante saber que el traslado de un interno a una Institución Abierta, solamente se hará cuando exista recomendación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio correspondiente. El director del Reclusorio a la brevedad posible, enviará a la autoridad que deba resolver, el dictamen que el Consejo Técnico formule para el efecto.

Previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario - de la Institución de Ejecución de Penas y con la autorización

de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social - de la Secretaría de Gobernación, los internos sentenciados y ejecutoriados podrán ser sometidos al tratamiento denominado de preliberación, en el que éstos deberán de ser trasladados a las instalaciones de la Institución Abierta, con el objeto de que gocen de mayor libertad, que los preparará para que no sufran un impacto al salir en libertad y no se propicie su re incidencia.

Permisos de salida de fin de semana con reclusión diaria o viceversa, sirven para superar la problemática que presenta la incorporación familiar y las salidas diarias tienen por fi nalidad resolver cuanto antes, el ingente problema laboral de la postliberacional.

Debemos de recordar que, es autoridad competente para de terminar el traslado de un interno a una Institución Abierta la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de pendiente de la Secretaría de Gobernación, para el caso de -- quienes cumplen sentencia ejecutoriada de penas privativas de libertad corporal.

En cuanto al lugar, dentro del territorio del Distrito - Federal (por ser materia de este trabajo de tesis), la Institución Abierta se encuentra ubicada en la Penitenciaría del - Distrito Federal (Santa Martha Acatitla).

Una opinión muy personal en cuanto a las nuevas reformas al Código Penal para el Distrito Federal, que entraron en vigencia el 30 de Diciembre de 1991, concretamente al artículo 70, párrafo segundo, en lo que se refiere a la sustitución de la prisión por tratamiento en libertad; y al artículo 90, - - fracción primera, inciso a) del mismo ordenamiento.

Las dos reformas a ambos artículos, aluden a penas que - no excedan de cuatro años de prisión y, para que el juez pueda conceder ya sea el beneficio de Tratamiento en Libertad o la Condena Condicional, es necesario que sea la primera vez - que se incurra en delito y, que se haga la reparación del daño principalmente entre otras condiciones semejantes.

No se cual fue la finalidad del legislador, al reformar ambos artículos, si la autoridad judicial al conceder cualquiera de los dos beneficios su tramitación es semejante, con la excepción que para la concesión de la condena condicional, se debe de otorgar garantía a juicio del juez. Es decir, son los mismos requisitos de procedencia tanto para el Tratamiento en Libertad que para la Condena Condicional. Y ya ante la autoridad ejecutora para el cumplimiento y vigilancia de los beneficios es el mismo trámite administrativo para ambos beneficios, e igual la vigilancia y presentación dependiendo de la pena impuesta.

En un punto muy personal, el legislador se vio en la necesidad de modificar disposiciones relativas a las penas, - principalmente a las de privación de la libertad, con la finalidad creo yo, de evitar problemas penitenciarios actuales, - como por ejemplo: la sobrepoblación principalmente; la contaminación entre los mismos internos; aquéllos que injustamente no deberían estar privados de su libertad; entre otros muchos más.

Las modificaciones desde mi punto de vista si estuvieron acorde en cuanto a la Condena Condicional al aumentar la pena que no exceda de cuatro años de prisión que originalmente era hasta dos años como máximo para otorgar dicho beneficio.

Por lo que se refiere al sustitutivo penal Tratamiento - en Libertad, considero que debería ser menor la pena para que pudiera concederse. Es decir, tener varias opciones de donde pueda la autoridad judicial condenar a una persona otorgándole el beneficio que más le favorezca. De otra forma y a manera de pregunta, ¿en que se va a basar la autoridad judicial - para conceder ya sea la Condena Condicional o el Tratamiento en Libertad?.

Por último, para terminar con esta parte del tema, referente a los derechos de los internos en la prisión hago un -- llamado a las autoridades correspondientes para que vigilen - los derechos fundamentales de todos aquellos sujetos privados de la libertad. La salvaguarda de los derechos humanos en las prisiones se revela como un imperativo de justicia, al que de be atender con sumo cuidado y eficiencia el Estado moderno. - Si en las cárceles se maltrata, se deja sin comida, se golpea se confina en soledad, se muele en el trabajo y el ocio reparador a quienes ya sufren restricciones en su derecho a la li bertad, se está tratando al hombre de suerte totalmente contraria a lo postulado por nuestras leyes, a lo deseado por la sociedad y a lo propuesto por el Estado en su difícil búsqueda de mecanismos para tutelar el bien social.

En resumen podemos decir que hay tres cuestiones para -- analizar las prisiones. Primero el marco normativo en México se ha venido adecuando a lo largo de una serie de años. Podemos decir que hoy existe un marco normativo razonablemente -- útil, cuya aplicación puntual y exacta daría grandes y magníficos resultados.

La segunda cuestión trata de las instalaciones; los luga res donde se aplican esas normas; me refiero a las áreas car-

celarias, los reclusorios, los centros de readaptación social y, a otras instituciones que medirían entre la libertad y la prisión, las llamadas cárceles abiertas y otras muchas más. A escala mundial sinceramente, en cuanto a instituciones, nos hemos quedado cortos. Las instituciones que existen tal vez no son suficientes en número y tampoco en capacidad; están sobrepobladas. Desde luego, no todos los delincuentes deberían ir a prisión, hay que buscar alternativas (como los sustitutos penales).

En tercer lugar, esta un tema que en lo personal es la causa de los maltratos a los internos en las prisiones y que debería ser muy bien cuidado y vigilado. Me refiero al personal que aplica estas normas, el personal que maneja en todos los niveles estas instituciones. Aquí estaríamos hablando de los directores de reclusorios, del equipo técnico y del equipo de custodia.

Creo que en este aspecto es donde en mayor medida, no se ha acertado a crear una auténtica profesión de custodios de readaptación social. En consecuencia, las instituciones no están conducidas por el medio más adecuado y, por tanto no están dando los rendimientos y los resultados sociales y morales que todos quisieramos. En suma el problema debe plantearse de modo inverso: se requiere urgentemente de personal e instituciones óptimos, capaces y profesionales.

**"Sólo es digno de la Libertad y de la Vida,
quien es capaz de conquistarla día a día,
por la perseverante actividad del pensa- -
miento y del esfuerzo propio."**

Goethe.

CAPITULO III

BENEFICIOS JURIDICOS APLICABLES AL INTERNO

III.1 LIBERTAD PREPARATORIA

A) CONCEPTO.

Quando el interno privado de su libertad y durante su ex tinción de su condena, observa buena conducta y, esta presupo ne una readaptación social, obtiene como recompensa una liber tad anticipada.

La Libertad Preparatoria esta reservada a los condenados a una pena de prisión mediante la sentencia ejecutoria, como recompensa a una buena conducta durante la extinción de su pe na, siempre que hayan cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales; asimismo, es nec sario que se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal.

El fundamento para la concesión de la Libertad Preparato ria, es la presunción de la existencia de la corrección y, la desaparición consiguiente de la peligrosidad del interno, pre sumible de su buen comportamiento en el período de ejecución de su pena.

"La libertad condicional constituye uno de los medios -- más importantes de efectuar la individualización ejecutiva de la pena. La libertad condicional, tal como se encuentra ac - tualmente legislada en la mayoría de los países, es una forma de cumplir las sanciones penales privativas de la libertad, -

en virtud de la cual se permite al condenado que ha dado muestras de readaptación social y cumplido determinada parte de su condena, descontar el resto de la misma en libertad, sometido a ciertas obligaciones, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la revocación de la libertad concedida o que ésta no se compute como cumplimiento de la sanción. Esta institución es llamada también en la doctrina y en algunas legislaciones, Libertad Preparatoria, libertad provisional y revocable, libertad vigilada y libertad bajo palabra". (84)

"La Libertad Preparatoria no modifica ni extingue, ni reduce la duración de la pena en sí misma, sino que implica cumplirla parcialmente en libertad, por el reo, para quien la medida adecuada ya no es la reclusión, sino una libertad condicionada, revocable, transitoria y vigilada, que técnicamente constituye un auténtico tratamiento para quien no necesita ya estar recluso, como lo estuvo anteriormente donde fue rehabilitado". (85)

Una opinión muy interesante es la del Dr. García Ramírez quien dice que la Libertad Preparatoria es un correctivo al sistema de pena previamente determinada. (86)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Libertad Preparatoria, algunos autores sostienen que es un derecho que adquiere el recluso, cuando ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para concederla.

(84) CHICHIZOLA, Mario I. La Individualización de la Pena. Ob. Cit. pág.-149.

(85) LABARDINI. Condena Condicional... Ob. Cit. pág. 20.

(86) Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ob. Cit. pág.150

Javier Alba dice: "...que el reo tiene derecho -llenados los requisitos de procedencia-, a disfrutar de la Libertad -- Preparatoria...". (87)

En la actual redacción del Artículo 84 del Código Penal hay una contradicción en cuanto a la forma de otorgamiento de la Libertad Preparatoria, pues mientras en su parte inicial -dice "Se concederá Libertad Preparatoria..." siempre y cuando el reo cumpla con los requisitos fijados; en el segundo párrafo de la Frac. III del precepto citado se menciona que "Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente 'podrá conceder' la libertad...", sujeta a las condiciones que le -- marca la ley.

El verbo "podrán", ninguna duda deja de su carácter facultativo. Por lo que se puede concluir que la Libertad Preparatoria se puede conceder, cuando se reúnen los requisitos fijados por la ley en forma facultativa, por la autoridad ejecutiva.

"Si el penado que ha llenado los recaudos que la ley establece pudiera exigir su liberación condicional, entonces sí podría decirse con propiedad que existe un derecho adquirido por el condenado. Pero aún, quienes sostienen que la libertad condicional es un derecho subjetivo del condenado, reconocen que su otorgamiento no puede supeditarse al mero cumplimiento de los requisitos determinados por la ley, sino que exige además una apreciación predominante subjetiva, de la forma del - condenado. En consecuencia, no se trata del reconocimiento de un supuesto derecho del penado sino de un acto discrecional o facultativo del poder estatal. Esta es la verdadera naturale-

(87) Ensayo de Formulación... Ob. Cit. pág. 89.

za jurídica del acto por el cual se concede o se niega la libertad condicional a un condenado". (88)

A mi parecer existe gran verdad, en cuanto a que, aún llenados los requisitos de procedencia para que se otorgue la libertad, esta no se concede sino hasta que la autoridad competente -Dirección General de Prevención y Readaptación Social- considere que el interno cumplió con todos sus requisitos que la misma exige.

B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Para la concesión de la Libertad Preparatoria es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Una circunstancia temporal.- que el interno haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales o, la mitad de la misma si se trata de delitos imprudenciales.

2. Varias circunstancias personales:

a) Que el interno no haya sido condenado por alguno de los delitos contra la salud previsto en el artículo 197 del Código Penal; delito de violación (Arts. 265, 266 y 266 bis); delito de plagio o secuestro (Art. 366 C.P.) y delito de robo con violencia en personas en casa habitación (Arts. 367 en relación con 372 y 381 bis C.P.) (Art. 85 del Código Penal reformado el 28 de diciembre de 1992).

b) No ser delincuente habitual (Art. 85 C.P.).

c) No haber incurrido en segunda reincidencia (Art. 85 C.P.).

(88) CHICHIZOLA, Mario I. La Individualización de la Pena.
Ob. Cit. pág. 159.

d) Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su condena (Frac. I del Art. 84);

e) Que no sea considerado peligroso, que por medio del exámen de su personalidad se presuma que está readaptado socialmente (Frac. II del Art. 84);

f) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado (Frac. III del Art. 84 C.P.).

Para que la Libertad Preparatoria, surta plenamente sus efectos, además de los requisitos anteriores, deben cumplirse con ciertas condiciones de efectividad como son los siguientes:

1. Residir en lugar determinado (inciso a) del Art. 84 y Art. 544 C.F.P.P.);

2. Que el interno adopte un modo honesto de trabajo y de vida (inciso b) del Art. 84);

3. Que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica (inciso c) del Art. 84) y

4. Que se sujete a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida (inciso d) del Art. 84 y Art. 4 del Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal).

"Dado que la libertad condicional no es otra cosa que -- una forma especial de cumplir las sanciones penales privativas de la libertad, el liberado condicionalmente sigue siendo un penado. La condena no ha quedado extinguida por el acto de la concesión de la libertad condicional y, en consecuencia el liberado sigue siendo condenado. Precisamente, por esta circunstancia, se le puede exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones, que sin lugar a dudas implican restricciones a la libertad individual". (89)

C) ANTE QUIEN SE SOLICITA.

Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: conceder y revocar la Libertad Preparatoria. (art. 674 Frac. IX del C.P.P.D.F. y Art. 19 Frac. XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación).

Cuando algún interno que este compurgando una sanción -- privativa de libertad y, crea tener derecho a la Libertad Preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen -- los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurriera a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, solicitándola y acompañando los certificados y demás pruebas y documentos conducentes.

Recibida la solicitud se recabarán los datos e informes y se practicarán los estudios necesarios para acreditar los -- requisitos a que se refiere el Código Penal. Igualmente se pedirá informe pormenorizado al director del penal, la cual de-

(89) CHICHISOLA, Mario I. La individualización... Ob. Cit. pág. 192.

berá acompañar además el dictamen que en cada caso emite el - Consejo Técnico Interdisciplinario. (Art. 583 y 584 C.P.P.D.F.)

Una vez integrados los requisitos anteriores la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estudiará y resolverá sobre la solicitud. (Art. 585 C.P.P.D.F.)

Con conocimiento de causa, muchas veces la concesión de la Libertad Preparatoria, como beneficio de todo interno que cumpla con los requisitos, procede de oficio -por así decirlo- es decir, la misma autoridad estudia aquéllos casos sin - que medie solicitud alguna y, resuelve para conceder el beneficio. (90)

Así como la ley le da facultades a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para conceder la Libertad Preparatoria, de la misma manera le concede la facultad para que pueda revocarla.

Si al sentenciado que se le otorgo el beneficio de la Libertad Preparatoria, no cumple con las condiciones fijadas o si cometiere nuevo delito condenándolo a una pena, la autoridad competente revocará la Libertad Preparatoria. Y el condenado deberá cumplir el resto de la pena. (Art. 86 del C.P., - 588 del C.P.P.D.F. y 547 del C.F.P.P.)

D) A QUIEN SE CONCEDE.

A los sentenciados ejecutoriados, del fuero común en el Distrito Federal y en toda la República del fuero federal, --

(90) Trabajo de investigación hecho directamente en la misma Dirección de Prevención. Esto es muy importante, ya que la ley no lo contempla.

que queden a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y, que cumplan con los requisitos exigidos por el Artículo 84 y siguientes del Código Penal.

Durante mi visita a la Dirección de Prevención, me pude dar cuenta que, la concesión del beneficio, más que cumpliendo con los requisitos que marca la ley para poderse otorgar, existe una política discrecional de la misma Dirección. Esto es, que la misma Dirección por el uso de sus facultades, puede en determinado momento, después de cumplir con los requisitos, otorgar o negar dicho beneficio para 'determinados delitos'. No se si se base en la gravedad del delito, en la participación del delincuente, en su posición anterior al delito o si este repercute y trasciende en la vida social. Pero para mi parecer esto es, en ocasiones justo.

B) REQUISITOS ANTE LA AUTORIDAD QUE CONCEDE.

Los requisitos administrativos exigidos para la concesión de la Libertad Preparatoria, además de los marcados por el Artículo 84 del Código Penal son los siguientes:

1. Sentencia de Primera Instancia;
2. Sentencia de Segunda Instancia o auto de ejecutoria y resolución del Amparo en su caso;
3. Extracto de antecedentes penales (partida);
4. Estudios de personalidad practicados al interno por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario del lugar de reclusión.

5. Acreditar haber cubierto la reparación del daño en su caso y, comprobante del pago de multa. El pago de la reparación del daño es muy importante en su totalidad. La Dirección no puede conceder ningún beneficio si éste no se ha cubierto;

6. Carta de fiador moral debidamente certificada por las autoridades competentes (Art. 586 C.P.P.D.F.);

7. Carta de ofrecimiento de trabajo, autorizada por la autoridad competente. Es muy importante que el interno cuando sea puesto en libertad, se dedique éste a un trabajo u oficio lícitos es decir, que ocupe su tiempo en algo productivo; y

8. Por supuesto, tener el tiempo interno requerido para tal beneficio (tres quintas partes de su condena).

El beneficiado con la Libertad Preparatoria, queda sujeto a la vigilancia y orientación de la Dirección General de Prevención. Teniendo el liberado la obligación de presentarse a firmar cada treinta días por el resto de su pena ante el Departamento de Presentaciones y Vigilancia en el Distrito Federal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, sito en la calle de Yucatán No. 15, Colonia Hipodromo - Condesa.



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.
 DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 EXPEDIENTE:
 OFICIO No. MAPED.
 ASUNTO: Se concede LIBERTAD PREPARATORIA al interno:



México, D.F. a

C. LIC.
 DIRECTOR GENERAL DE RECLUSORIOS
 Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL
 DEL DISTRITO FEDERAL.
 V E N I M O S .

Me permito comunicarle que en ejecutoria del Programa Nacional de Solidari-
 dad Penitenciaria (PRONASOLPE) instituido por el C. Lic. Carlos Sal-
 nas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexica-
 nos, se concede la LIBERTAD PREPARATORIA, al interno
 , en relación a las penas de DOS AÑOS DE PRISION y multa de - - -
 \$100,000.00 ó 10 J.T.F.C. que le fueron impuestas por el delito de ROBO-
 CALIFICADO.

TRES AÑOS TRES MESES DE PRISION y multa de \$34,560.00 ó en su defecto 4-
 J.T.F.C. que le fueron impuestas, por el delito de PORTACION DE ARMA DE -
 FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA ARMADA.

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del
 H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito,
 así como en la valoración Jurídico-Criminológica y en la aprobación de -
 la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia, la cual concluye que el -
 interno (a) revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorpora-
 ción a la sociedad y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 27 -
 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, -
 24 del Código Penal Federal, 16 de la Ley que establece las Normas Míni-
 mas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 19 Fracción XVIII del Re-
 glamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno deberá advertírsele a tomar conciencia de la responsabilidad
 que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad, así como del compo-
 rtamiento que adquiere con las autoridades, que confían en que ha logrado asimi-
 lar positivamente la experiencia pasada.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve
 a su libertad, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE OTRA AU-
 TORIDAD.

Quiero a Usted mi atenta consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO NO SELECCION
 EL DIRECTOR GENERAL

- u D.P. - C. Lic. Dionisio Pérez Jácome, - Subsecretario de Protección Civil
 Prevención y Readaptación Social.
- c.c.p. - C. Subdirector de Control de Sentencias en Libertad.
- c.c.p. - C. Juez 5° Dto. del D.F. en Mat. Penal en relación al proc. 497/99
- c.c.p. - C. Juez 4° Dto. del D.F. en Mat. Penal en relación al proc. 299/99



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS
OFIC. No. EXPED.
ASUNTO Se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto
previamente a la **LIBERTAD PREPARATORIA**



México, D.F.,

**C.
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E .**

Me permito comunicarle que en ejecución del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE) instituido por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección General a continuación tiene a bien hacer saber a Usted las obligaciones que el beneficio de Libertad Preparatoria, que le ha sido concedido, en relación con las penas de 2 AÑOS DE PRISION y multa de \$100,000.00 ó 10 JTPC. POR BOMBO CALIF. 3 AÑOS 3 MESES DE PRISION y multa de \$34,500.00 ó 4 JTPC. por el delito de FORT. ARMA DE FOC. DE USO EXCL. DEL EJERC. ARMADA Y FEA. ARMA. Dicho beneficio está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 16 reformado de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el incumplimiento a esta, podrá REVOCAR este beneficio; por lo que deberá residir en el lugar que se señala y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Dirección General, pudiendo obtener el cambio domiciliario, mediante previa solicitud formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación, acompañado de documentos que justifiquen su solicitud.

A SU VEZ SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ES NECESARIO OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR EN COMPAÑIA DE SU FAMILIA O SERES QUERIDOS.

Asimismo, se le comunica que las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono a las obligaciones familiares, la embriaguez habitual y todo aquello que lesione la moral y las buenas costumbres, son considerados por esta Dirección como MALA CONDUCTA.

Queda Usted debidamente enterado que la Libertad Preparatoria que le ha sido concedida, esta sujeta también a la obligación de que se reporte mensualmente, por vía postal con el Subdirector de Control de Sentencias en Libertad, a esta Dirección General de Prevención y Readaptación Social ubicada en la calle de Río Guadiana No. 31, Col. Cuauhtémoc, C.F. 06500 en México, D.F.

Se le recomienda que debe conservar este oficio, en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de la Libertad Preparatoria.

Desearnos a Usted mucho éxito y le exhortamos a que se reincorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL

L.L.

▪ Yo no sé si las Leyes
son razonables o injustas:
los que estamos en la cárcel
sabemos sólo que el muro es sólido;
y que cada día es como un año;
un año, cuyos días son interminables ▪

Oscar Wilde.

III.2 REMISION PARCIAL DE LA PENA

A) CONCEPTO.

"La Remisión Parcial de la Pena es una figura jurídica - consistente en perdonar una parte de la sanción privativa de libertad previo cumplimiento de los requisitos marcados por - la ley". (91)

Esta institución tuvo su origen en la legislación española:

"La redención de penas por el trabajo es una institución típicamente española que sirve para acortar la duración de -- las penas privativas de libertad, esencialmente en virtud del trabajo y que se otorga a los penados que reúnan los requisitos que señala la ley". (92)

Otro antecedente de la Remisión Parcial de la Pena, lo - hemos encontrado en el Código Penal Búlgaro del 9 de febrero de 1951 que en su Artículo 23 párrafo segundo, disponía: "El cumplimiento de esta pena, va acompañado de un trabajo adecuado que se tomará en cuenta para la disminución de la duración de la pena contando dos días de trabajo por tres de privación de libertad".

El antecedente en nuestro país, en el que además del beneficio mencionado, se encuentra el inicio del penitenciario moderno, es el sistema del Estado de México, apoyado en un

(91) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Remisión Parcial de la Pena, en Criminología AÑO XXXVIII Nos. 11-12 Nov.-Dic. Méx. 1972 pág. 359.

(92) GARRIDO GUZMAN, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Ob. Cit. - pág. 199.

amplio elenco de elementos que denotan la reducción de la san ción sobre una base técnica, el trabajo, la educación, la bug na conducta y la readaptación social, en tal virtud no se fun da la Remisión sólo en un criterio matemático, sino en un ju cio sobre la personalidad del sujeto al trabajo, uno de los - avances más destacados en materia penitenciaria, que con a - cierto ha recogido la Ley de Normas Mínimas sobre Readapta - ción de Sentenciados.

"...La Remisión Parcial de la Pena, que ha de fundarse - ante todo en la readaptación social, constituyé un derecho -- del penado, atento a los designios de una racional política - de defensa social. Pero es también evidente que surge este de recho sólo cuando se satisfacen sus condiciones; no sólo las aritméticas y externas sobre trabajo, conducta y educación, - sino particularmente la interna que radica en la readaptación social...". (93)

La Remisión empieza a partir de la sentencia ejecutoria - da, aunque el artículo 18 de la Ley de Normas Mínimas manda - que las siguientes normas, entre ellas la de Remisión Parcial de la Pena, se aplicarán a los procesados en lo conducente. - Se computa el tiempo para la aplicación de este derecho a par tir de la sentencia, pues en ésta se impone el tratamiento ba sado en la educación y el trabajo para lograr la readaptación social del sentenciado y, éstos son los requisitos para otorgar este derecho.

Más que un beneficio en favor del recluso basado en su - readaptación social, es un derecho que la autoridad ejecutora

(93) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Co - mentada. Ob. Cit. pág. 147.

deberá hacer valer de oficio si se llenan los requisitos que la ley establece.

B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Para el otorgamiento de la Remisión Parcial de la Pena es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1) Información Objetiva del interno:
 - a) Por cada dos días de trabajo se hará Remisión de uno de prisión;
 - b) Durante su estancia en reclusión observe buena conducta;
 - c) Participación en actividades educativas organizadas en el establecimiento y
 - d) Revelar por otros datos afectiva readaptación social.
- 2) Varias condiciones personales:
 - a) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado;
 - b) Re residir en lugar determinado;
 - c) Que el interno adopte un modo honesto de trabajo y de vida;
 - d) Que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica y

e) Que se sujete a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido. (Art 16 de la Ley de Normas Mínimas).

Para el Dr. García Ramírez existen dos sistemas:

"...El primero de ellos, al que denominaremos empírico - sujeta al beneficio en forma mecánica al número de días de -- trabajo y buena conducta que cumpla el sentenciado, sin mayor exploración en la personalidad de este ni pronóstico de conducta; el sistema científico, más a la altura de la época y - consecuente con las exigencias de la penología, aumenta el da to aritmético la detenida valoración de la personalidad. Se - trata pues, de establecer algo más que una operación de suma: un auténtico juicio de personalidad para precisar la readapta ción social del sujeto y, por lo mismo su idoneidad para la - vida en la comunidad libre. Es ésta una de las mayores ventajas del sistema y uno de los aspectos que mayor cuidado amerita n para disminuir, en la medida de lo posible, el riesgo del fracaso". (94)

C) ANTE QUIEN SE SOLICITA.

Al igual que en la concesión de la Libertad Preparatoria compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación: conceder y revocar la Remisión Parcial de la Pena (Art. 674 Frac. IX del C.P.P.D.F. y Art. 19 Frac. XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación).

(94) La Reforma Penal de 1971. Ob. Cit. pág. 84.

Este beneficio más que nada procede de oficio y, vuelvo a repetir, que es un derecho que la autoridad debe hacer valer al interno cuando éste ha llenado los requisitos que marca la ley. Pero esto no implica que, se pueda acudir a la autoridad competente a solicitar dicho beneficio acompañando -- los certificados y demás pruebas y documentos conducentes.

Igualmente la autoridad competente, recabará los datos e informes y se practicarán los estudios de personalidad necesarios para acreditar su readaptación satisfactoria.

El Consejo Técnico Intedisciplinario, por las funciones consultivas para la concesión de la Remisión Parcial que le otorga la ley (Art. 9 de la Ley de Normas Mínimas), emite un dictamen de la readaptación social del recluso, basado en el estudio de su personalidad, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, llenados los requisitos que señala el Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, conceda la Remisión Parcial de la Pena privativa de libertad.

En mi visita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, actualmente la política administrativa de la misma, en relación a la concesión de la Remisión Parcial de la Pena instaurada como beneficio del interno, es manejada generalmente a través de una tabla de cómputo de penas, es decir no tanto que se llenen los requisitos de readaptación social que observe el interno, sino los requisitos que la misma Dirección impone, esto es principalmente que se este recluso un tiempo mínimo que la Dirección impone (estar interno los dos terceras partes de su pena aproximadamente). Esto deja mucho que decir, por un lado la ley establece los requisitos y condiciones para que se pueda conceder el beneficio y, por el otro la misma ley le concede atribuciones facultativas a la -

autoridad y ésta a su vez impone su criterio para la concesión del beneficio.

Lo que resulta de todo esto, es que es una ley nociva y de falta de tacto en el sentido de que obstaculiza la libertad del sentenciado, cuando éste muchas veces, por demasiadas circunstancias, no es responsable del delito. Y le concede amplias facultades a la autoridad que muchas veces ocasiona perjuicios a los internos.

D) A QUIEN SE CONCEDE.

A los sentenciados ejecutoriados que estén cumpliendo con una sanción privativa de libertad. Del fuero común en el Distrito Federal y en toda la República en el fuero federal que además queden a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Aunado a lo anterior es menester que el interno cumpla con lo establecido por el Artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Una observación que me parece importante, es que actualmente como el Código Penal señala en su artículo 55 párrafo primero: "La libertad preparatoria no se concederá a... así como a los habituales y a quienes hubieren incurrido en segunda reincidencia". Por lo tanto sino se les concede libertad preparatoria que beneficio se les puede conceder a los sentenciados que encuadran en el artículo mencionado. Invoquemos el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas en su párrafo segundo que dice:

"La Remisión funcionará independientemente de la Libertad Preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto.."

"La Remisión funcionará independiente de la Libertad Preparatoria", he aquí la solución, para tal caso el beneficio que se puede conceder a los condenados habituales y a los reinicidentes, es la Remisión Parcial de la Pena.

No se concederá la remisión parcial de la pena a los sentenciados por delitos contra la salud previsto en el artículo 197 fracciones I a IV, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación, artículo 265 y 266 bis fr. I; el delito de plagio o secuestro, artículo 366 excepción fr. VI; por el delito de robo con violencia en personas en casa habitación, artículo 367, en relación con el 372 y 381 bis. (Párrafo adicionado al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, el 28 de diciembre de 1992).

Existe mucha confusión en cuanto a la interpretación del Artículo 16 párrafo primero de la Ley de Normas Mínimas; se dice que es el dos por uno; que cumpliendo la mitad de la pena - ya se tiene derecho a la libertad. Mientras tanto la autoridad ejecutora la interpreta a su modo imponiendo el cómputo sobre el tiempo que necesita estar interno el sentenciado, es decir permanecer interno las dos terceras partes de su pena total.

Si un interno que reúne todos los requisitos que marca el Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, aparentemente si no es que realmente, existe una contradicción, al señalar en su segundo párrafo que dice: "El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto" y que actualmente el Ejecutivo a través de la Dirección General de -- Prevención y Readaptación regula el sistema de cómputo basado en las dos terceras partes de la pena para obtener la Remisión Parcial. Que pasa con el interno que reúne los requisitos, yo pienso que es un derecho que se tiene que conceder. -- El Legislador en su momento no supo en quien depositar tal facultad, si en la misma ley o en la autoridad competente.

E) REQUISITOS ANTE LA AUTORIDAD QUE CONCEDE.

Los requisitos administrativos exigidos para la concesión de la Remisión Parcial de la Pena, además de reunir los que señala el Artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, son -- los mismos exigidos para la Libertad Preparatoria:

- 1) Sentencia de Primera Instancia;
- 2) Sentencia de Segunda Instancia o auto de ejecutoria -- y resolución del Amparo en su caso;
- 3) Extracto de antecedentes penales (partida);
- 4) Estudios de personalidad practicados al interno por -- el H. Consejo Técnico Interdisciplinario del lugar de reclusión.
- 5) Acreditar haber cubierto la reparación del daño y, -- comprobante del pago de multa. El pago de la reparación del --

daño es muy importante. La Dirección no puede conceder ningún beneficio si éste no se ha cubierto;

6) Carta de fiador moral debidamente certificada por las autoridades competentes.

7) Carta de ofrecimiento de trabajo, autorizada por la autoridad competente. Es muy importante que el interno cuando sea puesto en libertad, se dedique a un trabajo u oficio lícitos, es decir que ocupe su tiempo en algo productivo y

8) Reunir los requisitos del Artículo 16 y, con el tiempo que marque la Dirección General de Prevención.

Al igual que en la Libertad Preparatoria, el beneficiado con la Remisión Parcial queda sujeto a vigilancia y orientación de la Dirección General de Prevención. Teniendo el liberado la obligación de presentarse a firmar cada treinta días por el resto de su pena ante el Departamento de Presentaciones y Vigilancia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mismo domicilio.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
DEFENSA SOCIAL
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
EXPEDIENTE: ...
ASUNTO: Se concede la REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA
al interno(s)



México, D.F., a

C. Lic. Dionisio Pérez Jácome, Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social
C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se concede la REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA al interno(s)

Me permito comunicarle que en ejecución del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE) Instituido por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se concede la REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA al interno(s) en relación a las penas de ... y ... de ... que se le imponen por el delito de ...

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dependencia, así como en la valoración Jurídico Criminológica y en la aprobación de la Comisión Determinadora de esta Dependencia, la cual concluye que el interno(s) revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 y 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 19 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno(s) deberá exhortársele a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad así como del compromiso que adquiere con las Autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente la experiencia pasada.

El Beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales por lo que ve a su libertad, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DE OTRA AUTORIDAD.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REHIBICION
EL DIRECTOR GENERAL

C.e.p. - C. Lic. Dionisio Pérez Jácome - Subsecretario de Protección Civil, Prevención y Readaptación Social
C.e.p. - Subdirector de Control de Sentencias en Libertad
C.e.p. - C. Juez ...
C.e.p. - Interno(s) ...



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DISEÑO: EXPED.
ASUNTO: Se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto
por el disfrute de la libertad por REMISION
PARCIAL DE LA PENA.



México, D.F., a

**C.
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E.**

Me permito comunicarle que en ejecución del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE) instituido por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, esta Dirección General a continuación tiene a bien hacer saber a Usted las obligaciones que el beneficio de Libertad por REMISION PARCIAL DE LA PENA - - - que le ha sido concedida, en relación con las penas de TRES AÑOS, TRES DIAS DE PRISION y multa de \$ 130,000.00 que le fueron impuestas por el delito de LESIONES SIMPLES.

Dicho beneficio está sujeto a lo dispuesto en el Artículo 16 reformado de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el incumplimiento a este, podrá REVOCAR este beneficio por lo que deberá residir en el lugar que se señala y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Dirección General, pudiéndose obtener el cambio domiciliario, mediante previa solicitud formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación, acompañado de documentos que justifiquen su solicitud.

A SU VEZ SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE ES NECESARIO OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR EN COMPANIA DE SU FAMILIA O SERES QUERIDOS.

Asimismo, se le comunica que las infracciones a los reglamentos de policía, el abandono a las obligaciones familiares, la embriaguez habitual y todo aquello que lesiono la moral y las buenas costumbres, son considerados por esta Dirección como MALA CONDUCTA.

Queda Usted debidamente enterado que la Libertad por REMISION PARCIAL DE LA PENA - - - que le ha sido concedida, está sujeta también a la obligación de que se reporte mensualmente, por vía postal con el Subdirector de Control de Sentencias en Libertad, a esta Dirección General de Prevención y Readaptación Social ubicada en la calle de Río Guadiana No. 31, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500 en México, D.F.

Se le recomienda que debe conservar este oficio, en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de la Libertad. POR REMISION PARCIAL DE LA PENA.

Desearnos a Usted mucho éxito y le exhortamos a que se reincorpore en forma útil y proyección a la sociedad nueva-
mente.

**SU RAGIO EFECTIVO. NO REINSCRIPCION
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC

- ¿ Ha estado usted en la cárcel ?

- Sí

- ¿ En que cárceles ?

- En muchas, señor.

- ¿ Mucho tiempo ?

- Sabe usted, en la cárcel siempre es mucho tiempo.

Ho-Chi-Minh.

III.3 PRELIBERACION.

La Preliberación, mejor dicho el Tratamiento Preliberacional, debe entenderse como el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación de un Consejo Técnico, consistente en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del centro de reclusión, tendientes a lograr la mejor readaptación social del interno, como lo señala el Artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas.

Según lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas, el último período del tratamiento es el Tratamiento Preliberacional, entendido éste como: "...el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del recluso, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de libertad consecuente a la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio del total estado de reclusión al total estado de recuperación de libertad". (95)

"...la preliberación definida por algún autor como 'el conjunto de medidas que se aplican al recluso durante el período que precede a su liberación y cuyo objetivo principal es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal a la existencia ordinaria fuera de él'. (96)

(95) MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho... Ob. Cit. pág. 147.

(96) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal... Ob. Cit. pág. 70.

Art. 8° LNM.- El Tratamiento Preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta y

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna. O bien de salida en días hábiles y reclusión de fin de semana.

El régimen de preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de orientar al interno y a su familia, sobre aspectos trascendentales o con su vida en libertad ya próxima.

También se debe considerar como formas de preliberación --posteriores--, pues suponen la recuperación de la libertad con anterioridad al otorgamiento de la libertad por cumplimiento: la condena condicional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena.

El Tratamiento Preliberacional consiste en que la última parte de la condena, el recluso tenga mayores contactos con el exterior, no sólo con su familia sino con la sociedad; es como un medio probatorio para saber si ya está apto para la -

vida libre; se le dan mayores libertades dentro del establecimiento y, después permisos para salir.

"La tercera fase del tratamiento se refiere a la reincorporación o preliberación. El sujeto que ha estado mucho tiempo recluido pierde noción del mundo externo y se vuelve dependiente del penal, como hijo de familia. Para lograr una liberación aceptable y una reincorporación al medio idóneo, un -- año antes -- como tiempo máximo -- de la libertad deberá empujar a salir escalonadamente, para adaptarse a la familia, al núcleo social en donde éste se localice, para encontrar empleo y para romper la dependencia que engendra la prisión. Se deberá fomentar asimismo, la creación de un nuevo sentido de vida. Impulsar la responsabilidad; conceder seguridad y confianza bajo regímenes de autogobierno. Todo esto se puede llevar a cabo a través de orientación verbal; salidas de fin de semana; salidas diarias a trabajo con reclusión nocturna; salida durante toda la semana con reportes de fin de semana y habitación en una institución abierta, también llamada cárcel sin rejas". (97)

"...El Dr. Sergio GARCIA RAMIREZ, ha mencionado que el liberado es como un niño social al que hay que enseñarle de nueva cuenta, cómo caminar en la comunidad de afuera. En este caso, la prelibertad sirve de andadera. Por esta razón, una salida intempestiva y sin preparación provocará a pesar de la readaptación social, nuevos tropiezos en el penado que se libera y que desembocan en la reincidencia delictiva". (98)

(97) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Manual de Conocimientos Básicos para Centros Penitenciarios. Ob. Cit. pág. 38.

(98) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Penitenciarismo (La Prisión y su manejo) - Ob. Cit. pág. 43.

A) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Para la aplicación del Tratamiento Preliberacional del interno, es necesario que éste, haya aprobado las fases anteriores al Tratamiento Preliberacional; que revele efectiva -- readaptación social a través de los estudios practicados; y -- que este próximo a obtener su liberación.

Además de los requisitos anteriores, el interno deberá -- observar buena conducta; participar en actividades educativas culturales y deportivas; y sobre todo laborales.

Estar un tiempo interno en base a un tratamiento. Este -- tiempo que en ocasiones no es mayor al requerido para la Libertad Preparatoria o la Remisión Parcial y que es a criterio de la autoridad ejecutora en base a su efectiva readaptación social.

Además deben existir varias circunstancias y condiciones personales:

- a) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño;
- b) Residir en lugar determinado;
- c) Que el liberado adopte un modo honesto de trabajo y -- de vida;
- d) Que se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y -- del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias -- que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica;
- e) No ser delincuente reincidente y

f) Que se sujete a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta presentándolo siempre que para ello fuera requerida.

Como se puede apreciar, los requisitos son semejantes a los de la Libertad Preparatoria y a la Remisión Parcial. Se considera que el liberado en cualquiera de sus modalidades, no obtiene totalmente su libertad absoluta, por tal queda sujeto a vigilancia de la autoridad que concedio el beneficio y por tratarse todavía de un sentenciado cumpliendo su pena, pero en forma libre, fuera de las rejas.

B) ANTE QUIEN SE SOLICITA.

Compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social: aplicar la disminución de pena privativa de libertad (Art. 674 Frac. IX del C.P.P.D.F.) y conceder y revocar el Tratamiento Preliberacional (Art. 19 Frac. XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación).

Más que solicitar la preliberación, procede de oficio, es decir, la misma Dirección General de Prevención, una vez teniendo todos los elementos y requisitos sobre el interno, estudiará su caso y resolverá sobre si concede o niega el Tratamiento Preliberacional.

Igualmente la autoridad competente, recabará los datos e informes y mandará practicar los estudios correspondientes, para acreditar la efectiva readaptación social del interno.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, por las funciones

consultivas para la ejecución de medidas preliberacionales -- (Art. 9 de la Ley de Normas Mínimas), emite un dictamen de la readaptación social del recluso basado en el estudio de su personalidad, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a través de su departamento de Ejecución de Sentencia entregue a la Comisión Dictaminadora toda la información recabada del interno y ésta defina un dictamen jurídico criminológico sobre la situación, perfiles y tratamientos aplicados y, en base a todo esto conceder el beneficio preliberacional.

C) A QUIEN SE CONCEDE.

A los sentenciados ejecutoriados que estén cumpliendo una pena privativa de libertad. Del fuero común en el Distrito Federal y en toda la República del fuero federal y, que además queden a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

No se concederán las medidas de tratamiento preliberacional establecidas en las Fracciones IV y V de este artículo, a los sentenciados por delitos contra la salud, Art. 197, salvo de que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social, y extrema necesidad económica; por delito de violación, Art. 265 y 266 bis fr. I; por delito de plagio o secuestro, Art. 366 excepción fr. VI; por delito de robo con violencia en personas en casa habitación, - Art. 367, 372 y 381 bis". (Párrafo adicionado al artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas, 28 de diciembre de 1992).

Para la concesión de este beneficio, más que un derecho obligatorio del interno en mi opinión se trata de una gracia de parte de la autoridad ejecutora, puesto que es necesario que exista una completa readaptación social del interno. Y esto se da después de un tiempo determinado, de lo contrario se-

estaría ignorando la validez de todo un proceso anterior en -- donde la autoridad judicial después de resolver impone una -- sentencia condenatoria que se debe cumplir, ejecutar y respetar. De nada serviría imponer sanciones, si después en poco -- tiempo se obtiene con facilidad una libertad.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con justa razón otorga el beneficio preliberacional, sólo para aquellos casos que por su gravedad, necesidad y urgencia se deba de externar al interno y ponerlo en libertad.

PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD PENITENCIARIA

A toda esta difícil tramitación del beneficio, actualmente se da un cambio único en la historia de México en materia penitenciaria, concretamente en cuanto a libertades se refiere.

Gracias a la iniciativa del C. Presidente de México, -- Lic. Carlos Salinas de Gortari, de implantar el "PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD" (PRONASOL), a nivel nacional y de -- crear único en su caso el "PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD - PENITENCIARIA" (PRONASOLPE), muchísimos son los internos que gozan de una libertad anticipada. Y me refiero principalmente al beneficio de la "Preliberación".

"PRONASOLPE" es un programa se puede decir 'Federal', es decir, beneficia sólo a sentenciados ejecutoriados del fuero común en el Distrito Federal y en toda la República del fuero federal. Los delitos del fuero común en las entidades federativas, están regidos por sus leyes de ejecución de sentencias correspondientes cuyos beneficios son similares.

Como antecedente podemos decir que, el crecimiento de la población penitenciaria del país se ha incrementado en los últimos años por distintas razones, entre las que se puede mencionar el natural crecimiento demográfico; el reingreso de de lincuentes de mediana y alta peligrosidad; a los que se añaden los primodelincuentes una mayor incidencia delictiva producto podemos decir, de la crisis económica; incremento de ac ciones persecutorias de delitos contra la salud; rezago de documentación judicial, etc.

"Durante el período de diciembre de 1988 a diciembre de 1989, la población penitenciaria total registro un incremento de 18.5%(13,627 internos).

La misma tendencia de crecimiento se observa en el primer semestre de 1990, donde se registro un incremento del - - 8.2% respecto a la población existente en diciembre de - - - 1989". (99)

Lo anterior, aunado al elevado número de individuos cuya de privación social, económica, cultural y familiar no les permite el trámite adecuado de su excarcelación anticipada, mantiene elevados índices de población, que en algunos estados - llega a rebasar el 200%, repercutiendo necesariamente en una disminución de la efectividad del tratamiento penitenciario, con la consecuente adopción de medidas emergentes para la recuperación del control disciplinario de la población y la pre servación de la seguridad en los centros penitenciarios.

Conociendo a detalle el diagnóstico de esta problemática el Señor Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de -

(99) Fuente: Depto. de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Gortari, instituyo el **PROGRAMA NACIONAL DE SOLIDARIDAD PENI--TENCIARIA**, instruyendo al Secretario de Gobernación, Don Fernando Gutiérrez Barrios, para que a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se encaminarán las acciones de este programa a conocer realmente la situación -- Técnica-Jurídica de todos los reos del Fuero Federal en el -- País, todo esto en acciones coordinadas con los ejecutivos de cada entidad federativa, ejerciendo así su encomienda legal - de plantear la normatividad del trabajo penitenciario a nivel nacional.

En la primera etapa el programa se dirigió a cumplir los siguientes objetivos: despresurización, levantamiento del Censo Nacional Penitenciario y actualización del Archivo Nacional de Sentenciados Federales.

A casi dos años de estar vigente este 'programa', muchos son los internos sentenciados beneficiados. Explicaré brevemente cuales son los perfiles o requisitos que actualmente se toman en cuenta para la concesión del beneficio preliberacional.

Los perfiles que se toman en cuenta para que el interno pueda ser propuesto por la "brigada" y en su caso beneficiado con "**PRONASOLPE**", actualmente son (digo actualmente porque éstos varían de acuerdo a la política que tome la Dirección de Prevención):

- Indigenas - Ancianos - Enfermos - Campesinos - Pescadores - Mujeres - Jovenes - Normal.

- Estar a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social depen-

diente de la Secretaría de Gobernación;

- Ser primodelincuente, es decir no tener procesos anteriores ni pendientes;

- Tener el tiempo necesario interno, de acuerdo a su pena;

- Haber cubierto la reparación del daño y la multa;

- Que el delito por el que este no sea calificado ni considerado grave;

- Se toma en cuenta su participación en el delito;

- Que haya trabajado y observado buena conducta en general;

- Se toma en cuenta su edad; (varía)

- Se toma en cuenta su ocupación anterior;

- Se toma en cuenta su nacionalidad (los extranjeros no son beneficiados);

- Si se trata de delitos contra la salud, se tomará en cuenta: la cantidad de droga decomisada; el tipo de droga y la modalidad del delito. (varía)

Para el estudio de todos estos aspectos, existen "brigadas", que se encuentran directamente en los Centros Penitenciarios de toda la República. Estas "brigadas", son una comisión de personas (abogados criminólogos, psicólogos y trabaja

dores sociales) que se van a abocar al estudio del expediente del interno donde van a resolver sobre su situación jurídica y, si cubre los perfiles adoptados, le practicarán al interno un exámen-entrevista proponiéndolo de esta forma, previo dictamen, que remitan a la Dirección de Prevención, sobre su probable beneficio preliberacional. La Dirección de Prevención - una vez teniendo la propuesta del interno, rectificará todos los datos enviados por la brigada a través de la Comisión Dictaminadora, la cual resolverá si procede o no dicho beneficio pasando después a la elaboración de su oficio de liberación - y, por último a la autorización y aprobación del Director General de Prevención y Readaptación Social quien firmará dicha libertad.

RESULTADOS DEL PRONASOLPE

"El trabajo realizado por las Brigadas en la primera fase del programa cuya duración fue de tres meses (Julio-Agosto Septiembre de 1990) arrojó resultados satisfactorios, entre los que se pueden mencionar: la revisión de análisis de más de 13,000 expedientes de internos sentenciados del fuero federal, de los cuales se dictaminaron más de 6,400 casos (5,423-positivos y 1,007 negativos), cubriendo prioritariamente los perfiles establecidos y, mediante una revisión minuciosa, se entregaron 3,200 preliberaciones en el período mencionado.

En el mes de diciembre de 1990 se continuo con la segunda fase de despresurización y con el mismo procedimiento se otorgaron 1,520 preliberaciones más, sumando así un total de 4,720 libertades entregadas durante 1990.

En el año de 1991, durante los meses de enero y febrero se concluyo el levantamiento del Censo Nacional Penitenciario

censando a un total de 94,397 internos y obteniendo los datos de las cédulas de readaptación social, de seguridad y directivos en los 444 centros penitenciarios existentes en el país.

Por otro lado, se continuaron realizando permanentemente actividades de despresurización en todos los centros penitenciarios del país otorgando durante 1991, 5,621 preliberaciones. Se beneficiaba así a un total de 9,981 personas durante el tiempo que hasta diciembre de 1991 tenía en operación el - PRONASOLPE (Julio 1990 / Diciembre 1991). (100)

De acuerdo con el Artículo 84 del Código Penal para el - Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Fuero Federal, así como del Artículo 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es necesario mantener actualizados los estudios técnicos de los internos sentenciados federales, como condición indispensable para individualizar, aplicar o modificar el tratamiento de readaptación, orientándolo a disminuir la peligrosidad social al mínimo, así como reducir las - probabilidades de reincidencia. Constituye esto el soporte -- fundamental para la obtención de beneficios de libertad anticipada.

Así también como la autoridad competente otorga el beneficio preliberacional, de la misma manera tiene facultades para revocarla. Si al interno que se le otorgó el beneficio de la preliberación, no cumple con las condiciones fijadas o si cometiere nuevo delito condenándolo a una pena, la autoridad revocará dicho beneficio. Y el condenado deberá cumplir el --

(100) FUENTE: Depto. de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

resto de la pena más la nueva sanción.

D) REQUISITOS ANTE LA AUTORIDAD QUE CONCEDE.

Los requisitos administrativos exigidos para la concesión del beneficio preliberacional, además de los marcados en los Artículos 7° y 8° de la Ley de Normas Mínimas referentes al tratamiento de los internos, son los siguientes:

- 1) Sentencia de Primera Instancia;
- 2) Sentencia de Segunda Instancia o auto de ejecutoria y resolución del amparo en su caso;
- 3) Extracto de antecedentes penales (partida);
- 4) Estudios de personalidad practicados al interno por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario del lugar de reclusión.
- 5) Dictamen de la entrevista o exámen practicado por la "Brigada de PRONASOLPE" del lugar de reclusión;
- 6) Acreditar haber cubierto la reparación del daño en su caso y el comprobante del pago de la multa. Es muy importante que se cubra la reparación del daño, así como la multa.
- 7) Carta de fiador moral debidamente certificada por la autoridad competente;
- 8) Carta de ofrecimiento de trabajo, autorizada por la autoridad competente. El interno al ser puesto en libertad, debe de dedicar su tiempo a algo productivo y

9) Por supuesto tener el tiempo necesario interno requerido por la autoridad competente.

El beneficiado con la preliberación queda sujeto a vigilancia y orientación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Teniendo el preliberado la obligación de presentarse a firmar cada semana hasta el cambio de beneficio, es decir, se extenderá su presentación o firma de cada semana, a cada quince días y hasta cada mes por el resto de su pena. Se presentará al Departamento de Presentaciones y Vigilancia del Distrito Federal (mismo domicilio).

Los liberados con cualquier tipo de beneficio concedido por la Dirección General de Prevención, cuando estos son de provincia, tienen la obligación de reportarse vía postal cada mes hasta por el resto de su pena. Y para que al término de ésta se les elabore su oficio de libertad absoluta.



DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y
READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE EJECUCION DE SENTENCIAS
OFIC. No. EXPED.
ASUNTO: Se concede el TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL
al interno (a)



México, D.F., a

LIC.
DIRECTOR GENERAL DE RECLUSORIOS
Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL.

Me permito comunicarle que en ejecución del Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE), instituido por el C.Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se concede el TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL, al interno (a)

en relación a las penas de TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISION y multa de \$ 622,480.00 ó en su defecto SETENTA Y DOS JORNADAS DE TRABAJO en Favor de la Comunidad, que le fueron impuestas por el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, en la modalidad de salidas los días hábiles con reclusión los fines de semana.

El otorgamiento de este beneficio se sustenta en la opinión positiva del H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la Penitenciaría del Distrito Federal, así como la valoración Jurídico-Criminológica y la aprobación de la Comisión Dictaminadora de esta Dependencia, la cual concluye que el interno (a) revela adecuada readaptación, siendo oportuna su reincorporación a la sociedad, y se fundamenta en lo dispuesto por el Artículo 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7° y 8° Fracción V, 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 19 Fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al interno (a) deberá exhortársele a tomar conciencia de la responsabilidad que tiene al formar parte nuevamente de la sociedad así como del compromiso que adquiere con las Autoridades que confían en que ha logrado asimilar positivamente la experiencia pasada. Así mismo deberá el preliberado reportarse mensualmente por vía postal a esta Dirección General, sita en la calle de Río Guadiana No. 31 Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500 en México, D.F., hasta la extinción total de su condena.

El beneficio que se le concede surtirá sus efectos legales, por lo que ve a su libertad, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE A DISPOSICION DE OTRAS AUTORIDADES, debiendo informar oportunamente a esta Dirección General, la fecha en que se de cumplimiento al mismo.

A T E N T A M E N T E
SUPLENTE EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL

LIC.

• Se ha llegado a amar a la Justicia no porque sea un bien en sí misma, sino en razón de la imposibilidad que nos coloca de hacer daño a los demás. "

PLATON.

III.4 ORGANISMO ENCARGADO DE EJECUTAR Y VIGILAR LAS SANCIONES IMPUESTAS.

Dependiendo del Ejecutivo Federal, en materia del fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en materia de fuero federal, y concretamente de la Secretaría de Gobernación, el Artículo 203 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, previó la existencia de un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. Conforme a lo ordenado por el Artículo 575 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el año de 1971 dió paso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, fundamentando además, su existencia en los Artículos 673 y 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 27 Fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Conforme a las facultades señaladas por el Artículo 18 Constitucional y con fundamento en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Gobierno Federal, a través de este órgano, tiende a organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, con el concurso de los gobiernos de las entidades federativas, por mediación de una serie de convenios, toda vez que la materia penitenciaria no cae en el ámbito de la competencia federal, que fija el Artículo 73 Constitucional y sí en el supuesto del Artículo 124 de la ley fundamental, entendiéndose, por tanto reservada a los gobiernos de los estados.

Sin embargo, se trata de un propósito unificador y de un órgano coordinador en las tareas de prevención de la delincuencia; creación y manejo de instituciones de tratamiento, -

de las que se aplica al delincuente el tratamiento conveniente para su readaptación y reincorporación social.

El aspecto penitenciario fue regulado por el Artículo 18 tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente, pero ninguna de las dos indicó concretamente cual era la autoridad -- competente para ejecutar las sanciones penales.

La competencia se estableció en las leyes secundarias, - en los Artículos 658 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de Baja California de 1880 y 278 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, del Regimen Constitucional anterior; en los Artículos 77 del Código Penal, 575 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el vigente.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal es legalmente el órgano encargado de la ejecución y vigilancia - de las sentencias penales.

Conforme a su propia denominación, esta Dirección General como órgano rector de la política penitenciaria, debe contar con secciones encargadas de la prevención social, de la readaptación social o de la coordinación institucional y extra institucional.

"No sólo gana el rango el órgano ejecutor de sanciones - con la reforma de 1971, sino además ajusta su nombre a las -- viejas y a las nuevas tareas. Al ser organismo de prevención

y readaptación social, no sólo de prevención, se reconoce su más importante --de hecho-- y antigua función: la ejecución - de penas con el sentido que a ésta impone el artículo 18 Constitucional". (101)

Una amplísima suma de facultades, que será preciso con-- certar con las dispuestas en orden a la ejecución penal y a la coordinación nacional por la Ley de Normas Mínimas, pone a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Pre vención y Readaptación Social el Artículo 674 del Código de - Procedimientos Penales. La simple lectura de éstas atribucio- nes, así como la de las conferidas a esa dependencia por la - Ley de Normas Mínimas, particularmente en los Artículos 3°, - 5°, 6°, 10°, 15° y 17°, pone de manifiesto la importancia de la Dirección General dentro del sistema de la política mexicaⁿ na de defensa social, tanto cuando la Dirección actúa como ó rgano para el Distrito Federal (Frac. I y II) como cuando proyecta sus trabajos al país entero.

Publicado el 13 de febrero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su Artículo 19 señala la competencia amplísima de la Dirección General de Prevención y Readaptación So- cial que a la letra dice:

"Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Pre vención y Readaptación Social".

I. Ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el terri-

(101) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Co- mentada. Ob. Cit. pág. 195.

torio en materia federal;

II. Vigilar la ejecución de las medidas de tratamiento a adultos inimputables en el Distrito Federal y en todo el territorio en materia federal;

III. Aplicar la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados con el fin de organizar el sistema Penitenciario Nacional y coordinar los servicios de prevención de la delincuencia y de la readaptación social;

IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponde a las entidades federativas, los programas de carácter nacional en materia de prevención, readaptación y reincorporación social;

V. Participar en la colaboración y cumplimiento de los servicios de coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia y para el traslado de reos del orden común a establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal;

VI. Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas infractoras y delictivas;

VII. Orientar técnicamente y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social;

VIII. Orientar con la participación que corresponda a -- los Estados, los programas de trabajo y producción penitenciarios que permitan al interno bastarse así mismo, colaborar al mantenimiento de la institución en que vive y sufragar los -- gastos de su propia familia;

IX. Establecer los criterios de selección, formulación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

X. Establecer el área de su competencia, Delegaciones en los Centros de Readaptación Social y, propiciar la creación - de Consejos Técnicos en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;

XI. Operar y mantener actualizado el banco de datos criminológicos y administrar la biblioteca de esta Secretaría, - en materia penitenciaria y de infracciones;

XII. Realizar y promover las investigaciones científicas en torno a las conductas delictivas e infractoras y a las zonas criminógenas, con el fin de proponer las medidas de prevención social necesarias y, con base en ellas, definir los modelos de organización y tratamiento en los Centros de Readaptación Social;

XIII. Operar y mantener actualizado el Archivo Nacional de Sentenciados;

XIV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud, constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;

XV. Organizar y administrar establecimientos para la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos;

XVI. Señalar previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas y; vigilar: a) que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas sean necesarias; b) que se le practiquen con oportunidad que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento y c) que mantenga relaciones con sus familiares;

XVII. Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, -- con la edad, sexo, salud o constitución física del interno; -

XVIII. Otorgar y revocar la Libertad Preparatoria, la Remisión Parcial de la Pena, el Tratamiento Preliberacional y aplicar la retención; todo lo anterior fundamentado en estudios que revelen el grado de readaptación social para el cuidado y seguridad de la sociedad;

XIX. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena;

XX. Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a Libertad Preparatoria y condena condicional;

XXI. Determinar, previa valoración médica psiquiátrica de los adultos inimputables, la institución para su tratamiento

to la entrega a su familia o la autoridad sanitaria, cuando - proceda así como modificar o dar por concluida la medida;

XXII. Acelerar la adecuada reincorporación social, gestionando la vinculación entre las actividades de los Centros de Readaptación de Menores y Adultos con los centros y mercados laborales, educativos o asistenciales que en cada caso se requieran;

XXIII. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios internacionales;

XXIV. Resolver de acuerdo con las atribuciones de la Secretaría, sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos de infracción o delito decomisados;

XXV. Investigar las condiciones de los familiares y dependientes económicos de las personas sometidas a proceso, -- sentenciadas o sujetas a medida de seguridad, con el fin de gestionar las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan y

XXVI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.

La vigilancia que la Dirección General debe llevar a -- efecto, respecto de los beneficios que otorga de libertad anticipada hasta la extinción total de la pena impuesta, como -- además de los casos en los que se designó el tratamiento a -- que, durante la libertad vigilada, se sujetará el sentenciado esto es en materia de sustitutivos penales de la pena.

La ejecución de una sentencia penal es susceptible de -- llevarse a cabo en internamiento (pena de prisión) o en externación (sustitutivo penal o libertad anticipada) del sentenciado.

Las sentencias penales a ejecutarse en externación son, aquéllas que sustituyen la pena de prisión: condena condicional; tratamiento en libertad; semilibertad; trabajo en favor de la comunidad; así como la de prisión en su etapa de libertad anticipada de Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y libertad por Remisión Parcial de la pena.

Dentro de la Dirección General, se desarrollan entre - - otras actividades las de tramitar, conceder, otorgar, aplazar o negar los beneficios que describe la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; promover y realizar los programas que la misma ley señala, crear fuentes de - ocupación en las instituciones penitenciarias siendo éste un medio para la readaptación social; la capacitación para el -- mismo, la creación de centros de capacitación para el trabajo en Islas Marías y en el Distrito Federal, programas de alfabetización y educación básica y media, programas y campañas de salud y planificación familiar; creación y funcionamiento de - los Consejos Técnicos Interdisciplinarios en los Centros de - Readaptación Estatales y Regionales, con el objeto de realizar efectivamente el tratamiento técnico progresivo que marca la ley, vigilar el buen funcionamiento de las instituciones - penitenciarias; atender con sentido humano a los familiares - del interno proporcionándoles información sobre su situación jurídica y hacer, dentro de la readaptación, labor de prevención social.

En la misma Dirección General se encuentra la Dirección de Ejecución de Sentencias, que tiene como objetivo primordial vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y federales, y determinar el lugar donde los sentenciados deben extinguirlas, así como el otorgamiento del Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena. Asimismo, ejecutar los sustitutos de pena de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con los sujetos a libertad anticipada y revocación, en su caso, de los mismos: coordinar acciones con las instituciones y autoridades penitenciarias del Distrito Federal y Entidades Federativas.

Congruente con estos objetivos, la Dirección de Ejecución de Sentencias, coordina sus actividades con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal y con los Directores de Prevención y Readaptación Social en los Estados, con quienes se realizan reuniones regionales, dentro del marco de la reforma administrativa en el sistema de impartición de justicia; cumplimiento de convenios internacionales para el intercambio de sentenciados, - ajustar preceptos legales.

En el transcurso del año de 1989, se efectuaron cambios estructurales a nivel de organización y procedimientos para una mejor respuesta a lo ordenado por la legislación penal vigente y en particular a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Se creó, entre otros, la Comisión Dictaminadora para la toma de decisión conjunta en el otorgamiento de beneficios, - siendo de suma importancia el dictámen jurídico criminológico

ya que es necesario tratándose de libertad anticipada, toda vez que definiendo el perfil de peligrosidad y clasificación de internos, se establecen los requisitos mínimos de apoyo, que deben cumplir la familia y el aval moral del liberado para ayudarlo en su reincorporación social.

Se dió inicio a una nueva etapa de construcción y sistema penitenciario para albergar a internos sentenciados considerados de vigilancia especial (yo diría de alta peligrosidad), donde se cuente con las instalaciones más modernas, eficiencia de servicios y un sistema de seguridad que cubra los más mínimos errores en cuanto a disturbios de prisión se refiere. En la actualidad el primero en construirse es el "Centro Federal de Readaptación Social" ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Varios de los grandes temas de una política criminal y penitenciaria se hallan encomendados a esta Dirección General pues no sólo debe ella alentar la expedición de normas que la apoyen e impulsen (Artículo 17 de la Ley de Normas Mínimas) sino además crear instituciones de ejecución, formar recursos humanos, proyectar más un sistema penitenciario más acorde con la realidad y necesidades de la sociedad en cuanto a la prevención de la delincuencia y orientar un tratamiento cada vez más científico y seguro.



DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE INFORMATICA
REGISTRO NACIONAL DE POBLACION PENITENCIARIA

BENEFICIOS OTORGADOS ENERO A NOVIEMBRE 1991 FUERO FEDERAL

ESTADO	PRELI-	LIBERTAD	REMISION PARCIAL	TOTAL GENERAL
	BERACION	PREPARATOR	DE LA PENA	
	TOTAL	TOTAL	TOTAL	
TUXCALA	9	0	1	10
AQUILA/ALIENTES	10	0	3	13
HIDALGO	13	3	3	19
PUEBLA	18	0	1	19
QUINTANA ROO	14	0	7	21
CAUPECHE	16	0	7	23
YUCATAN	22	0	3	26
QUANAUJATO	34	0	0	34
TABASCO	24	5	7	36
QUERETARO	39	1	1	41
MORELOS	42	0	1	43
QUERREPO	39	0	6	44
ZACATECAS	46	0	1	47
EDO DE MEXICO	42	1	9	52
COLIMA	50	1	3	54
BAJA CALIFORNIA SUR	49	0	15	64
COAHUILA	64	0	10	74
CHIHUAHUA	78	1	8	87
NAYARIT	78	1	9	88
CHAPAS	60	0	31	91
DURANGO	87	0	5	92
SAN LUIS POTOSI	85	0	11	96
NUEVO LEON	102	0	5	107
BAJA CALIFORNIA	71	2	62	135
VERACRUZ	133	1	24	158
MICHOCAN	147	0	18	165
SINALOA	177	3	54	234
OAXACA	227	0	28	256
TAMALIPAS	287	3	20	310
JALISCO	297	0	22	318
SONORA	333	3	48	384
DISTRITO FEDERAL	317	31	224	572
SUBTOTAL	3,012	56	648	3,716
ISLAS MARIAS	406	0	28	436
TOTAL	3,418	56	677	4,151



DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
DIRECCION DE INFORMATICA
REGISTRO NACIONAL DE POBLACION PENITENCIARIA

BENEFICIOS OTORGADOS ENERO A NOVIEMBRE 1991

FUERO COMUN

ESTADO	PRELIMINAR	LIBERTAD PREPARATORIA	REMISION PARCIAL DE LA PENA	TOTAL GENERAL
	TOTAL	TOTAL	TOTAL	
DURANGO	18	0	15	33
CAMPECHE	24	15	19	58
AQUILA CALIENTES	54	1	4	59
BAJA CALIFORNIA SUR	58	0	5	63
COAHUILA	37	24	4	65
GUANAJUATO	43	2	25	70
BAJA CALIFORNIA	79	2	1	82
CHAPARRA	63	0	19	82
ZACATECAS	1	63	10	84
CHIHUAHUA	69	3	7	99
MORELOS	53	9	41	103
QUERETARO	64	18	28	108
COAHUILA	103	1	5	109
QUERETARO	7	54	50	111
HIDALGO	79	11	40	130
MICHOCAN	140	3	2	145
NUEVO LEON	47	0	99	148
SONORA	63	46	45	154
BANALDA	1	33	125	159
NAYARIT	58	43	80	181
YUCATAN	36	66	87	211
TLAXCALA	3	213	9	225
DISTRITO FEDERAL	200	15	58	273
QUINTANA ROO	12	123	181	296
JALISCO	25	53	13	323
TAMAULIPAS	33	13	283	329
CAXACA	140	128	64	332
SAN LUIS POTOSI	140	132	97	369
TABASCO	234	134	3	371
PUEBLA	273	36	118	426
EDO DE MEXICO	788	21	73	882
VERACRUZ	511	7	369	887
SUBTOTAL	3,708	1,310	1,957	6,975
ISLAS MARIAS	103	22	26	151
TOTAL	3,811	1,332	1,983	7,126

■ NO HAY MALVADO A QUIEN NO SE
LE PUEDA HACER UTIL PARA ALGO ■

JUAN JACOBO ROUSSEAU

III.5 PATRONATO PARA LIBERADOS.

A) OBJETIVO Y FUNCION.

La rehabilitación integral de la persona que comete un delito es, en las condiciones actuales, quizá el aspecto más delicado y relevante de la impartición de justicia, el verdadero enfrentamiento social del que ha permanecido en un Centro Penitenciario recluso, se inicia en el momento que recupera su libertad. Principia una etapa decisiva de su vida, enfrentándola a una sociedad que lo rechaza a pesar de que ha cumplido la pena impuesta, no sólo con la privación de su libertad, sino con la secuela de trastornos emocionales y psicológicos que ese hecho le acarrea.

En nuestro país, haciendo un poco de historia, los primeros intentos de organización sobre la asistencia de liberados se remontan a la creación de un asilo para liberados, cuyo decreto fue publicado el 7 de octubre de 1848, en el Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana.

Más tarde con las reformas introducidas a nuestro sistema de impartición de justicia penal, iniciadas en 1929 y concluidas con las reformas jurídicas de 1931, en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se considera a la Libertad Preparatoria y a la libertad condicional como medios de readaptación social de los infractores, -- previniendo con esto una eficaz vigilancia de los individuos egresados de los Centros de Readaptación Social. Para tal fin se establece en el Artículo 674 del Código de Procedimientos Penales, la creación de un Patronato para Reos Liberados.

El Reglamento del Patronato para Reos Liberados, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1934, iniciando sus labores a partir de la fecha de la Constitución del mismo, lo que sucedió el 28 de enero de 1961.

El Patronato inicia sus labores apoyándose en diversas instituciones, teniendo un carácter autónomo y no como dependencia oficial, aunque todos y cada uno de los patronatos pertenece al Departamento del Distrito Federal y a diversas Secretarías. Su funcionamiento se genera mediante un subsidio concedido a través de la Secretaría de Gobernación, para asegurar su rendimiento. El patronato inició sus labores atendiendo de inmediato y en forma individual las primeras demandas de los excarcelados, principalmente las referentes a ocupación laboral, protección contra algunos agentes de la policía, albergue y ayuda económica para traslado. De tal forma se va estructurando y organizando el funcionamiento del patronato, con escasos recursos humanos y materiales.

El 31 de agosto de 1982, se publica en el Diario Oficial de la Federación al tercer Reglamento, ahora con el nombre de Patronato de Asistencia para Reincorporación Social, ampliando su competencia a menores externados y, víctimas del delito.

Al publicarse en 1971 la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se estableció como una función de la autoridad ejecutora de sentencias el llevar a cabo el Tratamiento Preliberacional.

Dicho Tratamiento, como medio progresivo de reincorporación social, permite que quien otorga la libertad anticipada,

pueda junto con el interno y su familia, trabajar desde el internamiento para crear las condiciones mínimas que garanticen una efectiva reintegración social (criterios mínimos de externación como son: apoyo moral, casa habitación y trabajo), de tal forma que el apoyo directo requerido para libertados sea mínimo y dirigido principalmente a su incorporación al aparato productivo.

El 2 de octubre de 1987 y como resultado de las gestio--nadas realizadas, el señor Secretario de Gobernación dictó el -acuerdo que adscribe a las Entidades Paraestatales, entre - -ellas el Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, a la Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Al mismo tiempo, se llevo a cabo la adecuación del marco jurídico del organismo, para lo cual se presentó a la Direc--ción General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Goberna--ción, el proyecto de nuevo Reglamento del Patronato.

Fue así como el Reglamento del Patronato para la Reincor--poración Social por el Empleo, aparece publicado el 23 de noviembre de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, abrogando el Reglamento del Patronato de Asistencia para Reincor--poración Social.

El Patronato, es un órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobernación con autonomía operativa, que para el debido desempeño de sus funciones, coordina sus acciones con la - Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el -- Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo es el de reincorporar a la sociedad a toda persona que ha tenido la expe--

riencia de ser privada de su libertad y que se encuentra liberada o externada conforme a la Ley, así como la prevención de conductas antisociales, todo ello mediante el apoyo laboral y la capacitación para el trabajo preferentemente.

El Patronato postcarcelario es la lógica continuación -- del tratamiento penitenciario y su fin es ayudar al liberado para que en el crítico momento en que vuelve a la libertad -- perseverare en la reforma iniciada en el establecimiento penal. Posee no sólo la finalidad de favorecer la reincorporación social del delincuente, sino también una finalidad colectiva, - beneficiosa y utilitaria, en cuanto contribuye a preservar a la comunidad de los males de la reincidencia.

Debemos de tomar en cuenta que el problema no es sólo -- cuando la persona ingresa a la prisión, sino también el egreso de la misma. ¿por qué?. Porque se enfrenta a una sociedad que no siempre comprende su situación, que en algunas oportunidades le es hostil o directamente rechazante; porque durante el tiempo de permanencia en prisión hubo una desconexión - más o menos significativa con el mundo exterior; porque no sabe si podrá lograr sus expectativas de trabajo con todas las dificultades que acarrea esto. Además tiene que reintegrarse a su familia y medio social que frecuentemente se han modificado, al igual que él. Operándose muchas veces la desintegración de la familia. Asimismo, el egreso trae una carga de ansiedad por la situación de cambio que le impone hacer ajustes para un proceso de adaptación. Otro aspecto que no se tiene - que dejar de tener en cuenta es el económico, ya que el liberado se encuentra generalmente en situación de desamparo no sólo moral sino también material. Esto incluso, llega a veces a situaciones límites como las de no tener hogar donde ir, o contar con algún amigo que le pudiera ofrecer ayuda ni si-

quiera para costearse el pasaje de traslado de la prisión a su domicilio. Debemos tener en cuenta que esto es impactante para ellos.

El Patronato de Reos Liberados del Distrito Federal en México, tiene establecido en su función social, que su objetivo es: "Prestar ayuda moral y material a quienes por haber cometido algún delito han sido sentenciados a una pena de prisión y que una vez cumplida, se enfrentan al injusto rechazo social, cuyas manifestaciones más inmediatas, se traducen en la imposibilidad general de que el ex-penado pueda encontrar empleo o algún otro medio lícito de subsistencia". (102)

Al respecto el maestro José INGENIEROS señala en su obra 'Criminología', que el liberado necesita "ser ayudado y sostenido en sus primeros esfuerzos para adaptarse normalmente a las condiciones de lucha por la vida, propias de la sociedad que lo recibe en su seno con desconfianza. La acción de la sociedad debe continuarse cuando el delincuente vuelve a actuar en su medio, persiguiendo un doble fin: proteger al delincuente contra las tentaciones delictuosas y proteger a la sociedad, mediante una vigilancia y tutela justificada por los antecedentes del sujeto". (103)

Tenemos que pensar que tan importante y hasta donde llega la función del Patronato, para aquél liberado que por volverse a sentir libre nuevamente pueda incurrir en la reincidencia. De una u otra forma a mí parecer, el Patronato como institución de tratamiento postinstitucional tiene gran respon

(102) Función Social del Patronato de Reos Liberados.

(103) Citado por LUIS MARCO DEL PONT. Derecho Penitenciario. Editorial -- Cárdenas. Méx. 1984, pág. 586.

sabilidad de guiar y orientar al liberado por un cambio productivo de interés personal y colectivo.

Jorge Kent, señala en su obra 'Algo más sobre la ejecución penal y el quehacer postpenitenciario': "la falta de oportuna ayuda, de estímulo, de comprensión y de orientación en tan particular instante (cuando egresa), constituye, sin vacilación una constante de nuevas caídas en el delito, no siempre queridas por sus desventurados protagonistas. Y que tales incursiones al margen de la ley se producen muchas veces sin el simultáneo deseo de sus autores, en razón de enfrentarse éstos con una realidad adversa, conflictuada, difícil de comprender y ser comprendida". (104)

El problema, que para el individuo, para la sociedad y para el Estado representa su retorno, se convierte en difícil de solucionar.

En la búsqueda de soluciones, el Estado mantiene su preocupación constante y ha establecido instituciones, normas y procedimientos en materia de política y administración penitenciaria, que si se aplicarán hasta sus últimas consecuencias, podrían demostrar, tal vez, que es posible humanizar la aplicación de la ley sin comprometer el correcto ejercicio de la justicia y asegurar el respeto a la dignidad humana, de aquél individuo que habiendo delinquirido, pago su sentencia.

Por otra parte, la sociedad rechaza a esta persona, ejerce una nueva forma de castigo: el rechazo, que daña profundamente la dignidad humana.

(104) *Ibidem.* pág. 587.

No le perdona su conducta antisocial y le niega la oportunidad de reincorporarse a los empleos dignos y respetables, que le permitan recuperarse y conservar su autoestima, su - - autoridad moral y su relación familiar sana, podemos ver que se le reafirman sentimientos de frustración, minusvalía e inseguridad que lo lleva en el mejor de los casos, a buscar su subsistencia en la economía llamada subterránea, con todos -- los riesgos que ésto conlleva.

La parte esencial del problema, el individuo es un ser - perceptible, capaz de aprender, de crear, de transformar, de rectificar y de construir su propio destino, pero al obtener su libertad, enfrenta un mundo diferente, su sitio en la sociedad, ya no le pertenece, su familia ya no es igual, pues - ha tenido que soportar el desprestigio social, la carga moral y económica ya no es respetado ni reconocido, no tiene trabajo y el estigma que ahora carga, reduce las expectativas de - obtenerlo.

Por el abuso y mal trato de que fué objeto, aprendió que ya no vale nada y reafirma esos sentimientos de inseguridad - minusvalía y frustración, ya comentados, por lo que su mundo interior esta en ruínas y contaminado.

A nosotros nos corresponde ayudarlo, sea quien sea, sólo así, podrá reconstruir su destino dañado.

B) ORGANIZACION.

Dentro de la evolución del sistema de justicia penal, se han tenido importantes avances en la incorporación de medidas de liberación que sustituyen la pena de prisión y permiten la reincorporación anticipada del sujeto a la sociedad, estableciendo canales necesarios para continuar observando su conducta con el objeto de evitar la reincidencia y proporcionar seguridad a la comunidad.

Dentro de esta evolución se concreta el Patronato, que - para cumplir con su objetivo, coordinará sus acciones con dependencias, entidades e instituciones del sector público, social y privado, que apoyen con recursos humanos, materiales o financieros al órgano. Y este a la vez cimentado en una base sólida y bien estructurada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 23 de noviembre de 1988, el Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal - que a la letra dice:

"Art. 1º.- El Patronato de Asistencia para Reincorporación Social en el Distrito Federal, cambiará su denominación por la de Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal y ajustará su organización y funciones a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 2º.- El Patronato para la Reincorporación Social -- por el Empleo en el Distrito Federal, mantendrá su carácter - de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía operativa.

Para el debido desempeño de sus funciones, el Patronato deberá coordinar sus acciones con la Dirección General de SerVICIOS Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de la Secretaría de Gobernación.

Art. 3°.- Los sujetos de atención del Patronato serán:

I. Los excarcelados o liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas por la ley y

II. Los menores infractores o externados del Consejo Tutelar y de las respectivas instituciones de tratamiento.

La atención se prestará en aquéllos casos en que la conducta que originó la situación prevista en las fracciones I y II haya sido de la competencia de las autoridades judiciales federales o de las locales del Distrito Federal incluyendo a los liberados de la Colonia PENOL de las Islas Marías que residan en el Distrito Federal; siempre y cuando dichos sujetos carezcan de apoyo familiar y laboral para reincorporarse en su vida en libertad al sector económicamente activo.

Se promoverá la coordinación con instituciones afines de los Estados, para definir políticas y estrategias uniformes a nivel nacional.

4°.- El Patronato tendrá por objeto apoyar la reincorporación social y la prevención de conductas antisociales mediante la gestión ante los sectores públicos, social y privado de:

I. La incorporación de liberados y externados en actividades laborales;

II. La organización y control del trabajo en favor de la comunidad, como sustitutivo de penas de prisión o multas;

III. La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en centros de internamiento y

IV. La promoción ante las autoridades para que, previo al externamiento o liberación, se cumplan las condiciones requeridas para una adecuada reincorporación social.

Art. 5°.- La intervención del Patronato se iniciará a -- partir de la fecha de liberación o externamiento hasta que el libertado esté encausado en su trabajo y en su familia.

Art. 6°.- El Patronato para el cumplimiento de su objeto constituirá su propio patrimonio buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos presupuestales.

Art. 7°.- Para la realización de sus fines, el patrimonio del Patronato se integrará y podrá disponer de los siguientes conceptos:

I. Por el presupuesto que le otorgue el Gobierno Federal dentro del asignado a la Secretaría de Gobernación;

II. Los bienes y derechos que le hayan sido asignados y

III. Las demás aportaciones de cualquier especie que en su favor realicen instituciones públicas y de los sectores so

cial y privado, y por los donativos que en su favor se otorguen, mismos que podrán ser afectados a realización de sus propios fines.

Art. 8°.- El Patronato para la Reincorporación Social -- por el Empleo en el Distrito Federal se integrará por un Consejo de Patronos, un Comité de Patrocinadores, un Director General, un Secretario Técnico y las Unidades Administrativas -- que sean necesarias y que fije el presupuesto respectivo":

El Patronato esta dirigido y administrado por el Consejo de Patronos, que es presidido por el Secretario de Gobernación o por la persona que éste designa.

El Consejo de Patronos esta integrado con miembros propietarios y suplentes, que son los representantes de cada una de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que a continuación se mencionan:

- Secretaría de Gobernación.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Programación y Presupuesto.
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Departamento del Distrito Federal.
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

- Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F.
- 4 Representantes del Comité de Patrocinadores.

El Comité de Patrocinadores se integrará de manera honoraria por aquellas personas físicas y morales que en forma directa contribuyen a la labor del patronato. Este Comité será un órgano consultivo y de apoyo.

El Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo, requiere de las Instituciones Públicas y de los Sectores Social y Privado, los apoyos que en su Reglamento se indican.

Señalare algunas actividades y acciones que emprende el Patronato en favor de los liberados y menores externados en el Distrito Federal:

Acciones Dirigidas a la Familia:

- Apoyo y orientación para que participen en forma fructífera en la reincorporación social de los sujetos de atención (en los que pueden estar sus familiares).

- En forma especial, auxilio en algunos aspectos que requieren de urgente atención, como puede ser la salud.

Acciones Dirigidas a los Liberados y menores Externados, centrado en:

- Apoyo laboral, capacitación para el trabajo. Además la canalización a Instituciones educativas de salud, recreativas etc., que pueden coadyuvar en su reincorporación.

- Trámite ante diversas instituciones con el objeto de -
lograr obtener documentos legales como: acta de nacimiento, -
certificado de estudios, cartilla, licencias para trabajado--
res no asalariados, etc.

- Albergue.
- Alimentación (pendiente).
- Transporte.
- Pasajes a sus lugares de origen.

Coordinación con Instituciones:

- Públicas, Privadas y Sector Social para:
- Apoyo de bolsa de trabajo.
- Trámites Jurídicos.
- Educación Primaria-Secundaria, educación especial, - -

etc.

- Capacitación.
- Salud.
- Aspecto recreativo.
- Apoyos económicos (algunos).

Un punto importante creo yo es la que se refiere a la vi
gilancia de los liberados, como medio necesario para conocer
su conducta y progreso en el camino de su readaptación social
y, sin el que la asistencia del patronato no se concibe en su
totalidad, la vigilancia ha de ser benévola y discreta, reali
zada con el mayor cuidado de modo que no agrave la situación
del liberado, que no sea obstáculo para que se le encuentre -
una ocupación y no dificulte gravemente su rehabilitación.

Analizando el Reglamento del Patronato nos damos cuenta de algo que no parece razonado, en cuanto a una readaptación social se refiere, ya que el Patronato es una Institución de apoyo mucho muy importante. Al señalar en su Artículo 5°. - - que: "La intervención del Patronato se iniciará a partir de - la fecha de liberación o externamiento...".

La intervención del Patronato como ayuda postinstitucional se debe de empezar desde que el interno esta en prisión, las visitas que se le hagan, como entrevistas o exámenes van a significar un apoyo incluso el primero que reciba el recluso, se le debe confortar con asistencia moral, con conversaciones y consejos, ayudarle a resolver sus problemas personales o familiares a veces angustiosos y desalentadores, debe - el interno sentir solidaridad, saber que su situación no es - el fin del mundo y, con auxilio que se le brinde se hara posible su rehabilitación. La visita del Patronato a la prisión, ayuda a que este, conozca más al sujeto de tal forma que al - salir pueda brindarle con mayor seguridad lo que en realidad necesita el liberado para su manejo productivo en la vida.

"El Conjunto de Reglas formulado para el tratamiento de los presos, también establece que la actividad debe ser iniciada con el comienzo de la ejecución de la pena". (105)

Al respecto señala el penalista Cuello Calón: "La obra - del Patronato debe comenzar en la prisión, durante la ejecución de la condena. Una obra de asistencia iniciada en los mo

(105) "Es preciso tener en cuenta, desde el principio de la pena, el porvenir del preso después de su liberación". Regla 80 Primer Congreso de Naciones Unidas en materia de Prevención del delito y tratamiento de los delinquentes (Ginebra, agosto 1955).

mentos que preceden a la liberación del preso no es suficiente para preparar su vuelta a la vida libre, para fortificarlo contra las tentaciones y sugerencias peligrosas, debe comenzar con la ejecución de la pena". (106)

Ahora bien, la función del Patronato debe terminar cuando expire el plazo de vigilancia dispuesto y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia (Art. 5°) pero si el liberado está sometido voluntariamente al patronato, su asistencia debe durar mayor tiempo y sus órganos deberán emplear toda la posible discreción para que los socorros no cesen el momento en que sean necesarios, sino prolongar su ayuda, en la medida de lo posible, cuanto tiempo sea preciso para impedir su recaída.

Muchas son las fuerzas negativas que neutralizan y amenazan la preparación que para la vida en libertad significó el tratamiento de readaptación. El liberado, no debemos olvidar, se ve envuelto por la sociedad, que lo rechaza, lo prisiona, lo señala, lo estigmatiza porque de él tiene una imagen pre-juiciada y su entorno jurídico social aún presenta desajustes y lagunas que cierran las puertas de su camino.

Repitiendo nuevamente, que su problemática económica es pésima por carecer de ocupación, por desconocimiento del mercado de trabajo, por falta de contacto con los servicios de empleo, por mala o nula preparación como mano de obra calificada y los rechazos, muchas veces discriminatorios, en el medio laboral a causa de sus antecedentes penales.

También su problemática personal es todavía más conflic-

(106) La Moderna Penología. Ob. Cit., pág. 573.

tiva porque aún cuando haya tenido un buen tratamiento, el -- reencuentro con la libertad y un medio casi desconocido, particularmente con motivo de sentencias largas, acentúa los desajustes de su personalidad, lo cual se manifiesta al través de su inseguridad, minusvalía, temor, frustración, desesperación, etc. que deforman sus propias posibilidades de adaptación y sanos propósitos para merecer la libertad tanto tiempo añorada.

Por otro lado hay liberados, que necesitaron de un tratamiento especial y, que gozan de un beneficio, tal es el caso de aquéllos liberados enfermos. A las modalidades comunes de asistencia debe unirse el tratamiento psiquiátrico postinstitucional que su estado requiera y si durante su estancia en el establecimiento penal fueron objeto de tratamiento psiquiátrico, debe éste continuar, en caso necesario después de su liberación.

De todo esto debemos comprender, que el principal problema es el sujeto que se encuentra privado de su libertad y que requiere de un tratamiento para su readaptación social. Pero, la prisión no sólo causa efectos nocivos sobre el delincuente también repercute duramente sobre su familia que con gran frecuencia queda en una situación de desamparo, material y moral que la expone a grandes males. Por eso el Patronato, debe -- ajustar más obras de asistencia a las familias de los presos que en realidad necesiten de ayuda y, no sólo para asegurar -- su subsistencia y mantener su moralidad, sino también para favorecer los esfuerzos realizados para conseguir la readaptación del preso despertando en él sentimientos favorables a la sociedad y al estado al ver que los suyos no quedan abandonados a su triste suerte.

No es que se quiera decir que el Patronato no cumpla con esta función, lo que pasa es que se debe de proyectar más esta función hacia las familias que quedan desprotegidas y que necesitan de ayuda material primeramente y moral, que en la realidad se da con mucha frecuencia y sobre todo cuando los internos son sujetos casados y con familia de una clase baja en donde el padre es el principal o el único sostenedor de su familia, o cuando el interno es el hijo mayor y de él depende su demás familia. Sólo así se podrá reforzar la rehabilitación del sujeto privado de su libertad.

El problema personal del liberado que se enfrenta a un mundo nuevo y diferente, como señale anteriormente inseguridad, temor, etc., que deterioran sus cualidades propias de adaptación y obstaculizan la mejor manera de obtener un beneficio de libertad añorada y que muchos autores describen como una crisis de alto riesgo personal y social.

Para Don Fernando Gutiérrez Barrios, que en aquél entonces ocupaba el cargo de Subsecretario de Gobernación, describe claramente cuando dice:

"Un considerable número de especialistas a veces con vehemencia, pero siempre con objetividad se han referido al drama del que abandona la prisión. Unos señalan que después de la extinción de la pena, el infractor tiene la certeza de ser despreciado por la sociedad, ésta a su vez, suele pensar que se enfrenta a un enemigo más. Otros opinan que la pena en realidad comienza al salir de un Centro de Rehabilitación. También existen juicios sobre las diversas reacciones que produce la obtención de la libertad, unas veces de euforia, otras de inmenso temor, temor a todo, a caminar libremente por la calle, a cruzar las avenidas, a ver con naturalidad a los re-

presentantes de la autoridad o a los agentes del orden público; en otras ocasiones el libertado sufre depresión al sentir el rechazo de todos, el medio familiar lo siente hostil, los amigos lo rehuyen, todos le dan la espalda, se produce una incesante lucha entre la sociedad que lo rechaza y los deseos - que tiene de no incurrir en nuevas faltas.

El resultado sólo puede inclinarse por una dualidad de - expresiones: o retorna al delito convirtiéndose en reincidente y después en habitual o demuestra que se encuentra efectivamente readaptado, que ha superado las causas que lo llevaron a infringir las normas establecidas, que es un ser nuevo y que el delito en su conducta ya no tendrá cabida". (107)

Esta última etapa es justamente la determinante en el -- comportamiento futuro del individuo y uno de los aspectos menos atendidos con la eficacia que su importancia amerita. Con toda razón afirmaba Don Mariano Ruíz Funes en su libro "Política Penitenciaria", que la sociedad contemporánea se parece mucho a esos aparatos que se alimentan con sus detritus. Los Centros Penitenciarios vomitan delincuentes que luego la sociedad rechaza y vuelven a ser devorados por las cárceles". - (108)

Muchos autores se han referido a los efectos de la prisión, las penas, la reforma penitenciaria a los diferentes tipos de libertad, la defensa social, etc., pero poco se ha tratado sobre la atención postliberacional. Quizá el legislador

(107) ACTA DE LA SESION DEL PATRONATO, celebrada el 10 de abril de 1981, - en el salón Juárez de la Secretaría de Gobernación.

(108) Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Asistencia de Reos Liberados. -- Ediciones Botas. México 1966, pág. 210.

aprecio en toda su dimensión este problema e insertó el Artículo 15 en la Ley de Normas Mínimas para la creación de patronatos organizados con la participación de las fuerzas más representativas de la comunidad y la sociedad.

Siendo el citado Artículo la esencia fundamental de la atención postliberacional es necesario conocerlo y para el caso se transcribe a continuación:

ART. 15 LNM.- Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, -- tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además se contará, con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá - agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de - otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de --

coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta".

Una de las primeras cuestiones que viene al caso cuando se habla de asistencia preliberacional es la de precisar su extensión y las medidas que la integran. Es verdad sabida que las causas de la delincuencia son numerosas y complejas y que del mismo modo diversos y abundantes son los problemas que -- confronta el liberado. Debemos de entender que al atender a éste se sirve, en definitiva, a la defensa social y se previene la reincidencia. De hecho, viene a cuentas lo mismo la -- asistencia moral que la material, brindadas igualmente al ex-carcelado y a sus familiares y dependientes.

Dentro de este tema se interroga, siempre a la extensión de la asistencia, sobre las características de quienes habrán de quedar sujetos al cuidado postliberacional. Un criterio riguroso, respondería que solamente los sujetos que disfrutaran -- de forma precaria, revocable, de libertad. Es cierto que éstos necesitan, más que los otros, en casos numerosos, la ayuda postinstitucional.

Aquí la asistencia parece indispensable y se vuelve obligatoria, a la luz del citado artículo, en favor -- pues se -- trata de una medida benéfica, de apoyo -- de quienes se hayan sometidos a libertad preparatoria o condena condicional. Pero no se debe de estancar ahí el ámbito de acción de la asistencia postliberacional. Tomando en cuenta que existen muchas -- formas de liberación del interno, y por lo tanto todos los liberados de cualquier forma necesitan de la asistencia postli-

beracional. Sino se impone como obligación o no es posible, - jurídicamente, el Estado tiene el deber de cumplir con esta - obligación, para servir a la comunidad y, de un derecho de es ta última y de los excarcelados. Y en este último deben que-- dar todos los restantes liberados, cualquiera que sea su cau- sa de su salida de prisión: sujetos que han cumplido su conde- na, personas que disfrutan de remisión parcial de la pena, -- preliberados, absueltos, beneficiados con libertad procesal, - etc. Poco debe importar la situación jurídica del excarcelado sólo debe interesar el hecho mismo de la prisión, el daño que ésta ha producido al interno y su futura rehabilitación total para que prosiga su camino en mejoras de su persona y de la - comunidad.

El citado artículo cuando se refiere a que en cada enti- dad federativa debe ser promovida la creación de un patronato para liberados, con funciones de asistencia moral y material, a excarcelados incluyendo dentro de este grupo a los libera-- dos por cumplimiento de condena, por libertad procesal, por - absolución, por condena condicional, o por libertad preparato- ria. Conociendo que la creación de la Ley de Normas Mínimas - data del año de 1971 y el artículo comentado es de la misma - fecha y actualmente existe sólo un patronato para reos libera- dos, ubicado en el Distrito Federal, considerando que, son mu chos los internos que obtienen su libertad de cualquier forma en toda la República Mexicana, que por lo tanto y, consideran do todo lo dicho hasta aquí es imprescindible que se promueva realmente la creación de patronatos tal y como lo manifiesta dicho artículo, en cada una de las entidades federativas. Es- to es para estar más cerca del liberado que ha obtenido un be neficio y poder brindarle apoyo tanto material como moral, ya que como dije anteriormente, el liberado necesita sentir que alguien esta con él, a pesar de todo lo sucedido, para que --

pueda rehabilitarse completamente.

Siendo este país de gran extensión y dotado de considerable complejidad geopolítica, es preciso multiplicar el número de órganos asistenciales. Cuando señala el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas que se debe promover la creación de patronatos en distintas entidades federativas y, dentro de los diversos distritos judiciales, a título de delegaciones o de agencias que penetren inclusive al ámbito municipal. Se debe tomar en cuenta que en cada una de estas circunscripciones -- existe alguna cárcel o, en todo caso, que en cualquiera de ellas puede establecerse el liberado. Por la misma circunstancia y considerando el constante tránsito, que a menudo se -- acentúa después del hecho delictivo y del cumplimiento de la pena, se debe procurar, insistiendo nuevamente, la creación -- de patronatos en cada una de las entidades federativas, a -- efecto de que la asistencia se brinde amplia y generosamente, sin hacer cuestión de la forma de liberación y de la procedencia del liberado.

En resumen, para el hombre que recupera su libertad sin estar preparado para ella, la sociedad resulta ser más cárcel que la cárcel misma, y en una desviación de su natural formación social y libre, acaba por sentirla como su hogar y su refugio. Por esto, sólo una acción asistencial al liberado, eficaz, bien orientada y de verdadero auxilio, es útil medio para reorientarlo y ayudarlo materialmente, evitando que acuda a la puerta falsa del nuevo delito, como vía fácil para satisfacer rápidamente sus necesidades económicas y sociales, o -- bien para regresar a la cárcel que ya conoce y que tal vez -- también prefiere.

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas y por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

El fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzaría este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, -- que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

También es preciso que todo el mundo, se percate que el delito ocasiona grandes y graves erogaciones a la sociedad y que, por lo mismo, debe prevenirse, por una parte, y por la otra -- cuando ya se ha realizado --, se atienda, adecuadamente, al delincuente, al núcleo social dañado y a la víctima, a fin de que se evite la reincidencia y se causen nuevas erogaciones que, rescatándose, puedan ser aplicadas a otros conceptos tales como la educación; el mejoramiento comunitario o la creación de infra y supraestructuras que, a no dudarlo, harán una sociedad mejor, más saludable, menos resentida y más propropera.

La readaptación social será posible y el interno volverá a ser un individuo útil a la sociedad y a su familia, si el sistema de readaptación toma como base fundamental el respeto de los derechos humanos, lo que se reflejará en un respeto -- del propio interno hacia los valores de la sociedad en general en el momento de recobrar su ansiada y valiosa libertad.

"Tan delicado es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo que infringe la Ley, como necesario el de reintegrarlo plenamente a la misma" .

**Fernando Gutiérrez Barrios
Secretario de Gobernación**

CONCLUSIONES

1.- Como partes integrantes del sistema de impartición de justicia en nuestro país, la procuración y administración de justicia cobran gran importancia en nuestra vida en sociedad debido a que el respeto a los derechos inherentes al ser humano deben ser asuntos de primer orden.

2.- El derecho procesal penal es el conjunto de normas que llevan al delincuente desde el delito hasta la sentencia; por lo tanto la administración de justicia se ubica en esta etapa, siendo las partes integrantes: El Ministerio Público - el Defensor y el Juez, lo más grave del caso y, debemos estar bien concientes es que no solamente el criminal empedernido - el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudencial o el inocente, llegan a ella.

3.- El problema más lacerante es el de la prisión preventiva, por permanecer en ellas personas en espera de sentencia y, por lo tanto, presumiblemente inocentes. De poco sirve la sustitución de la pena de prisión, si el reo descontó ya gran parte de la sentencia en prisión preventiva.

Resulta, con lamentable frecuencia, que por la lentitud del proceso, cuando es dictada la sentencia sobre el individuo, éste ha permanecido en prisión más tiempo que el que le correspondía por su delito, constituyendo ello una flagrante violación a sus más elementales derechos humanos.

4.- Gran daño se ocasiona a las personas privadas de su libertad en prisión preventiva, puesto que no se cumple con lo estipulado en el precepto constitucional; no existe celeridad

dad en el proceso, así como tampoco se sentencia en el tiempo establecido.

Además, no se cumple con lo señalado en el Reglamento de Reclusorios, que indica que los sentenciados y ejecutoriados, no deberán permanecer en un Reclusorio Preventivo por más de 15 días.

Claramente observamos, que en la realidad no se lleva a cabo esto, propiciando nuevamente una violación a los derechos humanos de los internos, ocasionando además, el grave problema de la sobrepoblación.

5.- Entendemos por sentencia, a aquélla resolución judicial que contiene la decisión de una controversia de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia.

Para efectos de este trabajo de tesis, se entiende por sentencia ejecutoria, aquélla que tiene un carácter de irrevocable es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso. Como lo señala el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son sentencias ejecutorias: las pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando haya expirado el término para la interposición de algún recurso y no se haya interpuesto; las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

En rigor, por las consideraciones expuestas en este trabajo, la única resolución definitiva que tiene el carácter de irrevocable, es la que se pronuncia en el Juicio de Amparo Directo.

6.- Hay que diferenciar dos aspectos muy importantes, lo que se entiende por proceso penal y lo que se entiende por -- proceso penitenciario. El primero se refiere al conjunto de -- actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de -- alcanzar la aplicación judicial del derecho sustantivo.

El proceso penitenciario se refiere al conjunto de actividades dirigidas a remover las causas de la conducta criminal y en su caso aplicar el tratamiento correspondiente, consistente en medidas curativas para la pronta rehabilitación -- del sujeto sentenciado.

7.- Los derechos subjetivos del sentenciado son las facultades que derivan de la norma penal en favor del condenado por sentencia ejecutoria; derivan estos derechos básicamente del principio de legalidad que opera de igual manera durante la ejecución de la sentencia: *nulla executio sine lege*.

Los derechos subjetivos del condenado constituyen la garantía ejecutiva del penado frente al órgano executor de las sanciones.

8.- El proceso penitenciario se inicia con la consignación y puesta a disposición de una persona al órgano jurisdiccional en el interior de un Reclusorio. Es importante conocer la problemática de su personalidad, los motivos que lo condujeron al delito, su estructura familiar y social; esto es con el fin de alojarlo en el área adecuada para que se planten -- los objetivos del tratamiento institucional aplicable.

Este tratamiento es dirigido a remover las causas de la conducta criminal, esto es, eliminar de la personalidad del -- delincuente todos los aspectos que directa o indirectamente -- sostienen su capacidad para delinquir.

9.- El trato hacia las personas privadas de su libertad, debe ser humano; debe ser aplicado imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundados en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión, política o de cualquier otra índole, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualesquiera.

Se debe proporcionar lo necesario como para vivir un poco cómodo, atendiendo a su situación de indefensos, al perder el derecho a disponer de su persona por privarlos de su libertad.

La fórmula, no hay delitos sino delincuentes, debe cambiarse así, no hay delincuentes sino hombres.

10.- Considero que sea mayor la participación o mejor dicho que se haga una investigación más profunda y verdadera -- por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que actualmente es el organismo encargado de que se cumplan todas las disposiciones encaminadas a la salvaguarda de los más elementales derechos humanos, en este caso de las personas privadas de su libertad. Y no solamente en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana, donde exista desde una cárcel municipal hasta un Centro de Readaptación Social.

La visión real que se vive en las cárceles es denigrante una serie de injusticias y vejaciones, vicios y corrupción, - deben ser atacados de manera paulatina y con prioridad, ya -- que directa o indirectamente los únicos perjudiciados son los internos.

11.- Debe practicarse periódicamente una evaluación del personal penitenciario en funciones, a efecto de que sólo con

tinúe prestando sus servicios el que sea apto para contribuir a la readaptación social.

Con un personal sin vocación y mal preparado no se podrá evitar el mal trato a los internos ni abatir la recurrencia a la tortura, y me refiero al personal que maneja en todos los niveles estas instituciones. Aquí estaríamos hablando de los directores de los penales, del equipo técnico y principalmente del equipo de custodia por ser estos los que más contacto directo tienen con los internos.

De que sirve que tengamos un marco normativo penitenciario razonablemente útil, si los derechos humanos se violan -- por personas incapacitadas, imprevistas o deformadas en su mentalidad.

Se debe examinar en detalle las reglamentaciones derivadas de esa normatividad. Se necesita revisar detalladamente la reglamentación que fijan funciones concretas al personal en algo. Se necesita que el marco normativo sea la corona, lo que permita el techo de toda esta estructura, para tratar de que la norma, la virtuosa norma, pueda verdaderamente cumplirse y facilitar la aplicación de la ley.

12.- La expresión sustitutivos penales implica cambio o modificación de una pena impuesta por la ley, por algo que se supone mejor. Se asemejan a las medidas de seguridad, son una especie de cárcel extramuros.

Tres son las figuras jurídicas denominadas actualmente - sustitutivos penales: Tratamiento en Libertad, Tratamiento en Semilibertad y Trabajo en favor de la Comunidad.

Con la aplicación de los substitutivos penales y de las medidas de seguridad, se pretende evitar la contaminación del sentenciado, al no regresar a prisión; la aplicación oportuna de medidas adecuadas tanto laborales y educativas como curativas, para evitar la reincidencia; combatir el grave problema de la sobrepoblación en los Centros Penitenciarios, mediante la creación de nuevas vías que permitan la rehabilitación; la finalidad es no abusar de la reclusión y buscar la readaptación social.

Los substitutivos penales no se deben considerar como soluciones radicalmente opuestos a la prisión, sino como alternativas de un sistema penitenciario integral.

13.- No se debe pensar en la abolición de la prisión, -- porque es útil y necesaria en cierta forma, pero sí es necesaria su diversificación y transformación en instituciones de tratamiento, para lo que es necesario romper los tradicionales moldes militaristas, prepotentes y rígidos y dar al personal penitenciario y a los internos una nueva mentalidad.

14.- Tanto la Libertad Preparatoria, la Remisión Parcial de la Pena como la Libertad Preliberacional, constituyen los beneficios jurídicos a que tienen derecho todos los sentenciados y ejecutoriados, que después de haber cumplido con lo que marca la ley y, que además queden a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, autoridad encargada de ejecutar las sanciones penales.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación es la única autoridad que tiene la facultad y obligación de otorgar y revocar en su caso los beneficios antes señalados.

Debe plantearse un criterio más razonable, justo, con mayor atención y más celeridad para el trámite y principalmente para la resolución y concesión de los beneficios, por parte - de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

15.- La Dirección General de Prevención y Readaptación - Social debería contar con una biblioteca y un área específica de investigación jurídica.

La Dirección de Prevención a la Delincuencia ubicada en la misma Dirección General de Prevención y Readaptación So- - cial, debe de proyectar más su imagen. Participar con más iniciativas y programas a través de la coordinación con otras -- Instituciones de la prevención y tratamiento de la delincuen- cia. Es una Dirección que tiene y puede hacer bastante en contra de la delincuencia. Es hora de despertar, de empezar a -- trabajar en pro de una sociedad cada vez más delictiva.

16.- El Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria - (PRONASOLPE), otorga beneficios de libertad anticipada, prin- cipalmente preliberaciones. Es cierto que la política peniten- ciaria que se remueve actualmente tiene como objetivo princi- pal, despresurizar las cárceles del país, dado el constante - aumento de la población penitenciaria que se origina princi- palmente por el crecimiento demográfico; el reingreso de de- - lincuentes; a los que se añaden los primodelincuentes; incre- mento de acciones persecutorias de delitos contra la salud; - rezago de procesos judiciales; etc.

Lo anterior repercute necesariamente en una disminución de la efectividad del tratamiento penitenciario. Por tal en - la primera etapa del 'programa', se dirigió a cumplir los si- guientes objetivos: despresurización, levantamiento del Censo

Nacional Penitenciario y Actualización del Archivo Nacional -
de Sentenciados Federales.

El análisis final de este 'programa' contempla buenos resultados, pero desgraciadamente se ha abusado y en su caso -- aprovechado en irregularidades, en favoritismo que encierra - un círculo lleno de corrupción, el otorgamiento injusto y disfrizado con una libertad preliberacional se concede anticipadamente a quien no debería de obtenerlo y no se concede en su tiempo a quien sí debería de obtenerla. Desafortunadamente todo lo que bien empieza mal acaba.

17.- Es necesario la unificación de criterios en los CE-RESCS de las entidades federativas, para que los preliberados que gozan de permisos diarios y reclusión de fin de semana esten en un local separado de la Institución Penitenciaria, con el fin de que no se mezclen con el resto de la población, evitando con ello que se ejerzan presiones sobre aquellos y se - prefabrique alguna falta, que ocasione la revocación del beneficio concedido.

18.- La asistencia postliberacional debe ser dirigida -- con mucho más atención y cuidado, ya que el tratamiento penitenciario aplicado a los internos continúa aún siendo estos - liberados por algún tipo de beneficio.

Por esto, sólo una acción asistencial al liberado, eficaz bien orientada y de verdadero auxilio, será de utilidad - para reorientarlo y ayudarlo moral y materialmente, evitando que nuevamente caiga en el delito.

La intervención del Patronato como ayuda postinstitucional debe empezar desde que el interno esta en prisión, esto -

va a significar para ellos un gran apoyo antidepresivo, ayudando a resolver sus problemas personales y familiares.

Además, se conocerá mejor al sujeto de manera que cuando obtenga su libertad, se tendrá un panorama más amplio de auxilio en pro de una vida productiva y feliz.

Es muy importante e imprescindible promover verdaderamente la creación de patronatos, en cada una de las entidades federativas, a efecto de que la asistencia se brinde amplia y generosamente, sin hacer cuestión de la forma de liberación y de la procedencia del liberado.

P R O P U E S T A

Después de haber realizado y analizado este trabajo de investigación y llegar a unas conclusiones, sería conveniente dejar bien claro la importancia y atención que se deben brindar a los más elementales derechos humanos, jurídicos y sociales de toda aquella persona privada de su libertad.

De ser posible vigilar verdaderamente la exacta aplicación de aquellas normas, leyes y mandamientos constitucionales en materia de impartición de justicia y penitenciaria. En su defecto implementar estrategias, modificar o crear el conjunto normativo en relación a la impartición de justicia y a los órganos de la misma.

Así mismo dirigir con profesionalismo, con técnicas adecuadas y métodos científicos la readaptación y rehabilitación de los sentenciados con pena corporal; seleccionar y capacitar cuidadosamente, además de vigilar verdaderamente a todo el personal encargado de un centro penitenciario, porque de que sirve que tengamos un marco normativo penitenciario razonablemente útil, si los derechos humanos se violan por personas imprevistas, y deformadas en su mentalidad; se debe generar más presupuesto y darle mayor atención a las instalaciones de los centros penitenciarios, así como al cuidado individual en lo que se refiere a la alimentación, vestimenta, servicios médicos y a todo aquello que implica la salud y bienestar de los presos; consignar inmediatamente a todo aquel funcionario o custodio de un centro penitenciario que abuse o de maltrato a un preso como persona que ha perdido su libertad más no su dignidad y que además tiene derechos que deben ser amparados por el Estado.

La intervención del Patronato como ayuda postinstitucional debe empezar desde que el interno está en prisión, por las consideraciones señaladas en este trabajo debe reformarse el artículo 5 del Reglamento del Patronato y en relación con el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas se deben coordinar ver daderamente acciones para la creación de Patronatos en cada una de las entidades federativas, porque actualmente existe só lo un Patronato bien definido en el Distrito Federal y otro se mejante en el estado de Jalisco.

Se debe de otorgar mayor presupuesto y apoyar con dignidad a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para el debido cumplimiento de sus amplias facultades que le otorga la Ley o de plano desaparecer alguna de ellas, como es el caso de la prevención a la delincuencia que mucho se podría hacer, y la oportuna y justa aplicación de los beneficios de libertad anticipada. En su defecto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe coordinar sus funciones con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y delegarle alguna de las mismas. Debe además hacer del conocimiento de las libertades otorgadas a la Procuraduría General de la República en delitos del fuero federal.

LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA deben esforzar más su preocupación en la investigación por la real y verdadera aplicación de la justicia en México, además de velar por la salvaguarda y protección de los derechos humanos en general, siguiendo los mandamientos del señor Presidente: "Nadie por encima de la Ley", - "Enfrentar las amenazas a los derechos humanos provengan de donde provengan", "No solapar abusos, torpezas o excesos que cometan, quienes olviden su responsabilidad de servicio públi-

co y pierden el respeto y la comunicación con el pueblo".

Para terminar, exhorto a todo aquel que tiene la oportunidad de leer este trabajo, de que el preso que está privado de su libertad es una persona humana, con derechos que se le deben reconocer y que a nosotros los juristas nos importa más que a nadie salvaguardar y defender estos derechos y que a todos en general nos debe despertar interés e inquietud por encontrar la mejor convivencia entre los hombres y conservar la paz social.

B I B L I O G R A F I A

ALBA, Javier.

"Ensayo de Formulación de una Doctrina", en revista Jurídica Veracruzana, Tomo VI Núm. 1, s/año, México.

ALTMANN Smuythe, Julio.

"Derecho Penitenciario", en Criminalia, Año XIII Núm. 1 Enero de 1947, Editorial Botas. México.

ARILLA Bas, Fernando.

"El Procedimiento Penal en México, 13a. edición 1991, -- Editorial Kratos, México.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio.

"Lecciones de Derecho Penitenciario", Imprenta Universitaria, México 1993.

BURGOA Orihuela, Ignacio.

"Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1979.

CARRANCA y Rivas, Raúl.

"Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1974.

CARRANCA y Trujillo, Raúl y CARRANCA y Rivas, Raúl.

"Código Penal anotado". Editorial Porrúa, 9a. edición, - México 1981.

CARRANCA y Trujillo, Raúl.

"Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 15a. edición México 1986.

COLIN Sánchez, Guillermo.

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, 11a. edición, México 1989.

CUELLO Calón, Eugenio.

"La Moderna Penología". (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y Medidas. Su ejecución). Casa Editorial Bosch, reimpresión 1974. Barcelona, España.

CUEVAS SOSA, Jaime.

"Derecho Penitenciario". Editorial Jus, 1a. edición, México 1977.

CHICHIZOLA, Mario I.

"Derecho Ejecutivo Penal". en Criminalia, Año XXXII Núm. 11, 30 de Noviembre de 1966, México.

Idem. "La Individualización de la Pena". Editorial Abelgo-Ferrot 1967. Buenos Aires, Argentina.

DE PINA, Rafael.

"Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - Ancado". Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1964.

DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil" 19a. edición - Editorial Porrúa, México 1990.

DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael.

"Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, 16a. edición México 1989.

FERRINO Ríos, Ma. Rita y MENDEZ Gracida, Ma. Guadalupe.

"Educación Penitenciaria". Ponencia Oficial. Quinto Congreso Nacional Penitenciario. Hermosillo Sonora. Octubre de 1974.

FRANCO SODI, Carlos.

"El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1946.

GARRIDO Guzmán, Luis.

"Compendio de Ciencia Penitenciaria". Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, España 1976.

GARCIA Ramírez, Sergio.

"Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". -- Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México 1978.

Idem. "Represión y Tratamiento de Criminales". ediciones Botas, México 1962.

Idem. "Manual de Introducción a las Ciencias Penales". - Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. México 1976.

Idem. "La Reforma Penal de 1971". ediciones Botas, México 1971.

Idem. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, México 1974.

Idem. "Asistencia a Reos Liberados". ediciones Botas, México 1976.

GONZALEZ Blanco, Alberto.

"El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 1975.

GONZALEZ Bustamante, Juan José.

"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa 5a. edición, México 1971.

GONZALEZ DE LA VEGA, Rene.

"Comentarios al Código Penal". Cárdenas Editor y Distribuidor, 2da. edición, México 1981.

LABARDINI Mendez, Fernando.

"Condena Condicional y Libertad Preparatoria". en Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XXVI Núm. 4 Octubre-Diciembre - México 1975.

LUDER Italo A.

"La Dogmática Ejecutivo Penal", en la Ley. Suplemento -- Diario de la Revista Jurídica Argentina la Ley. Año XXXII, 7 de Noviembre de 1968. Buenos Aires, Argentina.

MADRAZO, Carlos.

"Educación, Derecho y Readaptación Social". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1985.

MALO Camacho, Gustavo.

"Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Biblioteca - Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de - Gobernación, México 1976.

Idem. "El Régimen Progresivo Técnico en el Sistema Penitenciario", en Criminalia, Año XXXVIII Núms. 11 y 12, Noviem-

bre-Diciembre, México 1972.

MARCO DEL POINT, Luis.

"Derecho Penitenciario". Editorial Cárdenas México 1984.

MIRO Cardona, José.

"La Intervención Judicial en el Proceso Ejecutivo de las Sanciones", en Criminalia, Año VII, Núm. 11, Julio 10. de - - 1941, México.

PALLARES, Eduardo.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, 19a. edición, México 1990.

RIVERA Silva, Manuel.

"El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, 20va. edición, México 1991.

RODRIGUEZ Manzanera, Luis.

"Remisión Parcial de la Pena", en Criminalia, Año - - - XXXVIII Núms. 11 y 12, Noviembre-Diciembre, 1972 México.

Idem. "Criminología". Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1989.

SANCHEZ Galindo, Antonio.

"Penitenciarismo (La Prisión y su Manejo)". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1991.

Idem. "Manual de Conocimientos Básicos para el personal de Centros Penitenciarios". Comisión Nacional de Derechos Humanos, 3a. edición, México 1990.

SOTO Lamadrid, Miguel A.

"Sistema Penitenciario Mexicano". en revista de la Escuela de Derecho de la Universidad de Sonora, Tomo 1 Núm. 1 Julio-Diciembre, México 1975.

VELA Treviño, Sergio.

"La Prescripción en Materia Penal". Editorial Trillas -- la. edición, 1983 México.